

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 347^a, ORDINARIA

Sesión 10^a, en martes 2 de julio de 2002

Ordinaria

(De 16:21 a 18:13)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba Protocolo de Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y sus anexos A y B. (2525-10). (Se aprueba en general y particular).

Acusación de productores escoceses e irlandeses contra industria salmonera chilena por dumping. Proyecto de acuerdo. (Se aprueba).....

Informe acerca de II Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (intervención del señor Silva).....

Visita de Comisión de Minería y energía a instalaciones de CODELCO y sesión en Chuquicamata (intervención del señor Núñez).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

A n e x o s**DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que introduce modificaciones a legislación sobre zonas francas (2770-05).....

2.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencia de vehículos motorizados (2932-06).....

3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencia de vehículos motorizados (2932-06).....

4.- Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto sobre financiamiento urbano compartido (2651-14).....

5.- Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto sobre financiamiento urbano compartido (2651-14).....

6.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto sobre fomento de la música chilena (2287-04)

7.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre fomento de la música chilena (2287-04).....

- 8.- Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de residuos provenientes de establecimientos industriales (2570-09).....
- 9.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a formalidades del finiquito del contrato de trabajo (2835-13).....
- 10.- Moción de la señora Matthei y del señor Novoa, mediante la cual inician un proyecto que adecua normas de responsabilidad penal para la adolescencia a la Convención Internacional sobre Derechos del Niño (2984-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 7ª, ordinaria, en 18 de junio; 8ª, especial y 9ª, ordinaria, ambas en 19 de junio, todas del año en curso, se encuentran en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental respecto del proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales (boletín N° 2.810-07).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Carta.

Con el segundo y el tercero retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos:

1.- El que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencias de vehículos motorizados (boletín N° 2.932-06), y

2.- El relativo a la calificación de la producción cinematográfica (boletín N° 2.675-04).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que dio su aprobación al proyecto que introduce modificaciones a la legislación sobre zonas francas (boletín N° 2.770-05).

(Véase en los Anexos documento 1).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo comunica que aprobó, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal, en materia de actuaciones previas al juicio oral, iniciado en moción de los Senadores señores Fernández, Coloma, Chadwick, Novoa y Stange (boletín N° 2.924-07).

--Se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los dos siguientes informa que acordó acceder a la solicitud del Senado en orden a enviar al archivo los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley que deroga los artículos 311 y 312 y modifica el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de eliminar los trámites de réplica y dúplica en el procedimiento civil ordinario y de rebajar el plazo del término probatorio (boletín N° 1.558-07);

2.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal a fin de reemplazar las normas relativas a los crímenes y simples delitos de los proveedores de la Administración del Estado (boletín N° 1.725-07);

3.- Proyecto sobre despacho de proyectos de ley modificatorios de disposiciones vigentes (boletín N° 2.375-07);

4.- Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio por el cual se establece la constitución del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe (boletín N° 1.633-10), y

5.- Proyecto que aprueba la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (boletín N° 1.204-08).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema, mediante los cuales da a conocer su opinión acerca de los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre trabajo en régimen de subcontratación, funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y contrato de trabajo de servicios transitorios (boletín N° 2.943-13), y

2.- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (boletín N° 2.944-03).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Dos del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Con el primero transcribe la resolución dictada en el requerimiento formulado por diversos señores Diputados para que se declare inconstitucional el proyecto de ley que modifica la dependencia del Liceo Manuel de Salas desde la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación a la Universidad de Chile (boletín N° 2.839-04).

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Con el segundo remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de constitucionalidad del proyecto que modifica la Ley de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres en lo relativo al consumo en la vía pública (boletín N° 2.948-07).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Bombal, Foxley, Novoa y Andrés Zaldívar, relativo a la posibilidad de declarar zona de catástrofe a la Región Metropolitana, atendidos los últimos temporales que la azotaron, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de la situación que afecta a la actividad ganadera del sur.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, acerca de la ejecución del Programa Pavimentación Participativa en la ciudad de Cauquenes, Séptima Región.

Tres del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el anuncio de cierre de las oficinas de la Sociedad Agrícola SACOR Ltda. en la Undécima Región, y

Con los dos siguientes contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno: uno relativo a las consecuencias que ocasionaría a la economía nacional la celebración de un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América, y otro acerca de la situación que afecta a la industria lechera.

Del señor Ministro de Minería, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a la posibilidad de efectuar una exposición ante el Senado sobre la política minera del Gobierno.

Del señor Ministro de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente a la posibilidad de extender la declaración de zona de catástrofe a todas las comunas de la Undécima Región afectadas por el fenómeno de la marea roja.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Canessa y remite copia del dictamen emitido por la Contraloría acerca de la legalidad del distintivo que actualmente utiliza el Gobierno.

Del señor Tesorero General de la República, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referente a la adopción de medidas tendientes a flexibilizar el cobro de cuotas de deudas que indica y a la suspensión de remates por concepto de Impuesto Territorial impago, respecto de los deudores de la Quinta Región afectados por los temporales.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, con relación a las variaciones de los presupuestos asignados a las comunas de la Undécima Región.

Del señor Subsecretario de Pesca, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a los métodos de fiscalización y control ejercidos en naves extranjeras que realizan actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, respecto de la solicitud efectuada por el Comité Habitacional Padre Hurtado, de la comuna de San Felipe, para acceder al servicio de agua potable.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la coordinación entre la Dirección de Aeropuertos, las empresas aéreas y las autoridades regionales, para la ejecución de un programa de adecuación gradual de las pistas aéreas de los distintos aeródromos.

Del señor Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero,

tocante a la adopción de medidas tendientes a flexibilizar el cobro a los pequeños y medianos agricultores de la Quinta Región afectados por los temporales del mes de junio.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos mineros “Pascua Lama” y “Aldebarán” en la Tercera Región.

Del señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referido a la entrega de materiales de emergencia para las comunas de La Ligua, Llay-Llay, La Calera, Nogales y Puchuncaví, afectadas por los últimos temporales.

Tres del señor Intendente de la Región de la Araucanía, con los que responde igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Espina, atinente al avance en la postulación al subsidio asistencial de las personas que en cada uno de ellos se individualizan.

Del señor Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la señora Secretaria Ministerial de Salud, ambos de la Sexta Región, a través de los cuales contestan dos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno, acerca del ingreso de líquidos percolados a la planta de tratamiento de aguas servidas de la Empresa de Servicios Sanitarios El Libertador S.A., en la localidad de Chancón, comuna de Rancagua.

Del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas (SEP), por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath,

con referencia al eventual cese de actividades de SACOR Ltda. en la Undécima Región.

Del señor Director del Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo del Ministerio de Educación, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Romero, relacionado con el costo que irrogará para los postulantes el nuevo Sistema de Ingreso a la Educación Superior.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de la Región de la Araucanía S.A., por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo al diseño estructural de las redes de alcantarillado en las poblaciones del sector Bajo Traiguén, comuna de Victoria, Novena Región.

Del señor Director del Hospital de Victoria, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, concerniente a la disponibilidad de prótesis de cadera para pacientes del Servicio de Salud Araucanía Norte y a la situación del beneficiario del Fondo Nacional de Salud que menciona.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, en materia de recaudación de derechos por transferencias de vehículos motorizados, con

urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.932-06). **(Véanse en los Anexos documentos 2 y 3)**

Segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Vivienda y Urbanismo, recaídos en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido (boletín N° 2.651-14). **(Véanse en los Anexos documentos 4 y 5)**

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fomento de la música chilena (boletín N° 2.287-04). **(Véanse en los Anexos documentos 6 y 7)**

Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales (boletín N° 2.570-09). **(Véase en los Anexos documento 8).**

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las formalidades del finiquito del contrato de trabajo, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 2.835-13). **(Véase en los Anexos documento 9)**

--Quedan para tabla.

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Andrés

Zaldívar, en primer trámite constitucional, que otorga, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Giorgio Agostini Visentini (boletín N° 2.954-07).

--Queda para la tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

Moción

De los Senadores señora Matthei y señor Novoa, mediante la cual inician un proyecto de ley que adecua normas de responsabilidad penal para la adolescencia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (boletín N° 2.984-07). (Véase en los Anexos documento 10)

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En sesión de hoy, los Comités resolvieron, por unanimidad, lo siguiente:

1.- Dedicar la primera hora del Orden del Día de la sesión ordinaria del martes 30 del mes en curso, a tomar conocimiento del informe del PNUD sobre el Desarrollo Humano en Chile.

2.- Destinar un tiempo, después del despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático, para que el Honorable señor Silva dé cuenta de los resultados de la Segunda Cumbre Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada recientemente en Madrid.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, además se señaló que quien habla intervendrá después del Senador señor Silva.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, también hubo acuerdo para que Su Señoría informe, en seguida, sobre la sesión celebrada por la Comisión de Minería y Energía en Chuquicamata.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un oficio suscrito por el Honorable señor Muñoz Barra, Presidente de la Comisión de Educación, en el cual se solicita recabar el asentimiento de la Sala para que el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza a erigir un monumento, en la localidad de Isla Negra, en memoria de Pablo Neruda, sea conocido en general y en particular en el primer informe que debe elaborar dicha Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

**PROTOCOLO DE CONVENCION MARCO DE NACIONES UNIDAS
SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos A y B, adoptado en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, con informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2525-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 20ª, en 30 de agosto de 2000.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 7ª, en 19 de junio de 2002.

Relaciones Exteriores, sesión 7ª, en 19 de junio de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del Protocolo en informe es establecer, para los países desarrollados y para aquellos con economías en transición, compromisos de reducción y limitación de emisiones de gases de efecto invernadero, fijando un calendario predeterminado para su cumplimiento.

El informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales reseña el instrumento internacional en comento y describe la discusión general y particular producida al respecto, dejando constancia de la inquietud de sus miembros acerca de la situación de los bosques nativos. Con todo, los señores Senadores

presentes en la Comisión, Honorables señores Horvath, Pizarro y Stange, aprobaron por unanimidad el proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Relaciones Exteriores deja constancia de la discusión general y particular habida en su seno sobre el referido Protocolo, ocasión en que se escuchó a diversos invitados. El proyecto de acuerdo fue aprobado unánimemente por sus miembros, Senadores señores Ávila, Cariola, Martínez, Pizarro y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Cabe destacar que ambos órganos técnicos, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento, proponen al señor Presidente que el proyecto de acuerdo sea discutido en general y en particular, a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, como se acaba de consignar, la Comisión de Relaciones Exteriores, que tengo el honor de presidir, aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo que nos ocupa.

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es el antecedente del Protocolo sometido a aprobación, fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, habiendo sido suscrita por Chile durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada ese mismo año en Río de Janeiro.

Su objetivo principal es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias

antropógenas peligrosas en el sistema climático, en un plazo suficiente para hacer posible que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio del clima, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Por su parte, el Protocolo en estudio fue aprobado durante la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes de la referida Convención Marco, en Kyoto, Japón, en diciembre de 1997, donde participaron más de diez mil delegados.

Se trata de un instrumento legalmente vinculante, estructurado sobre la base de un preámbulo, veintiocho artículos y dos anexos, y su aspecto más sobresaliente es el establecimiento de compromisos más estrictos de reducción y limitación de emisiones de gases de efecto invernadero para los países desarrollados y para aquellos con economías en transición, con un calendario determinado para cumplirlos.

En cuanto al alcance del Protocolo, los mencionados países acordaron alcanzar la reducción conjunta de las emisiones de dichos gases en cinco por ciento bajo los niveles de 1990, para el período de compromisos establecido entre los años 2008 y 2012.

Otro aspecto importante es la ampliación del listado original de gases por reducir.

Asimismo, cabe señalar que el instrumento contempla el establecimiento de una serie de políticas y medidas para reducir y limitar las emisiones, y la definición de los llamados “instrumentos de flexibilización”, que son el mecanismo de desarrollo limpio, la transacción de emisiones y la implementación conjunta.

Además, el Protocolo hace específica mención de los países en desarrollo -entre los cuales, por cierto, se encuentra el nuestro-, instándolos a fortalecer la implementación de sus compromisos frente a la Convención. También señala el rol que éstos tienen en la aplicación del ya citado mecanismo de desarrollo limpio -instrumento extremadamente interesante-, que permitirá a las naciones del Anexo B del Protocolo llevar a cabo, en conjunto con los países en desarrollo, proyectos de reducción de emisiones y ganar créditos por tales acciones, mediante la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. La implementación de dichos proyectos deberá propender a que las naciones menos desarrolladas alcancen el desarrollo sostenible.

En síntesis, el Protocolo merece las siguientes consideraciones:

1.- El cambio climático se convertirá en una de las amenazas ambientales más importantes durante el siglo XXI. Y Chile podría verse muy afectado, puesto que posee varias de las características de vulnerabilidad establecidas en la Convención Marco: zonas costeras bajas; zonas áridas y semiáridas; zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; zonas propensas a los desastres naturales; zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; zonas de alta contaminación atmosférica urbana, y zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los montañosos.

2.- Las acciones dispuestas en el Protocolo para reducir y estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero también persiguen como finalidad minimizar los impactos del cambio climático sobre los países más vulnerables.

3.- Asimismo, si las Partes de la Convención desean continuar y robustecer las acciones actuales para enfrentar el problema del cambio climático, se prevé para el futuro una profunda transformación tecnológica, especialmente para el mundo en desarrollo. De consiguiente, y ligados a la implementación de medidas de mitigación de impactos, instrumentos legalmente vinculantes como la Convención y el Protocolo, cuando se ejecuten adecuadamente, pueden convertirse en herramientas valiosas para la promoción, desarrollo y transferencia de tecnologías limpias, que es uno de los objetivos perseguidos.

4.- Por otro lado, Chile es reconocido mundialmente como un país con economía creciente, adecuado para explorar oportunidades de mercado y confiable para la inversión extranjera. En consecuencia, si bien su nivel de emisión de gases de efecto invernadero es muy bajo comparado con el escenario global, se espera que crezca progresivamente, ya que el consumo de energía, principal fuente de aquéllos, es relevante para poder mantener las altas tasas de crecimiento del producto geográfico bruto.

Además, nuestro país ha establecido estándares ambientales exigentes, con el propósito de hacer un balance entre crecimiento económico y protección del medio ambiente para las presentes y futuras generaciones. Por lo tanto, la transferencia de tecnologías ambientalmente seguras para solucionar los problemas de contaminación local y global será importante para cumplir la meta de alcanzar el desarrollo sustentable.

La Comisión de Relaciones Exteriores invitó a las sesiones en que analizó el proyecto de acuerdo al Director y al Subdirector de Medio Ambiente de la Cancillería; al Asesor en Cambio Climático y al Director Técnico de la Comisión

Nacional del Medio Ambiente; al Director, al Jefe del Departamento de Oceanografía y a la Asesora del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; al Asesor del Área de Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril; al Gerente de Medio Ambiente de CODELCO, y al Vicepresidente de la Corporación Chilena de la Madera.

Todos concordaron en que el Protocolo es beneficioso para Chile; no nos afecta para nada en lo inmediato; afecta a los países grandes, que deberán limitar la emisión de gases atmosféricamente intolerables, y da a nuestro país la posibilidad de tener ventajas, pues posee bosques con capacidad sustancial para generar anticuerpos contra el crecimiento del calor en la atmósfera.

Se trata, pues, de un instrumento interesante, suscrito hasta ahora por 74 países. Lamentablemente, Estados Unidos no lo ha firmado, pues se niega a reconocer la necesidad de limitar sus emisiones de gases, lo cual ha creado un problema que esperamos sea resuelto oportunamente.

En atención a lo expresado, pido al Honorable Senado aprobar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, me voy a referir al informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba al Protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus Anexos A y B, adoptados en Kyoto, Japón, el 11 de diciembre de 1997.

En primer lugar, quiero resaltar que el cambio climático no es algo que puede poner en riesgo a nuestro país, sino un fenómeno que ya lo está poniendo en riesgo. Si uno revisa las situaciones de inundaciones, deshielos, intensidad de lluvias y olas de frío que azotan a la zona austral de Chile, debe concluir necesariamente que el clima mundial está cambiando a raíz de la liberación hacia la atmósfera de gases que dan lugar al efecto invernadero, lo cual provoca que el calor que emite la Tierra después de recibir la radiación solar electromagnética sea retenido y guardado al igual como sucede en los invernaderos.

Este tema ha sido investigado profusamente a nivel internacional, y existen antecedentes objetivos, científicos, que dan cuenta de la existencia del proceso de cambio climático.

Ahora, como en todo orden de cosas, también hay estudios de la misma índole que ponen en duda lo anterior. Pero entendemos que, en general, se trata de informes sesgados o con algún interés económico o político particular.

En ese contexto, los países se reúnen en 1992 en Nueva York, Estados Unidos, y adoptan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo Protocolo nos ocupa hoy. Luego, en la Cumbre para la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en junio de ese mismo año, se suscribe el Acuerdo destinado a frenar la emisión de gases a la atmósfera, para llevarla a los niveles de 1990. Chile incorpora dicho instrumento a su ordenamiento jurídico a través del decreto supremo N° 123, de 1995.

El gas más conocido es el anhídrido carbónico. Sin embargo, igualmente están el metano, el óxido de nitrógeno, etcétera, cuya emisión se

encuentra resguardada mediante otros instrumentos internacionales -como el Protocolo de Montreal-, por afectar además la capa de ozono.

De más está decir que el proceso natural por el cual la Tierra se recupera del anhídrido carbónico liberado es el conocido e importante proceso de la fotosíntesis, que, a partir de la combinación de dicho gas con agua y energía solar, es capaz de generar, por ejemplo, la glucosa o productos carbonados y la liberación de oxígeno.

No obstante, la capacidad del hombre para quemar recursos fósiles y originar otro tipo de gases ha afectado de manera notable al planeta. Estudios concretos señalan que la temperatura aumentará en los próximos cien años, lo que, entre otras consecuencias, provocará un derretimiento mayor de los glaciares y, con ello, la subida del mar entre sesenta centímetros y un metro, en promedio. Si uno revisa el nivel de población existente en los bordes costeros, constata que varias agrupaciones radicadas en islas o costas se verían prácticamente destruidas por esa elevación.

Así, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se va materializando a través de su Protocolo. Prácticamente todos los países ya son Partes de ella. Sin embargo, al entrar en el ámbito de la reducción de la emisión de gases con medidas concretas, han surgido algunas dificultades.

Los orígenes, fines y alcances del Protocolo se encuentran en la Primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco, realizada en 1995 en Berlín. Allí se puso de manifiesto la necesidad de establecer un instrumento jurídico y mecanismos concretos para cumplir las metas propuestas.

Después de tres años, se celebró en Kyoto la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes, en la que participaron más de 10 mil delegados, entre representantes de gobiernos, de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, y de medios de prensa. Concurrieron, también, más de 120 Ministros de Estado.

El Protocolo tiene como objetivo establecer compromisos estrictos de reducción y limitación de emisiones de GEI para los países desarrollados y los países con economías en transición. Entre ellos se mencionan los siguientes: eficiencia energética; protección y mejoramiento de los sumideros (fundamentalmente, bosques, áreas verdes y plancton marino); promoción de modalidades de agricultura sustentable; utilización de formas de energía nuevas y renovables; eliminación y reducción de incentivos, exenciones y subvenciones contrarias a los objetivos del instrumento internacional en comento, y recuperación y uso de emisiones de metano, entre otros. Se señala que las Partes, además, cooperarán para mejorar la efectividad de tales medidas.

En términos concretos, los países se comprometen a alcanzar una reducción conjunta de las emisiones de gases de efecto invernadero en 5 por ciento bajo los niveles existentes en 1990, para el primer período de compromiso, establecido entre los años 2008 y 2012. Esto significa disminuir del orden de mil millones de toneladas de carbono equivalentes en GEI, de las cuales Estados Unidos participa con aproximadamente 400 millones.

El Protocolo de Kyoto es conocido más por el hecho de que Estados Unidos, primero a través del Senado -allí hubo consenso al respecto- y luego del actual Presidente, se opone a su ratificación. Esa Corporación entiende que países

que se están convirtiendo en grandes emisores -es el caso de India, China y Brasil- también deben suscribir algún compromiso de reducción. En el caso de la Administración Bush, suma a lo anterior los efectos económicos que la aprobación del instrumento va a provocar en esa nación.

El país del Norte se ha negado en forma bastante escandalosa a firmar el Protocolo de Kyoto. Incluso, el informe de "Acción sobre el Clima de los Estados Unidos" recomienda adaptarse a los cambios inevitables más que tratar de evitarlos. Y se atreve a señalar que el calentamiento global implicará beneficios potenciales, como aumento del desarrollo agrícola y forestal debido a la mayor duración de las estaciones de crecimiento, mayores lluvias y más dióxido de carbono disponible para la fotosíntesis. También indica que algunos bienes y servicios se van a perder por la destrucción de los ecosistemas y que será imposible recuperarlos. Aquí hay envuelto no sólo un elemento económico-ambiental, sino también un factor moral.

En cuanto a Chile, la posibilidad de acceder a uno de los mecanismos de transacción de emisiones y a la cooperación para disponer de mecanismos de producción limpia, así como la factibilidad de que nuestros bosques y áreas forestadas sean objeto de transacción económica, obviamente, resultan bastante interesantes.

Un bosque capta alrededor de 4 toneladas de carbono por hectárea al año. Ello depende del nivel de crecimiento, del tipo de árboles, del lugar, etcétera. Pero si se interviene un bosque nativo, se genera una suerte de acrecentamiento de los ciclos de fotosíntesis.

En tal sentido -lo recomienda nuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales-, formulamos un llamado al Gobierno para que dé urgencia al

proyecto de ley que permite valorar y desarrollar en buena forma nuestro bosque nativo. De no intervenirlo, se mantendrá en una situación prácticamente estable y no actuará como sumidero.

A la fecha, 74 países han ratificado el Protocolo de Kyoto. Y estimo del caso destacar, por ejemplo, a Japón y a la Comunidad Económica Europea. La verdad es que estamos llegando al borde de que ese instrumento tenga aplicación en todo el mundo. A Chile le conviene, por los mecanismos a que podrá acceder. Entonces, parece procedente generar una suerte de presión internacional para que ningún país se reste de la suscripción.

Por lo anterior, más los antecedentes que figuran en el informe, solicitamos a la Sala la pronta aprobación del Protocolo de Kyoto, a fin de que en la próxima Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (denominada también "Río+10"), que se desarrollará en Sudáfrica en septiembre próximo, Chile llegue - entre otros acuerdos internacionales, legislaciones ambientales y compromisos que asumimos en 1992- al día con respecto a los demás países.

He dicho.

El señor BOMBAL.- Deseo hacer una consulta, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- ¿Podemos formular preguntas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor SABAG.- Cómo no.

El señor BOMBAL.- Necesito una precisión, señor Presidente.

El Protocolo establece que los límites y los plazos para el control de las emisiones deben ser aplicados sólo a los países industrializados. En nuestro caso no se fija plazo ni límite.

¿Qué alcance tiene eso?

Los países no industrializados no tendrían ningún límite. Entonces, ¿qué nos van a imponer a nosotros?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la autorización del Honorable señor Sabag y la venia de la Mesa, tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Nadie nos impone nada. Los países que no contribuyen al calentamiento no tienen plazo para llegar al límite. Los que exceden las emisiones deben bajarlas hasta llegar al nivel de 1990. Ésa es su obligación. Nosotros no tenemos ninguna.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tenemos la obligación de no pasar el límite.

El señor NÚÑEZ.- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, este Protocolo fue adoptado en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático realizada en Kyoto, Japón, en diciembre de 1997. Se trata de un instrumento legalmente vinculante.

Los países signatarios reconocieron que los cambios de clima del planeta y sus efectos adversos afectan a toda la humanidad, y que las actividades humanas han contribuido a aumentar de manera significativa las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, intensificando a su vez el efecto

invernadero natural. Ese fenómeno traerá como resultado un calentamiento adicional de la superficie y de la atmósfera de la Tierra, que puede alterar negativamente los ecosistemas naturales.

Los organismos internacionales competentes han definido "cambio climático" como una variación estadísticamente significativa en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste en un largo período, normalmente de décadas o más. Él puede atribuirse a procesos naturales internos o externos, o a cambios antropogénicos persistentes.

El Protocolo y sus firmantes reconocen que los cambios objeto de él se deben fundamentalmente a la acción del hombre y se atribuyen a sus actividades industriales o procesos productivos.

Las principales características del Protocolo son tres: fija un término de 5 años para que los países desarrollados cumplan los compromisos de reducción de emisión de gases contaminantes; crea un sistema de sanciones en caso de incumplimiento, y establece mecanismos, como el de desarrollo limpio, a fin de que las naciones desarrolladas puedan cumplir más allá de sus fronteras con la reducción de emisiones, problema global que afecta a todo el planeta.

Resulta evidente que los países más desarrollados son los que más contaminan. Las investigaciones actuales han logrado establecer que 25 a 30 por ciento de las emisiones anuales de dióxido de carbono corresponden a Estados Unidos. Luego siguen China, con 15 por ciento; Rusia, con 9 por ciento, y Japón e India, con 5 por ciento. Todas esas naciones totalizan cerca de 60 por ciento del total de emisiones. Chile llega a 0,14 por ciento.

El cambio climático se manifiesta en el aumento de la temperatura, el incremento en el nivel del mar y la intensificación de eventos climáticos extremos, sean éstos precipitaciones o sequías. Los impactos esperados en nuestro país son: crecimiento de la aridez, avance del desierto en la zona norte, reducción de disponibilidades de recursos hídricos en la región central, mayores precipitaciones en el sur y aumento de la frecuencia e intensidad del llamado "Fenómeno de la Corriente del Niño".

Las últimas investigaciones han determinado que el incremento de la emisión de dióxido de carbono se encuentra asociado a la mayor demanda de energía. De ahí los resultados que se presentan actualmente en los países más desarrollados.

El Protocolo de Kyoto fomenta proyectos de uso de energía limpia o de menos emisión; por ejemplo, energía eólica, energía solar, uso de combustibles de menor emisión en el transporte y mejor eficiencia energética. También considera la recuperación de suelos degradados y erosionados, por medio del mecanismo de desarrollo limpio, que crea flujos financieros especiales para el tratamiento de estos objetivos.

En el presente año el Protocolo ha recibido 53 ratificaciones, de las cuales 52 corresponden a países en desarrollo. Sólo Chile, Costa Rica, Perú y Brasil no lo han ratificado en América Latina. Estados Unidos -como se señaló-, que es el que más contamina en el mundo, no ha querido hacerlo por estimar que sus disposiciones lo perjudican y no son equitativas, ya que, por ejemplo, a China, India y Brasil no se les exigen mayores compromisos.

Quiero destacar los aspectos más positivos del presente instrumento:

- 1) Es un paso efectivo para disminuir el calentamiento del planeta.
- 2) Chile es un país muy vulnerable a un eventual calentamiento planetario debido a su larga costa y frágil ecosistema de bosques templados.
- 3) El Mecanismo de Desarrollo Limpio nos permitirá, como país, alcanzar un sistema de producción más limpio y sostenible. Todo ello, gracias a una transformación tecnológica impulsada en el Protocolo que podrá favorecer la producción de las pequeñas y medianas empresas, posibilitando la ayuda técnica y financiera a los países en desarrollo por parte de los desarrollados.
- 4) El Protocolo impulsa un uso más racional de la energía, como se indicó, y el desarrollo de alternativas por medios no tradicionales. En esta línea se inscribe un proyecto estudiado por CODELCO para poner en funcionamiento una planta de energía eólica de 40 megawatts de capacidad instalada, formada por alrededor de 45 molinos de viento en la zona de Calama, lo que permitiría iluminar toda esa ciudad. El estudio de factibilidad está aprobado y será financiado por Estados Unidos, por tanto no significa gasto alguno para el Estado chileno. Si bien CODELCO tiene como giro principal producir cobre y no energía, el interés se ha despertado gracias al Protocolo de Kyoto.
- 5) Se posibilitará el desarrollo de importantes programas educacionales, a fin de inducir una conducta ambientalmente responsable en cuanto al uso de la energía.
- 6) Los sumideros de carbono son favorables al país, ya que Chile absorbe más dióxido de carbono que el que produce.
- 7) El Protocolo instituye un sistema de transacción de emisiones, lo que permite la reducción de estas emisiones en forma más eficiente y económica.

8) Hace posible la ejecución y financiamiento de investigaciones no sólo -como se indicó- para desarrollar energía alternativa, sino además para ampliar y profundizar los potenciales impactos previstos en el Protocolo.

9) Un aspecto interesante es que Chile podría optar por realizar proyectos de reducción de emisiones o de captura de carbono, y participar en este mercado sin necesidad de reducir emisiones. Además, el país cuenta con significativas reservas forestales que pueden utilizarse como sumideros.

En síntesis, el Protocolo ha creado importantes sinergias, tanto en la empresa pública como en la privada, que permitirán, en las materias que contempla, avanzar con seguridad y aportar a nuestra capacidad creativa.

Este año ingresará a trámite legislativo un proyecto, comprendido en la agenda Pro Crecimiento, relativo a los llamados “bonos de descontaminación”, con los que se pretende emular a nivel local esta situación internacional. Esta iniciativa podría reducir la contaminación en la Capital.

Deseo destacar los esfuerzos realizados en estas materias por el “Taller del Parlamento Latinoamericano sobre Cambio Climático”, celebrado en Buenos Aires, y por nuestra Cancillería en el “Primer Seminario sobre Política Exterior y Medio Ambiente”, realizado en Santiago. Ambos foros nos han permitido un mejor conocimiento del Protocolo de Kyoto y sus aplicaciones, y fueron apoyados por el Programa de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas.

Votaré favorablemente este proyecto de acuerdo, en la convicción de que sus disposiciones serán favorables para Chile y de que permitirán resguardar con mejores instrumentos el medio ambiente nacional y mundial.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, las opiniones vertidas por los señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra constituyeron los fundamentos tenidos en vista cuando se analizó el Protocolo en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Sin embargo, hoy la situación ha cambiado dramáticamente. La no ratificación por Estados Unidos de este Protocolo, en realidad, le saca la pata principal a la mesa. Es como si en 1946 ó 1947 se hubiese retirado de la naciente Organización de las Naciones Unidas.

Como muy bien se ha señalado, la atmósfera terrestre pudo generar vida gracias al efecto invernadero. En esta atmósfera hay un equilibrio muy fino de los gases que la componen: entre los principales se encuentran el dióxido de carbono, el metano, el ozono, el óxido de azufre, etcétera. Si cualquiera de ellos altera su densidad, y por lo tanto su equilibrio con los demás, se produce un trastorno irreversible. Dicho trastorno obedece al aumento de las emisiones, principalmente de dióxido de carbono y ozono, los que fueron considerados tanto en el Protocolo de Montreal cuanto en el de Kyoto.

Estados Unidos fue el principal gestor del Protocolo de Kyoto, y originalmente, junto a los principales emisores, se comprometió a reducir los indicadores respectivos. Porque todos estamos muy conscientes -y se ha comprobado científicamente- de que el gran desarrollo industrial del mundo es el causante de este desequilibrio que hace posible a la naturaleza generar el efecto invernadero.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VEGA.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, deseo plantear algunas interrogantes.

Se dice que estos monstruos de la industrialización están haciendo cambiar al mundo. ¿Será verdad?

Cuando Catón, en el Senado romano, para impulsar las Guerras Púnicas, mostró higos frescos traídos desde Cartago, no existía el desierto de Sahara. Pero ahora existe. ¿Lo creó una multinacional? ¡No, señor!

Las vegetaciones que se encuentran debajo del hielo antártico y que corresponden a bosques templados, ¿se congelaron por culpa de la industrialización?

La desaparición de animales salvajes, que se hallan fosilizados en el subsuelo de Europa y que hoy sólo se hallan vivos en los trópicos, ¿también fue obra del recalentamiento?

Si es así, cabría suponer que el “acto cultural” del domingo también fue fruto del recalentamiento...

Ésas son mis dudas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- El Honorable señor Zurita tiene mucha razón.

Los ciclos térmicos de glaciación obedecen a cambios en la inclinación del eje terrestre en 3 grados cada 64 mil años. Se trata de fenómenos naturales, y en el tiempo que medió entre ellos se generó la vida.

Y esos recalentamientos puntuales de los últimos tiempos en Chile pueden representarse por el aumento de una curva muy especial.

Es verdad: hay ciclos naturales, pero los estamos alterando. Ello constituye la preocupación de científicos y políticos en el mundo. En realidad, en 50 mil, 60 mil o 2 mil años los ecosistemas se adaptan a tales ciclos. Pero ahora se trata de cambios mucho más violentos y puntuales, a los cuales los ecosistemas no podrán ajustarse, con la consiguiente pérdida de los fundamentos que permiten sobrevivir a los pueblos del mundo, no sólo a nosotros.

Mediante el Protocolo de Kyoto, los países más importantes se comprometieron a reducir sus emisiones de gases: por ejemplo, Estados Unidos con 7 por ciento, la Unión Europea con 8 por ciento y Japón con 6 por ciento.

Además, el Protocolo contempla tres mecanismos esenciales. Y aquí Chile puede entrar al comercio de las emisiones: se produce 30 por ciento de emisiones en Chicago -zona metalúrgica norteamericana- y se compra emisión cero en Puerto Montt. Entonces, en vez de que Estados Unidos gaste 200 mil millones de dólares en disminuirlas, con los consiguientes problemas económicos -entre ellos, el desempleo- y políticos, es mucho más fácil comprar por cien millones los bosques naturales del sur de Chile. Por esa razón -seguramente-, el señor Tompkins ya adquirió 400 ó 500 mil hectáreas a determinado precio, que después comprometerá por cien años mediante estas transacciones de emisiones.

Por lo tanto, el problema es muy fino en este aspecto. Los países industrializados, para aminorar los compromisos que este Protocolo les impone, van a transar sus emisiones con países en desarrollo. Ya se vendió todo el este boliviano (en Santa Cruz de la Sierra se han enajenado cientos de miles de hectáreas a un dólar, por corresponder a emisión cero). Costa Rica tiene el 80 por ciento de sus

bosques ya comprometidos con la Unión Europea, y no los podrá tocar en los próximos cien años.

El bosque es sólo una parte del problema. Hay muchos otros factores que se deben considerar, sobre todo en las emisiones derivadas del consumo de combustibles, campo donde Chile está dando pasos bastante acertados al convertir vehículos a bencina en a gas. En la Unión Europea, por ejemplo, se han implementado normas para las certificaciones técnicas, que serán muy complejas, máxime cuando un país trate de imponer sus restricciones internas para efectuar sus propias reducciones, como lo está llevando a cabo Estados Unidos.

En este último país, la Agencia de Protección Ambiental aprobó una norma definitiva para reducir las emisiones de diesel que producen buses y camiones. Ello es parte de una doble estrategia para mejorar los motores de los vehículos y las condiciones técnicas.

Por ese motivo, me parece preocupante la ausencia de Estados Unidos en este Protocolo. Fue su gran gestor. Sin embargo, ahora aduce que ha generado un programa interno de disminución de sus propias emisiones. Por supuesto, se trata de un gran país. Tiene los recursos para hacer sus propias definiciones internas desde el punto de vista técnico. Es probable que logre mucho más éxito si no tiene la obligación puntual de reducir sus emisiones en 5 por ciento entre los años 2008 y 2012. Se estima que, tomando sus propias decisiones, se podrá actuar conforme a las mismas políticas del Protocolo de Kyoto, pero con mucho mayor racionalidad.

Ahora bien, para Chile, como país en desarrollo, el Acuerdo puede generar algunas ventajas vía intercambio de emisiones transables. Sin embargo, también puede hacerlo sin recurrir a sus cláusulas. No hay ninguna necesidad de

apresurar la adopción de decisiones políticas, pues el país puede generar programas de intercambio sin necesidad del Protocolo, como el Programa de Energía Eólica de CODELCO -que señaló el Senador señor Sabag-, con apoyo del Banco Mundial. Se trata de un proyecto importantísimo, mediante el cual se están reduciendo emisiones mineras en forma sustancial y generando energía para consumo propio.

Asimismo, se está aplicando una ley sobre medio ambiente muy interesante y un programa de descontaminación de Santiago; y se ha implementado una serie de medidas puntuales para el transporte. En fin, Chile, desde el punto de vista local, interno, ha adoptado decisiones -que el Protocolo todavía no considera- que permitirán mayor racionalidad en cuanto a las emisiones. Nuestro país es uno de los que han evidenciado una preocupación muy técnica y eficiente respecto al equilibrio y cuidado del medio ambiente, generando, por lo tanto, un desarrollo muy inteligente y sustentable.

Señor Presidente, aunque apoyé la aprobación de este instrumento internacional cuando se discutió en la Comisión de Medio Ambiente, debo señalar que, a la luz de la nueva actitud de Estados Unidos -que se traduce en la ausencia de un socio importante, responsable del 30 por ciento de la contaminación-, se debilita enormemente. Ya no habrá una autoridad importante en este Acuerdo, excepto la Unión Europea.

Pero Estados Unidos es Estados Unidos. Y al tomar esa determinación se basó en razones técnicas y políticas que apuntan a defender sus propios intereses, lo que tal vez nuestro país también podría pretender hacer.

Por ello, sugiero que este proyecto de acuerdo, que resultaba muy interesante con la ratificación de Estados Unidos, vuelva a las Comisiones de Medio

Ambiente y Bienes Nacionales y de Relaciones Exteriores para analizarlo. Como no hay apuro en tomar definiciones políticas, sería interesante que lo estudiáramos...

El señor SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor VEGA.- Con la venia de la Mesa, por supuesto, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor SILVA.- Señor Presidente, sólo quiero recordar al señor Senador que hace más o menos tres meses, cuando se anunció que Estados Unidos tomaría la determinación de oponerse al Protocolo de Kyoto, me permití hacer una larga intervención en la Sala para explicar las razones que, a mi juicio, permitían formular una crítica a esa posición.

En aquella ocasión, la Sala, por unanimidad, apoyó mis planteamientos y acordó enviar copia de ellos al Senado de Estados Unidos -como consta, naturalmente, en el oficio respectivo-, para que tomara conocimiento de la postura adversa del Senado chileno a las pretensiones de ese país.

Lo señalo, señor Presidente, para los efectos de la intervención de Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Considero muy interesante y sensible el tema. Y como creo que no hay un apuro letal para adoptar una decisión de esta naturaleza, valdría la pena reanalizar la materia sobre la base de una macroestrategia nacional propia.

Por último, deseo manifestar que estoy muy de acuerdo con algunos planteamientos generales. Soy un convencido de que debe protegerse nuestro medio ambiente, nuestra atmósfera. Y para ello se cuenta con programas adecuados para avanzar en el desarrollo del conocimiento puntual acerca del equilibrio de los gases

de efecto invernadero, y hay proyectos específicos propios, por ejemplo, para el catastro de la capa de ozono. Es decir, a nivel local se ha hecho un buen trabajo y se han implementado muy buenas políticas.

En mi opinión -reitero-, esta materia requeriría ser discutida nuevamente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, este tipo de convenciones marco de las Naciones Unidas constituye una de las que se está forzado a suscribir sin ver claramente sus beneficios.

Si se analiza tanto la información entregada como la discusión de las Comisiones, queda de manifiesto la ausencia de, al menos, cuatro de los países con mayor superficie de la Tierra: Estados Unidos, Brasil, China e India. Entonces, cabe preguntarse: ¿de qué se está hablando? Hablamos de una iniciativa loable, de la constatación empírica (o semiempírica) de un fenómeno global, como es el efecto invernadero, y sus consecuencias negativas; pero también se habla de la determinación de importantísimas naciones que dicen: “No me someto a ninguna regla; no acepto ser partícipe de este Acuerdo”. Y dan sus razones. Algunos, aducen cuestiones de soberanía nacional. Otros, como Brasil y los denominados “países islas” –que se caracterizan, como bien señala el informe, por tener importantes poblaciones ubicadas en territorio costero-, no aceptan que alguien regule lo que deben hacer con sus bosques, como los del territorio amazónico en Brasil.

Por lo tanto, se está ante una situación en donde uno se siente disminuido. Es la sensación que tengo como Senador al concurrir a este debate. Hay un Protocolo que, por cierto, no ha sido suscrito por los países más grandes. Y probablemente no lo harán, porque han sostenido claramente que ello atenta contra su desarrollo industrial.

Más aún, hay una cláusula en extremo discutible, que es precisamente la denominada “transacción de emisiones”. Para que comprendamos claramente qué se entiende por tal, el país grande y desarrollado que no quiere ser sometido a control, compra a uno chico y pobre el derecho a contaminar, pero no a su cargo, sino al de la nación pequeña. Y si se ensucia el planeta la culpa no es del primero, sino del segundo. En eso consiste la transacción de emisiones, lo cual, obviamente, no es justo ni correcto. Es como la vieja teoría sustentada en el tema medioambiental, afortunadamente desechada: el que contamina, paga. Es decir, el que más tenía, más contaminaba porque no le importaba pagar, pues en último término lo recuperaba por otra vía. Y al final se destruía el medio ambiente.

Por lo tanto, me voy a someter a la evidencia, que no puedo negar. Daré mi voto favorable, pero no estoy a gusto haciéndolo, lo que declaro y dejo constancia de ello en el Senado. Porque éste no será un Convenio de ejecución mundial; no la va a tener. Por consiguiente, estaremos ante una situación tal que deberemos quejarnos ante los más poderosos, porque ellos tienen una estrategia de desarrollo distinta. Y tendremos que autoimponernos condiciones de regulación, someternos a inspecciones que vendrán de afuera, allanarnos a que nos lleven a los foros internacionales a ver cómo nos estamos comportando respecto de este Protocolo, a sabiendas de que los que debieran formar parte de él no estarán.

Deseo que quede constancia de esto, pues pienso que debemos empezar a cambiar un poco nuestra actitud. No por suscribir todos los protocolos al país le va bien. No. Debe adherir a los que le convienen. Y éste es uno que teóricamente favorecería a Chile, si todos los países lo firmaran. Pero no creo que le resulte muy ventajoso si los más grandes se van a restar de él o ya lo han hecho.

Con estas prevenciones, doy mi voto favorable al proyecto de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Agradezco al Senador señor Núñez su deferencia. Seré muy breve.

Dados los planteamientos que se están haciendo, echo de menos la presencia de alguien del Ministerio de Relaciones Exteriores. No hay nadie. Y me llama la atención, porque éste es un tratado marco importantísimo. Ya hemos escuchado la opinión de los señores Senadores, pero no están los representantes de la Cancillería y quiero que quede constancia de ello.

Muchas gracias por la interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, creo que hizo bien el Senador señor Silva al recordarnos que el Senado ya tomó una resolución sobre la materia. Resulta que esta Alta Cámara unánimemente, hace mucho tiempo, señaló que Estados Unidos estaba cometiendo –no lo dijo en estos mismos términos, sino que son expresiones más-, en el largo plazo, un acto de terrorismo incalificable contra el planeta y los seres

humanos. Porque el país del norte, que tiene 6 por ciento de la población del mundo, emite el 20 por ciento de los gases más contaminantes, que son todos los de origen humano, por lo demás. En el Protocolo de Kyoto no se consideran otros que sí emitimos nosotros. Por eso quiero referirme al esfuerzo que estamos haciendo al respecto.

Chile no es un país pasivo sobre esta materia, sino que extraordinariamente responsable. Lo importante es señalar que los irresponsables del planeta son los Estados Unidos. Y es bueno que a propósito de este Tratado ratifiquemos lo que planteamos la vez anterior, criticando la conducta norteamericana, que no es la que han tenido los europeos. Creo que no se refirió a estos últimos el señor Senador que dijo que todas las naciones industrializadas, de hecho, no han aprobado el Protocolo de Kyoto. No es así. Todos los países de Europa lo ratificaron, y prácticamente estamos hablando de un número importante de naciones desarrolladas, que entre 2008 y 2012 reducirán –algunas ya lo han anunciado- en no menos de 5 por ciento sus emisiones. De modo tal que los países que están en deuda con el planeta y con el ser humano son Estados Unidos, Rusia y China, los mismos que, efectivamente, no tienen intención alguna de ratificar este instrumento internacional.

El problema radica en que la negativa de Estados Unidos para nosotros es muy grave, porque sus emisiones están provocando el derretimiento de Groenlandia, y según investigaciones de la NASA, de parte importante de Alaska. ¿Qué significa que el nivel del Pacífico aumente de 0,09 hasta 0,88 metros? Que desaparecerá gran parte de las costas de América del Sur, del Norte y de Centroamérica. Chiloé también resultará afectado. Éstos son datos precisos de las

últimas reuniones intergubernamentales que se han celebrado bajo el patrocinio de Naciones Unidas. Así que no se trata de algo baladí.

El año 2010 es altamente probable que el océano Pacífico aumente su nivel en 88 centímetros. Ésos son los acuerdos de mil científicos que han trabajado en el tema. A nosotros nos afecta, porque tenemos 4 mil kilómetros de costas sobre el Pacífico. Y ésta es una alteración provocada por el ser humano. No se trata de los cambios regulares que suceden en el planeta. Porque, efectivamente, su eje sobre el plano de la elíptica cambia cada 100 mil años, lo que causa las transformaciones que conocemos. Pero la que se está produciendo ahora es provocada por el ser humano, lo cual absolutamente nadie puede refutar.

En consecuencia, considero muy importante que se sepa lo que estamos haciendo. Chile realizó un gran esfuerzo en una empresa del Estado, ENAMI, que invirtió hace pocos años más de 200 millones de dólares para evitar que siguiera emitiendo gases a la atmósfera. Reitero: esta nación pequeña, cuyas emisiones inciden en 0,08 del total de la contaminación del planeta, hizo el esfuerzo de invertir más de 200 millones de dólares en una empresa pública (ENAMI) para no enviar más gases a la atmósfera.

Además, CODELCO-Chile (luego daré cuenta de la visita que hicimos hace pocos días a Chuquicamata) está haciendo lo propio por modernizar su refinería y fundiciones con el objeto de no emitir algunos gases que están contemplados en el Protocolo de Kyoto. Se trata de 5 mil millones de dólares. ¿Acaso Estados Unidos no puede invertir de aquí al 2008 una cantidad similar, o la que corresponda al tamaño de su economía, para los efectos de reducir en 5,2 por

ciento sus emisiones? Lo cierto es que resulta inaceptable desde el punto de vista de la lógica.

Creo que hablar del país del norte es injusto, porque quien tomó la determinación de no ratificar el Protocolo de Kyoto fue el Gobierno del señor Bush. No son los Estados Unidos, donde se ha levantado una fuerte ola de protesta contra la determinación de su Administración, que en este momento se halla comprometida en una lucha contra el terrorismo, en lo que la hemos acompañado todos los países del mundo. Y resulta que dicho Gobierno no es capaz de ratificar algo que es fundamental para economías débiles como la nuestra.

Asimismo, es muy importante establecer lo siguiente respecto del Tratado: que Chile está cumpliendo y, de alguna manera, limitando su propio desarrollo. Si nuestro país fundiera y refinara todo el cobre en su territorio (alrededor de 38 por ciento de la producción mundial), tendría que hacerlo a un costo muy alto para los efectos de no afectar los límites fijados en el Protocolo de Kyoto. Si así fuera, nos transformaríamos en un gran emisor de gases. Pero resulta que no estamos haciendo eso. Por el contrario, el país está tratando de limitar la emisión de gases a la atmósfera, cuestión que no hacen en la misma magnitud ni Rusia ni China, ni fundamentalmente los Estados Unidos.

Por último, es muy importante que se sepa que no es neutro, sino relevante para Chile, que ratifiquemos lo ya acordado, en el sentido de enviar al Senado norteamericano nuestra más formal protesta por el hecho de que el Gobierno del señor Bush tomó la determinación de no reconocer lo que Administraciones anteriores habían tratado de impulsar, y que, lamentablemente, no se comprometió a hacerlo posteriormente.

En consecuencia, creo que el tema es muy de fondo para Chile, particularmente por su situación geográfica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en forma más bien breve, quiero plantear un ángulo distinto del tema con relación a distintos acuerdos que adoptó la Unión Interparlamentaria, en Marrakech, el 22 de marzo pasado, y que precisamente tienen por objeto buscar apoyo parlamentario al Protocolo de Kyoto.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, me correspondió dirigir el debate. Y quiero simplemente compartir tres reflexiones vinculadas al Protocolo de Kyoto, que pueden ser útiles.

En primer lugar, compartiendo algunas expresiones del señor Senador que me precedió, creo que, en general, hay cierta frustración con relación al enfoque adoptado en la materia respecto de las grandes y pequeñas naciones. No es un sentimiento exclusivo de Chile, porque, junto a distintos parlamentarios del mundo, concluimos en lo complejo de hacer legislación beneficiosa, en teoría, pero difícil de implementar, en la práctica, por la falta de acuerdos.

Es cierto –y hay que ser franco- que aún quedan temas en discusión.

El calentamiento del planeta es un asunto relativamente discutible hasta el día de hoy, a pesar de que los indicadores de los últimos cincuenta años -en esto concuerdo con el Honorable señor Núñez- parecen comprobar que sí existe un proceso medible en tal sentido.

La respuesta a la pregunta ¿cuánto ha avanzado este fenómeno? es menos clara, pues hay planteamientos en una y otra dirección.

La tercera interrogante es, quizás, la más difícil de resolver: ¿es dañino para la vida?, o ¿puede obedecer a un proceso natural?

En esa oportunidad, diversos parlamentarios, básicamente de países vinculados a Estados Unidos, como Canadá, plantearon que los mismos resultados que hoy se presentan como indicadores de ese eventual calentamiento pudieron tener su origen en fenómenos de hace 2 mil o 5 mil años, según los lugares, continentes u océanos de que se trate. O sea, estas materias no son tan precisas. Sin embargo, no por la falta de precisión absoluta, cabe marginarse de una iniciativa de este tipo.

En todo caso, hago presente que la aprobación o la negativa del Convenio por parte de otros países se debe no a decisiones arbitrarias, sino a análisis distintos de la realidad.

Por otro lado, me interesa aportar al debate una serie de otras iniciativas primordiales relacionadas con el Protocolo de Kyoto, planteadas en la referida Conferencia, donde se invitó a los distintos Estados a asumirlas paralelamente.

Me referiré a tres recomendaciones.

En primer lugar, el documento de la Unión Interparlamentaria, en su número 21, invita a los Estados a promover la adopción del marco adecuado para fomentar la innovación tecnológica y social que haga posible la materialización del progreso económico necesario para hacer frente a la pobreza y mejorar el nivel de vida, sin dejar de respetar los límites que impone el medio ambiente.

Esto, a mi juicio, es importante, porque nada se saca con fijar protocolos que entreguen un marco de acción, si paralelamente no se generan incentivos que tecnológica y socialmente permitan derrotar la pobreza sin afectar gravemente el entorno natural.

Estas materias se debaten aquí, en Europa, en Asia, en todos los lugares. En tal sentido, cuando se aprueba un Protocolo que, se sabe, no se aplicará en la mayoría de los países, ¿qué hacer para que esos temas paralelos, como el desarrollo y la pobreza, se puedan resolver? La Unión Interparlamentaria nos hace una invitación al respecto, la cual transmito al Senado.

La segunda sugerencia de la reunión precitada anima –y esto fue unánime- a los Estados, en particular a los desarrollados –pero también al nuestro-, a utilizar herramientas de mercado para promover la inversión en tecnologías vinculadas a energías alternativas, así como a promover las prácticas ecológicamente sostenibles en general, incluidas las medidas encaminadas a fomentar entre los consumidores la consideración de los costes medioambientales al adoptar decisiones de compra. Se trata de otro punto también relevante.

En estos temas sí podemos como país evolucionar hacia incentivos de mercado para impulsar el uso de energía alternativa, sobre lo cual existe un gran vacío en nuestra legislación.

La tercera recomendación que deseo destacar, más allá de lo que se planteó anteriormente –insisto en que estos planteamientos se acordaron por unanimidad-, es la que insta a los Estados a aplicar el principio de “quien contamina, paga” y el de precaución.

Agrego estos tres elementos al debate, pues me parecen importantes. Si bien aquí estamos hablando básicamente del apoyo parlamentario al Protocolo de Kyoto, hay que entender que esto se inserta en una materia mucho más amplia, que tiene que ver con la degradación mundial del medio ambiente y los compromisos que las distintas naciones van asumiendo en función del objetivo primordial.

Por eso, señor Presidente, sin expresar entusiasmo, aprobaré el Protocolo de Kyoto.

Reitero que una genuina preocupación por el tema necesariamente va asociada a otros aspectos, que podemos analizar como parlamentarios. Éstos, básicamente, tienen que ver con la inversión en innovación tecnológica y social, con utilización de energías alternativas y con los principios de precaución y de “quien contamina, paga”.

Así lo plantearon los parlamentarios del mundo reunidos hace pocos días.

Considero necesario tomar en cuenta estas recomendaciones no solamente para aprobar el Convenio, sino que para seguir trabajando en la materia.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, solamente deseo hacer dos reflexiones.

Primero, tengo la impresión de que, a estas alturas, la evidencia científica mundial es unánime en concluir que la saturación de emisión de gases está produciendo cambios climáticos a nivel global.

Este asunto se viene discutiendo en sedes académicas desde hace muchos años. Las previsiones, en general, se han cumplido, tanto sobre el

derretimiento de hielo cuanto respecto de la elevación en el nivel de los mares. Lo mismo ha ocurrido con los anuncios hechos durante muchos años con relación a que vendría un periodo de transformaciones e inestabilidades climáticas muy bruscas. Incluso, esto lo hemos vivido en el país.

Tanto es así que el mes pasado el propio Gobierno norteamericano reconoció, por primera vez, la validez científica de lo que hay detrás de aquello que se ha venido conceptualizando como cambio global.

Entonces, tengo la impresión de que el debate sobre la existencia de un efecto específico de las emisiones de gases en cambios climáticos de alguna significación, es un asunto claro.

En consecuencia, estimo que éste es uno de los puntos que no sólo como país, sino como comunidad internacional, debe preocuparnos, porque, evidentemente, la solución es global, al igual que muchos problemas que afectan hoy a la humanidad y a distintos países del mundo.

Desde ese punto de vista, considero que Chile -no con poco entusiasmo- debería apoyar el Acuerdo como parte de una política internacional activa en temas globales, serios y que nos comprometen.

Segundo, el argumento que se da a veces para restar importancia al Protocolo es decir “por qué nosotros adherimos, si otras potencias grandes no lo hacen”. En mi opinión, ese debate debe realizarse más a fondo, pues hay poderes mundiales que no sólo en esta materia, sino que en todas, se resisten en general a suscribir compromisos que los obliguen a nivel global.

Y claramente ése es el caso de Estados Unidos, que, además de no firmar el Convenio de Kyoto, tampoco aprobó el del Tribunal Penal Internacional.

De igual forma, China Popular no suscribió este Protocolo, así como tampoco una serie de otras iniciativas. La nación norteamericana incluso no firmó el de la OIT. Sin perjuicio de ello, obviamente su legislación interna está completamente en línea con las recomendaciones de dicha Organización, más incluso que la chilena.

Pero nosotros aprobamos el Acuerdo de la OIT y ellos, no. Y eso no se debe a que estén en desacuerdo con la normativa laboral, sino, más bien, al principio de no ceder soberanía nacional en ningún ámbito.

De hecho, hoy día aparece en la prensa el debate sobre la pretensión de Estados Unidos para que sus tropas en Europa no queden sujetas a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional. China tiene una política similar y la India también aspira a un cierto estatus de gran potencia.

El tema es que nuestra política es distinta de la de esas naciones, pues, como país pequeño, sí nos interesa un orden jurídico internacional que regule asuntos tanto del ámbito universal como nacional.

Cabe tener presente que en varios de estos países renuentes a un orden jurídico más estricto -no es casualidad que Estados Unidos sea la principal potencia de la Tierra; se pueden entender las razones- hay opinión pública interna, existe democracia y más de una sola opinión. Por tanto, debemos pensar el punto como batallas políticas que se dan a nivel global. A mi juicio, por pequeños que seamos, hemos de participar en ellas.

En ese sentido, anuncio mi voto favorable al Protocolo, con más entusiasmo que el de mi colega por la Región del Maule, porque creo que satisface el mejor interés nacional y el de países como el nuestro, pues el amparo jurídico internacional obviamente sirve mucho más a los débiles que a los poderosos. Éstos

no lo necesitan, mucho menos la primera potencia militar del planeta, o sea, Estados Unidos.

Sin embargo, hay fuerzas en esa nación disponibles para discutir un orden internacional más razonable y justo. Por ello, debemos trabajar en tal dirección e incorporarnos activamente como país a esos debates, que constituyen una parte muy sustantiva de los que habrá en el siglo XXI, cuando la política ya no esté restringida al ámbito nacional, porque un conjunto de problemas carecen de solución. Me parece que ello debe ser parte de una concepción moderna de la política en un país pequeño pero muy abierto como Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, sólo deseo señalar que no se puede dudar de las cifras.

Las emisiones de gases fueron comprobadas científicamente. Cada partícula de ozono, de dióxido de carbono, etcétera, ha sido medida por metro cúbico, latitud, longitud, hora del día, etcétera.

Por lo tanto, no hay duda alguna de que el desequilibrio se está generando debido a una causa técnica producida por el ser humano. Esto figura en todos los informes de Naciones Unidas.

Por tal razón, me voy a abstener.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo, con la abstención del Senador señor Vega.

**ACUSACIÓN DE PRODUCTORES ESCOCESOS E IRLANDESES CONTRA
INDUSTRIA SALMONERA CHILENA POR DUMPING. PROYECTO DE
ACUERDO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa dos proyectos de acuerdo, relativos a la acusación de dumping efectuada contra empresas salmoneras chilenas.

El primero de ellos fue suscrito por los Honorables señores Larraín, Stange, Orpis, Fernández, Coloma, Chadwick, Bombal, Novoa, Arancibia, Cariola y señora Matthei.

El segundo proyecto se encuentra firmado por los Honorables señores Moreno, Zaldívar (don Adolfo), Pizarro, Cordero, Valdés, Zaldívar (don Andrés), Cariola, Romero, Núñez, Vega, Ruiz (don José), Muñoz Barra, Prokurica, Silva, Naranjo, Ominami, Parra, Frei (doña Carmen), Zurita, Larraín, Fernández, Orpis, Martínez, Coloma, Horvath, Canessa y Páez.

Asimismo, ha llegado a la Mesa un acuerdo de la unanimidad de los Comités, en el cual se propone votar de inmediato tales proyectos, ya que, conforme al Reglamento, deberían quedar para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria de mañana.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, nosotros redactamos nuestro proyecto sin imponernos de que la Comisión de Relaciones Exteriores estaba elaborando otro. Como entendemos que los objetivos de ambos son los mismos, no queremos hacer cuestión al respecto. Nosotros quisimos presentar igualmente el nuestro para dejar

testimonio de la posición que al respecto tenemos. Sin embargo, lo consideramos fusionado -por así decirlo- con el de la Comisión de Relaciones Exteriores, el que hacemos nuestro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría acuerdo, en todo caso, para incorporar las firmas del primer documento suscrito por un grupo de Senadores al formulado por la Comisión de Relaciones Exteriores, en el entendido de que ambos proyectos de acuerdo tienen la misma finalidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, me alegro mucho de que haya un criterio uniforme en un determinado texto sobre el particular.

En la mañana de hoy la Comisión de Relaciones Exteriores celebró una sesión a la cual asistieron diversos señores Senadores, el Director Económico de la Cancillería, algunos funcionarios de dicho Ministerio y el Directorio de la Asociación de Productores de Salmones.

En ella se informó acerca de la acusación de dumping formulada por Escocia e Irlanda ante la Comisión de Dumping de la Comunidad Europea en contra de la industria salmonera chilena. Por el momento, no es un problema técnico, sino político por parte de dichas naciones.

Ello, a nuestro juicio, constituye una situación muy delicada. Porque si la resolución de dicha comisión -que debe ser adoptada en el presente mes de julio- es favorable a los demandantes, se tramita a un organismo técnico, donde hay probabilidades de que se sancione a Chile y se le elimine del mercado europeo por cinco años, lo que tendrá para nosotros repercusiones muy importantes. Tal medida -que no se podría modificar- significa excluir por dicho lapso como competidora en

ese mercado mundial a la industria salmonera nacional, en circunstancias de que nuestro país -que al parecer afecta en alguna forma a los productores de esas naciones- es el único que provee a la comunidad europea de salmón congelado, y sólo ocupa 5 por ciento del mercado europeo.

Si Escocia e Irlanda logran concretar la acción señalada o imponer tasas arancelarias que impidan a nuestra industria salmonera comercializar su producto, Chile quedaría excluido del mercado europeo.

No existe ninguna razón técnica que avale esa situación. La información de que disponen los salmoneros chilenos es que hay una maniobra político-técnica para eliminarlos de la competencia antes de que Chile ingrese al mercado europeo, conforme al acuerdo suscrito con la Unión Europea.

Por lo tanto, como es un problema eminentemente -reitero- político, hubo acuerdo unánime en la Comisión para que el Senado manifieste su protesta frente a un acto que carece de todo sustento técnico y que constituye un atropello al derecho futuro de Chile, pues genera dificultades a la exportación de un producto que nuestro país genera, sin riesgo alguno para nadie en términos económicos y con capacidad técnica comprobada. Incluso, en Estados Unidos ya hubo una demanda similar que fue solucionada satisfactoriamente.

En tal virtud, estimamos conveniente presentar este proyecto de acuerdo, que expresa la voluntad del Senado de que Chile sea respetado en el mundo internacional, antes que se concrete dicha acción que, a nuestro juicio, es eminentemente política.

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a los señores Senadores que, por tratarse de proyectos de acuerdo, no corresponde discusión. En todo caso, tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, ocurre que hasta hace algunos meses el Senado presentaba muy pocos proyectos de acuerdo. Tengo entendido que en los últimos cuatro años no se han formulado más de seis o siete. Sin embargo, en el último tiempo, con la llegada de muchos ex Diputados que hoy son Senadores, este mecanismo –que en la Cámara Baja se emplea mucho- se ha utilizado mucho más. La verdad de las cosas –lo digo con todo respeto y cariño- es que en la otra rama legislativa tales acuerdos se han transformado en algo inútil. Cuando se presentan cuatro o cinco iniciativas de tal naturaleza, como ocurre hoy en la Cámara de Diputados, éstas no tienen la trascendencia de lo que es realmente un proyecto de acuerdo. Éste es la expresión de un cuerpo legislativo. En este caso, es una resolución que adopta el Senado de la República de Chile, entidad que cumple funciones no sólo legislativas, sino otras que la Constitución le entrega.

A mi juicio, todos estamos de acuerdo; pero el tema radica en lo siguiente: conforme a lo expuesto detalladamente por el Senador señor Valdés, sin duda, desde el punto de vista económico, social, de desarrollo de una región del país, el asunto es muy trascendente. Estamos hablando de negocios cercanos a los mil millones de dólares. Es algo muy importante. Sin embargo, no desearía que aprobáramos los proyectos de acuerdo, y luego, nos olvidáramos de ellos.

En este caso, propongo aprobar el proyecto y encargar a la Mesa o a la Comisión de Relaciones Exteriores su seguimiento, debiendo informarse a la Sala

dentro de 30 días, a fin de conocer el resultado final de lo resuelto por el Senado. De esa forma, el proyecto de acuerdo tendrá mucho más trascendencia.

Por tal motivo, solicito formalmente que, junto con aprobar el proyecto –si así lo estima la Sala-, se acuerde otorgar a la Mesa del Senado o a quien corresponda un plazo de 30 días para informar acerca de su resultado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Si se va a seguir el curso del proyecto de acuerdo, me parece que debería hacerlo la Comisión especializada –en este caso, la de Relaciones Exteriores-, que habrá de mantenerse atenta al respecto e informar a la Sala.

Si le parece a la Sala, se aprobaría el proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Relaciones Exteriores y la sugerencia del Senador señor Ríos.

Acordado.

Conforme a lo anteriormente acordado por los Comités, tiene la palabra el Honorable señor Silva.

INFORME ACERCA DE II ASAMBLEA MUNDIAL SOBRE ENVEJECIMIENTO

El señor SILVA.- Señor Presidente, la Mesa me pidió que informara al Senado -ya que podría ser de interés para éste- acerca de los acuerdos adoptados en la reciente reunión celebrada en Madrid denominada “II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, a la cual concurrió una delegación chilena compuesta por más o menos 25 personas.

El Gobierno de Chile me solicitó que presidiera esa delegación. De manera que tuve el honor de hacerlo y de participar en esa comisión, que permitió a Chile tener representación en un asunto de mucha trascendencia.

Deseo hacer presente que a la reunión de Madrid asistieron 180 países y más de 4 mil delegados. Se le denominó “Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento”, porque la primera se celebró en Viena hace veinte años. Y su objetivo consistió en preocuparse a fondo del problema que entraña el envejecimiento.

Naciones Unidas planteó una cuestión esencial, esto es, que la población del mundo está envejeciendo. Para hacer tal afirmación, se tuvo como base el que en el 2000 había 600 millones de adultos mayores y de que en el 2050 la cifra será de 2 mil millones. Naturalmente, este aumento no es proporcional ni igual al incremento de los nacimientos. Por lo tanto, se ha concluido que la población del mundo está envejeciendo notablemente.

A este respecto, Naciones Unidas determinó que los países en desarrollo han cuadruplicado el número de adultos mayores en los últimos diez años. En este sentido, se calcula que la cifra existente hoy día en Chile -que alcanza al millón y medio en una población de 15 millones 50 mil habitantes- será doblada en igual lapso. O sea, en nuestro país habrá 3 millones de adultos mayores.

Me permito recordar a los señores Senadores que, para los efectos de Naciones Unidas y en general para la legislación vigente en Chile, se considera adulto mayor a la persona que ha cumplido 60 años. A consecuencia de esto, la cifra se va elevando, como también aumentando notablemente la vida de los adultos mayores.

De ahí que dicho organismo internacional resolviera llevar a cabo la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, pues se está en presencia de

un problema que, al ser abordado con intensidad, se transforma en una cuestión de singular relevancia.

De más está decir -y esto lo destaco en el Senado- que en dicho evento, donde nuestro país estuvo representado por personeros de las más importantes universidades, de corporaciones privadas, de organismos del Estado dedicados a la materia, etcétera, se tuvo en consideración por parte de Naciones Unidas que Chile y Cuba son las dos naciones de América Latina que se han destacado en el último tiempo en la determinación de políticas sobre el adulto mayor.

Lo anterior reviste importancia, porque la asistencia de nuestro país a dicha cita ha determinado naturalmente que, desde el punto de vista ético, y a nuestro juicio también desde la perspectiva jurídica de grandes temas, debemos solidarizar con los acuerdos adoptados recientemente por Naciones Unidas en la Cumbre de Madrid, los que se materializaron en dos decisiones realmente complejas.

La primera se refiere a la Declaración Política sobre el Envejecimiento acordada por la unanimidad de los países asistentes. Y la segunda apunta a lo que se denominó Programas de Avance de la Política del Envejecimiento, que son tres. Según el mencionado organismo internacional, éstos deberán ir concretándose o ejecutándose paralelamente.

Señor Presidente, debido a la importancia del asunto, aludiré a los puntos esenciales de esa declaración, la que, en nuestro concepto, entraña la obligación por parte de Chile de respetar los planteamientos formulados y que fueron aprobados por su delegación.

En primer término, Naciones Unidas declara contraer compromisos internacionales y nacionales en todo cuanto atañe al desarrollo y perfeccionamiento de los asuntos relativos al envejecimiento.

Desde luego, en materia internacional se adoptó el acuerdo -que Naciones Unidas ha empezado a cumplir- de proteger a los adultos mayores frente a casos de extrema emergencia, de ataque de un país a otro, de circunstancias de guerra o agresión externa, etcétera, lo que precisamente ha estado ocurriendo durante el último tiempo en el Medio Oriente.

En lo referente a la declaración política vinculada a la situación interna de cada uno de los países suscriptores de la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, deseo simplemente mencionar los acuerdos de Naciones Unidas que inciden en puntos de singular relevancia.

En efecto, hubo acuerdo unánime en el sentido de poner término a las políticas discriminatorias respecto de los adultos mayores en materia de edad, sexo, raza o de cualquier otra índole. Vale decir, lo adoptado por Naciones Unidas es absolutamente concordante con lo planteado también a raíz de la legislación sobre el adulto mayor aprobada en 1995 durante el Gobierno de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Sin embargo, la de ahora es una política tajante, porque -según el tenor de esa declaración- se prohíbe toda discriminación en cuanto a edad.

Sobre el particular, cabe recordar que en nuestro país las entidades privadas han establecido de manera absolutamente convencional y discrecional una especie de exigencia en materia de edad para ocupar cargos de singular importancia o de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es conveniente mencionar que aun las propias normas fundamentales que regulan la ocupación de cargos de relevancia en la Corte Suprema, la Contraloría General de la República u otros organismos de similar trascendencia establecen también discriminaciones en lo referente a la edad.

Tales discriminaciones han sido proscritas por Naciones Unidas. Y creemos que, por lo menos éticamente, corresponde al Estado de Chile la determinación de una política que regule dicho aspecto. Sobre el particular, es dable destacar que hoy en día estarían surgiendo algunas iniciativas legales tendientes a modificar las disposiciones que consagran limitaciones para el ejercicio de cargos como el de Contralor General de la República o de Ministros de la Corte Suprema.

A nuestro juicio, una de ellas cuadra perfectamente con el criterio adoptado recientemente por las Naciones Unidas, en el sentido de eliminar los topes para el ejercicio de esas funciones, disponiendo, en cambio, el establecimiento de un determinado número de años para ejercer cargos de esa índole.

En verdad lo anterior estaría en consonancia con lo aprobado por el mencionado organismo internacional, como asimismo con todo lo concerniente a la modificación de normas sobre equiparidad de remuneraciones en materia de sexo – inexistentes en la actualidad en nuestro país- y donde hay discriminaciones ostensibles.

Además de esos aspectos, acerca de los cuales se planteó una política clara y una decisión específica, Naciones Unidas aprobó también resoluciones en torno de lo que denomina “envejecimiento activo”. Al respecto, se parte de la base de que desaparece la concepción hasta hace poco existente en Chile y en otros países

en cuanto a lo que se conocía como pasividad, esto es, que los adultos mayores dejaban de tener una actividad al momento de jubilar.

Es decir, el planteamiento que ahora se acepta y que se sostiene categóricamente es a la inversa: el envejecimiento activo. Esto implica la distinción entre dos clases de trabajos: los voluntarios y los remunerados. Pero siempre sobre la base de que los adultos mayores autovalentes -o sea, los que médicamente se hallan en condiciones de laborar- deberán ser salvaguardados en su derecho al trabajo.

Asimismo, se acogió el concepto de “envejecimiento saludable”. Es una obligación que los países contraen al momento de suscribir el convenio, en el sentido de que será política de Estado establecer el derecho a la salud de esas personas. Esto significa que si hay adultos mayores que adolecen de determinado tipo de enfermedades, no podrán ser desprotegidos con relación a la necesidad de proveer el saneamiento de su salud.

Entre las declaraciones de Naciones Unidas, se aprobó lo atinente a que debería constituir una política fundamental el respeto a los derechos humanos de los adultos mayores, de la más diversa índole.

Por último, se incluyó lo que se ha denominado desarrollo cultural y social de los adultos mayores, que entraña un estímulo para la acción que llevan a efecto las universidades de los respectivos Estados. Para mí es muy grato destacar que los planteles de enseñanza superior chilenos representados en esa Comisión (Universidades de Chile, Católica de Chile, Diego Portales, De Valparaíso y De Santiago) puntualizaron estar realizando una política que han llamado “Las universidades para la tercera edad”, consistente en ampliar la posibilidad de

proyección cultural y de educación a los adultos mayores. Ello condice con una de las menciones explícitas contenidas en el documento llamado Declaración Política de Naciones Unidas.

En lo referente a los denominados programas de avance, diré simplemente que el de Naciones Unidas, que implica el estímulo que esa organización presta y recomienda a los Gobiernos suscriptores del Acuerdo, incide en tres aspectos que, específicamente, deberán ir cumpliéndose de manera paralela. Uno de ellos concierne a la educación y a la cultura; otro, a las remuneraciones y mejoramiento de pensiones, y el tercero, al concepto del trabajo de los adultos mayores autovalentes.

No quiero, naturalmente, cansar a Sus Señorías con el detalle, pero, en el fondo, la política de Naciones Unidas abarca tres cursos de avance completísimos y que consagran el compromiso que esa organización internacional contrae con los distintos países signatarios del Acuerdo, en cuanto a que necesariamente deben respetarse planteamientos de esta naturaleza.

Específicamente -y con esto termino mi exposición, señor Presidente- nos correspondió informar acerca de la posición de Chile, que, repito, fue reconocida oficialmente como propia de un país que afortunadamente ha avanzado en la formulación de políticas para el adulto mayor. Y me permití hacer presentes tres cuestiones específicas y fundamentales.

En primer término, apunté a precisar claramente la política del adulto mayor puesta en práctica en Chile desde 1995 y que en mayor o menor medida se está tratando de aplicar hasta el día de hoy.

En segundo lugar, y a indicación del Gobierno de Chile, planteé en Naciones Unidas el ofrecimiento de nuestro país en orden a constituirse en sede de la Cumbre Regional sobre los Problemas del Envejecimiento para América Latina, que se llevará a efecto el próximo año y que esa organización internacional había anunciado que se proyectaba realizar en nuestro Continente. Concretado este ofrecimiento, que fue aprobado con mucha satisfacción, es probable que la mencionada Cumbre Regional se celebre en el país entre abril y junio del próximo año.

Los señores Senadores no ignoran –y concluyo, señor Presidente- que está pendiente de aprobación casi definitiva aquí, en segundo trámite, el proyecto que crea el Servicio Nacional para el Adulto Mayor, debiendo pasar a la Cámara de Diputados en la hipótesis de que lo acoja el Senado. Ya fue aprobado por la Comisión de Gobierno. La Comisión de Hacienda se pronunció en el mismo sentido, salvo en un punto en que se registró empate, el que, en verdad, había sido debatido también en la Comisión de Gobierno. Se trata de la norma que determina cuál debería ser el Ministerio por intermedio del cual la entidad que está a punto de crearse, si se acepta el texto en cuestión, debiera entenderse con el Ejecutivo.

El Honorable señor Núñez recuerda que este punto se acogió en la Comisión de Gobierno. Y en la misma Comisión fue aceptada la proposición del Ejecutivo en cuanto a que el órgano ministerial de vinculación con el mismo sería el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

No sé por qué razones –posiblemente, muy respetables, desde el punto de vista de los señores Senadores que participaron- se produjo en la Comisión de Hacienda un empate a dos votos sobre el particular, que necesariamente habrá que

dilucidar. El señor Presidente me ha informado que el asunto se ha incluido en la tabla de la sesión de mañana. Me atrevo a hacer presente la conveniencia de que, sobre todo frente a los compromisos contraídos por Chile en esta Segunda Cumbre Mundial, ello pudiera ser definido a la mayor brevedad, porque es el único punto pendiente para que llegue a despacharse en segundo trámite un proyecto de tanta relevancia.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde a continuación escuchar la cuenta del Senador señor Núñez sobre la reunión de la Comisión de Minería en Chuquicamata.

Tiene la palabra Su Señoría.

VISITA DE COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA A INSTALACIONES DE CODELCO Y SESIÓN EN CHUQUICAMATA

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, estimados colegas, la Comisión de Minería y Energía, que me honro en presidir, realizó una visita a las instalaciones que tiene en Chuquicamata la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO, invitada por el señor Presidente Ejecutivo de esa empresa.

Los integrantes de la Comisión consideramos oportuno celebrar el jueves 20 de junio una sesión en aquella ciudad, acto que puede calificarse de histórico por el hecho de que por primera vez se efectúa una reunión de este carácter en aquel mineral.

Conviene recordar que procedimos así de acuerdo con los cambios que el Senado ha introducido en su reglamentación y que permite a nuestros cuerpos

técnicos reunirse en lugares distintos de la sede en Valparaíso, para los efectos de acercarnos más con la comunidad. Ésa es la experiencia que vivimos los miembros de la Comisión que presido.

Me parece, por consiguiente, oportuno y positivo dar cuenta de tal actividad, que contó por nuestra parte con la asistencia de los Honorables señora Frei y señores Lavandero, Prokurica y el que habla. Por CODELCO estuvieron presentes su Presidente Ejecutivo, señor Juan Villarzú; el Vicepresidente de Operaciones, señor Fernando Riveri; el Gerente General de Chuquicamata, señor Carlos Rubilar, y el asesor de la Presidencia de la empresa, señor Mario Cabezas.

Todos ellos nos explicaron la importante reorganización de las divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic, en la división CODELCO Norte, y los planes de inversión de la compañía.

Considero importante hacer resaltar la muy pormenorizada exposición que se nos hizo, que evidenció la alta preparación de los ejecutivos de la empresa, lo que permitió conocer, además, los planes de inversión y de expansión en esa zona. CODELCO tiene proyectado invertir, de aquí a 2006, unos 5 mil millones de dólares en una división que debiera contar con las instalaciones minero-industriales mayores del planeta. Esto forma parte del plan de la Corporación para que a esa fecha su valor se haya duplicado.

Además, pudimos darnos cuenta de la enorme importancia de los yacimientos de reposición que posee CODELCO en Chuquicamata, lo que le permitirá contar con reservas suficientes como para expandirse por una cantidad considerable de tiempo, que de seguro superará los cincuenta próximos años, al mismo ritmo actual de producción.

Posteriormente, la Comisión tuvo la oportunidad de recorrer la fundición y la refinería, además de otras instalaciones. Conocimos el monto de las inversiones que se están haciendo para mejorar –como lo manifesté en otra intervención- la calidad del medio ambiente y la del trabajo de los operarios. También pudimos recoger las impresiones de los trabajadores en el mismo lugar de las faenas.

Nos reunimos con los dirigentes sindicales de las diferentes organizaciones que integran la división de Chuquicamata. Y debo agregar que fue nuestra Comisión la que solicitó la realización de esos encuentros, oportunidad en la que escuchamos la opinión acerca de los nuevos planes de la empresa relativos al traslado del campamento de Chuquicamata a Calama.

Quiero dejar claramente establecido, primero, que concordamos con los trabajadores en la enorme significación de esa medida, y segundo, que compartimos la gran preocupación que les genera el cambio de vida tan sustantivo que ese hecho implicará para todas las familias de Chuquicamata. Asimismo, se nos informó que algunos planes sobre el particular no han sido debidamente cumplidos por la corporación.

Hago presente que éste es el traslado poblacional de mayor envergadura en la historia urbana de Chile. Son miles las personas que se mudarán a las más de 4 mil casas que la División CODELCO Norte construirá en Calama, entiendo que con una inversión del orden de 500 millones de dólares. De modo que dicha ciudad -que muy bien conoce la Senadora señora Frei, a quien cupo una activa participación en las reuniones señaladas- experimentará un cambio extraordinario.

Señor Presidente, sería conveniente que, a través de la Mesa, el Senado agradeciera a los ejecutivos de la compañía las atenciones brindadas a los miembros de la Comisión, las que se sumarán al interés demostrado por los dirigentes sindicales en nuestra visita.

Fue una magnífica oportunidad para corroborar la importancia de CODELCO en el quehacer nacional. Todos estamos conscientes del aporte que está haciendo y seguramente hará para el futuro desarrollo del país. Ahí trabaja un conjunto de personas que con eficiencia, capacidad y patriotismo permiten hacer de ella una de las empresas más trascendentales para Chile y líder a nivel mundial en producción de cobre.

Por eso, una vez más, los miembros de la Comisión de Minería y Energía ratificamos la necesidad de que la Corporación Nacional del Cobre siga siendo de todos los chilenos.

Es cuanto deseaba informar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Senador.

El señor LAVANDERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, creo que la intervención del Senador señor Núñez debe ser enviada al Presidente Ejecutivo de CODELCO, para expresar a éste los agradecimientos que nuestro Honorable colega ha señalado en esta oportunidad.

Formulo la solicitud respectiva en nombre del Comité Demócrata Cristiano.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

Ha concluido el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor NARANJO:

Al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, acerca de
ATENCIÓN AL CLIENTE POR EMPRESAS SANITARIAS.

Del señor ROMERO:

A la señora Ministra de Educación, sobre FONDO DE SUBSIDIO
PARA ARANCEL DE INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS DE ESCASOS
RECURSOS EN UNIVERSIDADES DE CONSEJO DE RECTORES.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A continuación corresponden los turnos de Incidentes.

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, a los Comités Institucionales 1, Institucionales 2, Mixto (Partido Por la Democracia), Demócrata Cristiano, Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Renovación Nacional y Socialista, ningún señor Senador hace uso de ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:13.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
INTRODUCE MODIFICACIONES A LEGISLACIÓN SOBRE ZONAS FRANCAS
(2770-05)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Agrégase, a la Nota Legal N° 6 de la Partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, el siguiente inciso final:

"El concepto de equipaje de esta nota es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de zona franca o zona franca de extensión."

Artículo 2°.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de zona franca o zona franca de extensión, se reajustará cada tres años, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda. Dicho reajuste se efectuará, de acuerdo con la variación experimentada por el índice oficial de precios al por mayor de los Estados Unidos de América en el período de 36 meses contados hacia atrás a partir del 1 de mayo del año en que se las practique. El nuevo valor se completará a la decena más cercana al monto que resulte del procedimiento descrito.

Artículo 3°.- Derógase, a contar del primero del mes siguiente al de publicación de la presente ley, el valor tope en dólares aplicable a la importación de automóviles y station wagons para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley N° 19.420, por el siguiente:

"Artículo 32.- El valor tope en dólares para la importación de automóviles y station wagons, relativo a las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US \$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales. Dicho valor tope se reajustará anualmente en la forma prevista en el inciso vigésimo cuarto del citado artículo."

Artículo 5°.- Agrégase, en el artículo 32 de la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final:

"El concepto de equipaje de este artículo es aplicable tanto a los viajeros que provengan del extranjero, como a aquellos que provengan de zona franca o zona franca de extensión."

Artículo 6°.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 18.846, la frase que sigue a la palabra "constituir" hasta el vocablo "ley" antes del punto aparte (.).

Artículo 7°.- Introdúcense, en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, las siguientes modificaciones:

a) Suprímense la frase que sigue al vocablo "nacional" y hasta el punto seguido (.), junto con la coma (,) que la antecede.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"La enajenación por la Sociedad Administradora, de parte de la porción del territorio entregado en concesión que fuere de su propiedad, deberá ser informada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, los terrenos enajenados deberán seguir destinándose a los fines propios de la zona franca.

A solicitud de la Sociedad Administradora, la que deberá acreditar la conformidad de los usuarios que pudieran verse afectados, se podrá excluir, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, del área de zona franca, y en consecuencia de sus beneficios y cargas, determinadas porciones de territorio, en la medida que no se altere el carácter unitario de ésta, según lo dispone la letra a) del artículo 2° de esta ley. El mismo decreto supremo que disponga la desafectación deberá fijar los nuevos deslindes de la zona franca.

La desafectación a que se refiere el inciso anterior liberará al Estado, respecto del territorio respectivo, de las obligaciones a que se refiere el inciso final del artículo 11 de la ley N° 18.846."

Artículo 8°.- Sustitúyese, en el número 14 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, la expresión "Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05" por la expresión "Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05".

Artículo primero transitorio.- El valor en dólares a que se refiere la partida 0009.0200 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero referido a los viajeros de zona franca o zona franca de extensión, señalado en el artículo 2° de esta ley, se reajustará, por primera vez, el 1° de julio de 2006, en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo segundo transitorio.- El nuevo texto del artículo 32 de la ley N° 19.420, sustituido por esta ley, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DL. N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS POR TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (2932-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, con el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 11 de junio de 2002, disponiéndose su estudio por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

A la sesión donde se analizó esta iniciativa de ley, asistieron especialmente invitados, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Subsecretario señor Francisco Vidal; el Fiscal señor Eduardo Pérez; el abogado señor Rodrigo Cabello; y el Asesor en Políticas Municipales, señor Alexis Yáñez.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos motorizados.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

- Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- Decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

- Código Civil, artículo 2.521, sobre plazos de prescripción.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia este proyecto de ley señala, al abordar los fundamentos de la iniciativa, que ésta se basa en la permanente preocupación del Gobierno por mejorar la eficiencia del sistema municipal. Añade que lo anterior no se agota en iniciativas destinadas a allegar mayores recursos para los municipios, sino que también considera la necesidad de perfeccionar los mecanismos de recaudación aplicables a las fuentes de ingresos municipales, ya consagradas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Explica que entre esas fuentes de ingreso municipal ya previstas en el ordenamiento vigente, se cuentan los recursos que provienen del derecho a que están sujetas las transferencias de vehículos motorizados, correspondiente al 1,5% del precio de venta. En efecto, dichos recursos, según dispone el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, están destinados en un 50% al Fondo Común Municipal y en el restante 50%, a beneficio municipal directo.

Agrega que, en relación a la mencionada fuente de ingresos, y a consecuencia de la modernización tecnológica y organizacional de los servicios recaudadores, se han detectado carencias o deficiencias en las normas regulatorias y

administrativas, que redundan en que no toda la suma global de recursos esperados por este concepto, se materialice e ingrese finalmente al sistema municipal.

Indica que, en este sentido, nos encontramos frente a una suerte de "evasión" en el pago correspondiente al derecho que grava la transferencia de tales vehículos, por insuficiente o imperfecta regulación de los mecanismos de recaudación y control de tales recursos.

Expresa que la constatación anterior tiene también mucha relación con la informalidad que exhibe el mercado de la compra y venta de vehículos motorizados, al menos en ciertos segmentos. Dicha informalidad se manifiesta, por una parte, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin la correspondiente formalización contractual y, por otra parte, en que los respectivos contratos de transferencia no concluyen debidamente con la inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Ambos escenarios, sin duda, no favorecen la fiscalización del cobro y la consiguiente recaudación del referido derecho.

Advierte, asimismo, que la derogación del artículo 41 del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuada por la ley N° 19.506, del año 1997, trajo como consecuencia la desaparición de varias disposiciones que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho. Agrega que la inexistencia de tales normas también ha contribuido a las imperfecciones de que adolece el actual tratamiento del derecho por transferencia de vehículos.

En consecuencia, indica el Mensaje, el presente proyecto tiene por fundamento la necesidad de perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos, con el fin de asegurar que la

suma de recursos, que por tal concepto corresponde al sistema municipal, sea efectivamente percibida por éste.

Para ello, señala el Ejecutivo, se propone introducir un conjunto de modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que permitan subsanar las deficiencias planteadas.

A continuación, el Mensaje expresa que la presente iniciativa legal propone concretamente modificar o perfeccionar las siguientes materias:

1.- Responsable del pago del derecho:

El proyecto establece, como regla única, que el responsable del pago del correspondiente derecho será siempre el adquirente del vehículo, no dejando tal responsabilidad indeterminada o entregada a la voluntad de las partes, como puede entenderse actualmente ante la ausencia de norma expresa.

2.- Recaudación y cobro judicial:

En esta materia, se dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial del respectivo derecho, en consideración a la competencia natural y propia de dicho organismo.

3.- Fiscalización del pago efectivo:

Para perfeccionar los mecanismos de control aplicables a este derecho, se establece que los notarios públicos deberán fiscalizar su pago efectivo en forma previa a la autorización de cualquier acto o contrato que implique la transferencia de un vehículo motorizado.

Complementariamente, se establece idéntica obligación respecto de los funcionarios del Registro Civil, como condición previa a la incorporación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de cualquier transferencia de dominio de tales especies.

4.- Identificación del municipio beneficiario de la parte correspondiente del derecho:

Por otra parte, para corregir la distorsión que actualmente se produce al definirse la destinación de la parte de los recursos que corresponden directamente al municipio, de acuerdo a la localización geográfica del banco o institución financiera donde se ha efectuado el pago, el proyecto precisa que la destinación del 50% del derecho que corresponde al municipio beneficiario, se determina según la comuna en la que se encuentre otorgado el permiso de circulación vigente.

Para tal efecto, el formulario de pago del referido derecho deberá considerar la referencia de la comuna correspondiente a dicho permiso.

5.- Devolución del importe del derecho, por pago indebido o en exceso:

Finalmente, se incorpora una disposición que tiene por objeto regular el procedimiento de devolución, total o parcial, del monto del derecho cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Carmen Frei, agradeció la presencia de los invitados y, a continuación, ofreció la palabra sobre el proyecto de ley en estudio al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Francisco Vidal.

El señor Francisco Vidal señaló que el proyecto en comento pretende corregir dos insuficiencias de la ley de rentas municipales.

En primer lugar, indicó que, según datos proporcionados por la Tesorería General de la República, existe un porcentaje de evasión de este impuesto; pues, por distintas razones, hay gente que compra un vehículo y no hace la transferencia. Añadió que, como una manera de subsanar dicha anomalía, este proyecto exige al notario y al Servicio de Registro Civil e Identificación la acreditación del pago del impuesto.

Indicó, a título ilustrativo, que este derecho recaudó el año pasado la cifra de dieciocho mil millones de pesos (\$ 18.000.000.000), de los cuales, de acuerdo a la ley vigente, un cincuenta por ciento (50%) fue al Fondo Común Municipal, y el otro cincuenta por ciento (50%), a la comuna de origen. Agregó que la Tesorería sostiene que se puede aumentar la recaudación entre un diez y un quince por ciento (10 y un 15%) sobre ese monto, con lo cual se espera tener mayores recursos del orden de los dos mil a dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.000.000.000 a \$ 2.500.000.000).

En segundo lugar, destacó que se pretende subsanar un defecto propio de la forma de operar del sistema, que afecta a los municipios más pequeños, que carecen de bancos y notarías, y que a su vez, suelen ser los más aislados y pobres. Cuando se realiza una compraventa entre dos habitantes de un municipio pequeño, éste se ve perjudicado, porque las personas concurren a un municipio más grande a efectuar la transacción. Añadió que a raíz de esto, el Tesorero Regional distribuye el señalado cincuenta por ciento (50%), destinado a la comuna de origen, no en función de lo que dice la letra y el espíritu de la ley vigente, sino en función de una cuestión práctica; lo envía a la comuna donde está el notario o el banco, o sea, donde se efectuó la transacción o pago. Agregó que para remediar esa situación, se establece que el derecho se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente.

A continuación, el Honorable Senador señor Núñez consultó si de alguna forma el Fondo Común se vería perjudicado con estas modificaciones, en especial, si las comunas con más recursos podrían aumentar sus ingresos por esta vía.

El Subsecretario, señor Vidal, contestó que de ninguna forma. Al contrario, este proyecto permitirá que algunos municipios pequeños puedan generar más recursos. Añadió que ése es el espíritu del proyecto.

Indicó que el Fondo Común se compone de cuatro ingresos: permisos de circulación, impuesto territorial, patentes comerciales y derechos por transferencias de vehículos. Agregó que recibe por este último concepto la mitad de los derechos cobrados; la otra mitad va directamente al municipio del vehículo.

Enseguida, el Honorable Senador señor Núñez manifestó su inquietud por el caso de los vehículos que han chocado y que se venden como chatarra. Añadió que, a su juicio, se verían perjudicados por el avalúo que sirve de base imponible.

Similar preocupación expresó el Honorable Senador señor Cantero, respecto a vehículos depreciados. Añadió que, en su opinión, puede ser un valor inferior al precio corriente en plaza, pues admite prueba en contrario.

El Fiscal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Pérez, indicó que el espíritu es que se pague el derecho en base al valor de la compraventa la que, a su vez, no puede ser inferior al avalúo que fija el Servicio de Impuestos Internos todos los años en el mes de enero.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez expresó que también ocurre un desfase entre el precio de la venta y el avalúo, en el caso de las licitaciones de camiones, camionetas y autos que están en mal estado, como las que realizan empresas tales como la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y la Empresa Nacional de Petróleo (Enap).

El Fiscal de la Subsecretaría, señor Pérez, señaló que en el caso en comento solamente se establece cuál será la base para la determinación del derecho, el que en todo caso no es alto.

A continuación, los Honorables Senadores señores Cantero y Núñez solicitaron al Ejecutivo la presentación de una indicación que aclare la situación de los vehículos adquiridos en remates y de los que se compren chocados, cuando sus precios de compraventa sean inferiores al avalúo fiscal, de manera que su base imponible sea el precio del remate o de la adquisición.

La Comisión estimó de interés la aprobación del presente proyecto de ley, pues subsana notorias deficiencias en la legislación actual.

- Puesto el proyecto en votación general, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senadores señora Carmen Frei Ruiz-Tagle, y señores Carlos Cantero Ojeda y Ricardo Núñez Muñoz.

Se deja constancia que la Comisión encomendó a su Presidenta, Honorable Senadora señora Carmen Frei, solicitar a la Sala el envío del presente proyecto a la Comisión de Hacienda, por estimar que contiene materias propias de su competencia.

A continuación, se transcribe el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 38, por los siguientes:

"Para los efectos del pago del derecho que grava la transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12 de esta ley. Este derecho deberá ser pagado en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Los notarios y oficiales de Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativos a transferencia de vehículos, ni las firmas puestas en él, sin que se les acredite previamente el pago referido, como asimismo el pago del último permiso de circulación, debiendo dejar constancia de estos pagos en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de los señalados vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba previamente el correspondiente formulario de pago del señalado derecho, lo cual se acreditará con el timbre del banco o institución autorizado, estampado en él.

El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de

vehículos que corresponda al referido Fondo. Asimismo, aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente en la remesa siguiente a la recaudación de los fondos."

2. Incorpórase en el N° 7 del artículo 41, el siguiente inciso segundo:

"El pago del referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por los Tribunales de Justicia."

3. Introdúcense en el inciso tercero del artículo 47, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "impuesto territorial", la siguiente frase, nueva: "y del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Código Tributario" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final, nueva, precedida de una coma (,): "siendo ello de competencia del Servicio de Tesorerías".

4. Agrégase en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los casos en que habiéndose pagado el derecho por transferencia de vehículos, se resuelva, anule o se deje sin efecto por sentencia ejecutoriada el acto o contrato que lo generó, como asimismo si el referido acto o contrato se rescilia, o el

derecho ha sido pagado doblemente, en exceso o indebidamente, el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho, deberá devolverlo en todo o en parte, según corresponda. Si a la fecha de la devolución ya hubieren sido remitidos los recursos correspondientes al municipio respectivo, el Servicio comunicará a éste tal circunstancia, como también el descuento que a dicho municipio se le practicará en la remesa siguiente. Tratándose de resciliación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En todos los demás casos, la petición de devolución deberá presentarse dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, contado desde que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada o desde la fecha de suscripción formal del acto o contrato que le sirve de fundamento."

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado, que llevará igual numeración que el actual, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales."

Acordado en sesión celebrada el día 12 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carmen Frei Ruiz-Tagle (Presidenta) y señores Carlos Cantero Ojeda y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 13 de junio de 2002.

(FDO): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DL. N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, EN MATERIA DE RECAUDACIÓN DE DERECHOS POR TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS (2932-06)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, señalado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda analizó esta iniciativa legal, asistieron el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal, acompañado por el Jefe de la División Jurídica de esa Subsecretaría, don Eduardo Pérez, el abogado señor Rodrigo Cabello y el asesor en Políticas Municipales, señor Alexis Yáñez. Asimismo, concurrió el asesor del Servicio de Impuestos Internos, don Carlos Orrego.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio -que pretende perfeccionar las disposiciones que regulan la recaudación y fiscalización de los derechos de transferencia de vehículos motorizados-, consta de dos artículos, de los cuales el primero es de competencia de esta Comisión de Hacienda.

Este proyecto de ley ha sido estudiado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización de esta Corporación, la cual lo aprobó en general, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores presentes señora Carmen Frei y señores Carlos Cantero y Ricardo Núñez.

El Ejecutivo señala en el Mensaje que se han detectado carencias o deficiencias en las normas regulatorias y administrativas referidas a la transferencia de vehículos motorizados, lo que demuestra que no todos los recursos esperados por este concepto ingresan al sistema municipal. Esta situación produce una evasión en el pago de los derechos que gravan la transferencia de esos vehículos, debido a la regulación insuficiente o imperfecta que existe en la actualidad respecto de los mecanismos de recaudación y control de estos recursos.

Cabe advertir que, en la legislación vigente, las transferencias de vehículos motorizados deben pagar un impuesto del 1,5% del precio de venta, del cual un 50% se destina al Fondo Común Municipal y el restante 50%, a beneficio municipal directo.

Las carencias o deficiencias detectadas se producen por cuanto existe una cierta informalidad en el mercado de compra y venta de vehículos motorizados, lo que se manifiesta, en determinados casos, en sucesivos traspasos materiales de un mismo vehículo sin su formalización contractual, o bien, en que los respectivos contratos de transferencia no concluyen con la inscripción debida en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Por otra parte, la derogación del artículo 41 del decreto ley N° 825, sobre impuesto a las Ventas y Servicios, trajo como consecuencia la desaparición de algunas disposiciones consagradas originalmente en dicho artículo, que regulaban, entre otras materias, la base imponible y el sujeto pasivo del citado derecho de transferencia de vehículos.

Por estas razones, la iniciativa legal en estudio propone introducir modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para solucionar las deficiencias expuestas.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo hizo presente que, para evitar la actual evasión que se produce en el pago de estos

derechos y que lesiona los intereses de las municipalidades, el proyecto de ley en estudio determina que corresponderá al Servicio de Tesorerías la recaudación y el cobro judicial de dichos derechos; que el responsable del pago será siempre el adquirente del vehículo; que los notarios públicos y los funcionarios del Registro Civil fiscalizarán el pago efectivo de esos derechos, antes de autorizar el contrato de transferencia de dominio del vehículo o de inscribir a éste en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Asimismo, se identifica en mejor forma al municipio beneficiario de la parte que le corresponde del derecho (50%), de acuerdo a la comuna en que el vehículo haya obtenido su permiso de circulación. Además, se incorpora una norma que regula el procedimiento de devolución, total o parcial, del monto del derecho cuando éste haya sido pagado indebidamente o en exceso.

Por último, el señor Subsecretario agregó que, según informaciones de la Tesorería General de la República, en el año 2001 se recaudaron cerca de \$18.000 millones por este concepto, y se estima posible, al aplicar las disposiciones de esta ley, aumentar la recaudación entre \$1.200 millones a \$1.800 millones más.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El artículo 1° del proyecto introduce, mediante cuatro números, modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, a saber:

Artículo 1°**N° 1**

Reemplaza el inciso final del artículo 38 de dicho decreto ley, estableciendo que el pago del derecho de transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación deberá hacerse en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Agrega que los notarios y oficiales del Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativo a las transferencias de vehículos, ni a las firmas puestas en él, sin que se acredite previamente el pago mencionado y también el pago del último permiso de circulación, dejando constancia de ello en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de esos vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba, previamente, el formulario de pago del derecho señalado, lo que se acreditará con el timbre del banco o institución autorizado estampado en él.

Por último, la norma agrega que el Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal la parte de los recursos recaudados por derechos de transferencias de vehículos que corresponda a ese Fondo. Asimismo, la parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo, se remitirá al Municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente, en la remesa siguiente de la recaudación de fondos.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García Ruminot y Carlos Ominami.

Nº 2

Incorpora en el N° 7 del artículo 41 un inciso segundo que dispone que el pago del derecho de transferencia de vehículos será a cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en subasta pública ordenadas por los Tribunales de Justicia.

De esta manera, queda claramente establecido que el responsable del pago del derecho de transferencia será siempre el adquirente del vehículo.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García Ruminot y Carlos Ominami.

Nº 3

Su letra a) dispone que la cobranza administrativa y judicial del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación se asimilará a las que rigen actualmente el impuesto territorial.

Su letra b) dispone que será de competencia del Servicio de Tesorerías, la recaudación y cobranza judicial del referido derecho.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García Ruminot y Carlos Ominami.

Nº 4

Modifica el artículo 62, agregando un inciso segundo que regula el procedimiento de devolución total o parcial del monto del derecho, cuando éste ha sido pagado indebidamente o en exceso, debiendo el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho, devolverlo en todo o en parte, según corresponda.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García Ruminot y Carlos Ominami.

INFORME FINANCIERO

Se deja constancia de que el proyecto no implica costo fiscal alguno. No obstante lo anterior, al tenor de informaciones proporcionadas por la Tesorería General de la República, podrían recaudarse \$1.200 millones o más que beneficiarían a las municipalidades.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización de esta Corporación, sin modificaciones.

El texto del proyecto de ley aprobado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 38, por los siguientes:

"Para los efectos del pago del derecho que grava la transferencia de vehículos motorizados con permiso de circulación se considerará como mínimo de la venta, salvo prueba en contrario, el precio corriente en plaza según lo previsto en el artículo 12 de esta ley. Este derecho deberá ser pagado en el Servicio de Tesorerías o en cualquiera de los bancos o instituciones autorizados al efecto por el Tesorero General. Los notarios y oficiales de Registro Civil no podrán autorizar ningún acto o contrato relativos a transferencia de vehículos, ni las firmas puestas en él, sin que se les acredite previamente el pago referido, como asimismo el pago del último permiso de circulación, debiendo dejar constancia de estos pagos en el instrumento respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no practicará ninguna nueva inscripción de los señalados vehículos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados sin que se le exhiba previamente el correspondiente formulario de pago del señalado derecho, lo cual se acreditará con el timbre del banco o institución autorizado, estampado en él.

El Servicio de Tesorerías deberá incorporar en el Fondo Común Municipal aquella parte de los recursos recaudados por derechos de transferencia de vehículos que corresponda al referido Fondo. Asimismo, aquella parte de los recursos por concepto de tales derechos, de beneficio municipal directo,

se remitirá al municipio de la comuna correspondiente al permiso de circulación vigente en la remesa siguiente a la recaudación de los fondos."

2. Incorpórase en el N° 7 del artículo 41, el siguiente inciso segundo:

"El pago del referido derecho será de cargo del adquirente del vehículo, cualquiera sea el acto o contrato, a título oneroso, que sirva de base a la transferencia, incluyéndose las ventas en pública subasta ordenadas por los Tribunales de Justicia."

3. *Introdúcense en el inciso tercero del artículo 47, las siguientes modificaciones:*

a) Incorpórase, a continuación de la expresión "impuesto territorial", la siguiente frase, nueva: "y del derecho por transferencia de vehículos con permiso de circulación".

b) Agrégase, a continuación de la expresión "Código Tributario" y antes del punto aparte (.), la siguiente frase final, nueva, precedida de una coma (,): "siendo ello de competencia del Servicio de Tesorerías".

4. *Agrégase en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

"En los casos en que habiéndose pagado el derecho por transferencia de vehículos, se resuelva, anule o se deje sin efecto por sentencia ejecutoriada el acto o contrato que lo generó, como asimismo si el referido acto o contrato se rescilia, o el derecho ha sido pagado doblemente, en exceso o indebidamente, el Servicio de Tesorerías, a petición del sujeto pasivo del derecho, deberá devolverlo en todo o en parte, según corresponda. Si a la fecha de la devolución ya hubieren sido remitidos los recursos correspondientes al municipio respectivo, el Servicio comunicará a éste tal circunstancia, como también el descuento que a dicho municipio se le practicará en la remesa siguiente. Tratándose de resciliación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En todos los demás casos, la petición de devolución deberá presentarse dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 2.521 del Código Civil, contado desde que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada o desde la fecha de suscripción formal del acto o contrato que le sirve de fundamento."

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado, que llevará igual numeración que el actual, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales."

Acordado en sesión realizada el día 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami (Presidente), Edgardo Boeninger y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 25 de junio de 2002.

(FDO): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, SOBRE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO (2651-14)**

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe precedente.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrieron las asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Facultar a los servicios de vivienda y urbanización y a los municipios para celebrar con terceros contratos de participación destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías e infraestructura urbanas y, en general, toda obra cuya administración les competa, a cambio de una contraprestación en beneficio del tercero contratante.

- - -

TRAMITACIÓN DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley en informe, en primer trámite constitucional, fue informado en general y en particular por la Comisión de Vivienda y Urbanismo de esta Corporación. Originalmente, la iniciativa entregaba las facultades reseñadas en el acápite precedente sólo a los servicios de vivienda y urbanización. Al iniciarse la discusión particular, se estimó indispensable incluir en ella a los municipios otorgándoles las mismas facultades que a los servicios de vivienda y urbanización. Por esta razón, se dispuso que el proyecto fuera también estudiado, en segundo informe, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Hace presente la Comisión de Vivienda y Urbanismo, en su segundo informe, que los artículos 20, 23 y 24 del proyecto despachado en particular, de conformidad con los artículos 63 y 74 de la Constitución Política, requieren, para su aprobación, de los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, pues inciden en materias que dicen relación con las atribuciones de los Tribunales de Justicia. Agrega dicho informe que de conformidad con el segundo precepto constitucional citado y con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, fue consultada la Excma. Corte Suprema respecto de los preceptos mencionados. La consulta solicitada fue evacuada mediante oficio N° 113, de 15 de marzo del año 2001.

Prevenimos que en lo que respecta a los municipios, las disposiciones de este proyecto tienen el rango de ley común, de conformidad con el artículo 60, N° 10, de la Constitución Política que reserva a esta última las normas que regulan la enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.

Advertimos, también, que en opinión de esta Comisión, el proyecto en informe no irroga gastos al erario fiscal y municipal.

DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA

En sesión de 18 de junio de 2002, esta Comisión escuchó a las representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo quienes manifestaron que las

ciudades del país adolecen de déficit de equipamiento, de vialidad y de espacios públicos y que es el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el encargado de resolver esta carencia, en consideración a que los municipios no cuentan con los recursos necesarios para ello.

Agregaron que es posible obtener recursos del sector privado para invertirlos en equipamiento, vialidad, áreas verdes y otros, lo cual no se ha materializado por la inexistencia de un mecanismo legal que permita canalizar esos recursos.

EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

El sistema de financiamiento urbano compartido se materializa mediante contratos de participación, previa licitación pública convocada por el Servicio de Vivienda y Urbanización o el municipio, con el fin de resguardar la transparencia del proceso. Respecto de la entidad convocante, el beneficio emanado del contrato de participación puede consistir en la ejecución, operación o mantención de una obra; la entrega en propiedad o el uso o goce de bienes muebles e inmuebles o una suma de dinero adicional, prestaciones todas que están señaladas en el artículo 7° del proyecto.

A su turno, el adjudicatario de la licitación -que adopta el nombre de participante- recibe como contraprestación la explotación de determinados bienes u obras o la entrega en propiedad o el derecho de uso o goce de uno o más bienes inmuebles, según la enumeración que hace el artículo 8° de la iniciativa.

Algunos ejemplos de aplicación de la combinación de estas prestaciones pueden ser los siguientes:

- la construcción, operación y mantención de un parque zoológico a cambio de su explotación por un particular durante un período determinado (cobro de entrada, arriendo de espacios para locales de entretenimiento o para publicidad).

- la construcción y mantención de un parque a cambio de un derecho de explotar canchas y quioscos dentro del área que comprende el parque.

- la construcción de un camino a cambio de concesiones de estacionamiento, parquímetros o publicidad caminera.

FORMALIDADES Y RESGUARDOS

Cual se ha dicho precedentemente, la celebración de un contrato de participación requiere de licitación pública. Sin perjuicio de ello, cualquier persona natural o jurídica puede proponer al servicio de vivienda y urbanización o municipio respectivo, proyectos relativos a las obras que competan a uno u a otro, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. La decisión que favorezca al proyecto que se presente no exime a los servicios de vivienda y urbanización y a los municipios de la obligación de llamar a licitación para la celebración del contrato correspondiente.

Una vez publicada la resolución que adjudica la licitación, el participante debe otorgar las garantías exigidas por las bases y constituirse como sociedad anónima, en los casos que determine el reglamento.

- - -

Durante el análisis de la iniciativa, esta Comisión tuvo presente que la Comisión de Vivienda y Urbanismo consultó la opinión, entre otros, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y de la Asociación Chilena de Municipalidades, entidades que manifestaron que el instrumento que le entrega este proyecto a los municipios puede ser beneficioso para ellos pues facilita el aprovechamiento de los bienes cuya administración les corresponde.

Finalmente, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consideró que de las 113 indicaciones formuladas en la discusión particular, con excepción de las retiradas, sólo dos fueron aprobadas por mayoría de votos. Las restantes contaron con el asentimiento o rechazo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

- - -

Con el mérito de la explicación precedente, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Sabag, ponderó acerca de la conveniencia de instituir un mecanismo como el

propuesto, y coincidió con las entidades mencionadas en que su aplicación resultará beneficiosa para los municipios pues les permitirá contar con un instrumento idóneo, del que hoy carecen, para optimizar la administración de sus bienes. Por la razón anotada, y con la misma unanimidad, acordó proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de ley en los términos en que éste fue despachado en particular por la Comisión de Vivienda y Urbanismo, sin modificaciones. El texto del proyecto está contenido en el segundo informe de dicha Comisión, de fecha 12 de marzo del año 2002.

- - -

Acordado en sesión de 18 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero y Sabag.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2002.

(FDO): MARIO TAPIA GUERRERO

Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE VIVIENDA Y URBANISMO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU
EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE
FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO (2651-14)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley sobre financiamiento urbano compartido.

A las sesiones en que se consideró la presente iniciativa en este trámite asistieron las asesoras del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza, y el Jefe de la Dirección de Proyectos Urbanos de la misma Secretaría de Estado, señor Rodrigo Brito.

La Comisión acordó haceros presente que las normas de los artículos 20, 23 y 24 de este proyecto, en conformidad a los artículos 63, inciso segundo, y

74 de la Constitución Política, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia.

De conformidad a la segunda norma constitucional recién señalada y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se requirió el parecer de la Excma. Corte Suprema sobre los referidos preceptos. Esta evacuó su informe mediante oficio N° 113, de fecha 15 de marzo de 2001.

Finalmente, es dable consignar que durante el trámite de discusión particular, esta iniciativa deberá ser conocida también por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y, luego, por la de Hacienda, si fuere procedente.

Como se recordará, al finalizar el debate general del proyecto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo, unánimemente, coincidió en la conveniencia de esclarecer durante la discusión particular del asunto la manera como los Municipios podrían tomar parte en el sistema propuesto por la iniciativa, entendiendo que desde todo punto de vista es deseable que dichas entidades, por su naturaleza, sus atribuciones y su cercanía con la comunidad, participen activamente en el esquema diseñado, armonizando el sistema de concesiones propuesto con el que actualmente utilizan las Municipalidades.

Con este objeto, los miembros de la Comisión convinieron en analizar las disposiciones vigentes sobre concesiones municipales para verificar en qué medida será necesario adecuarlas al mecanismo que se propone en esta iniciativa, de manera que los Municipios también puedan acceder a sus beneficios.

Coincidiendo con estos planteamientos, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo evacuó un estudio sobre la materia y aseguró que el Gobierno, en su momento, presentaría las proposiciones que fueren necesarias para enriquecer la iniciativa en el sentido indicado.

Por consiguiente, las indicaciones que en definitiva se recibieron provinieron del Ejecutivo y del H. Senador señor Novoa y versaron, básicamente, sobre la inquietud en torno a la inclusión de las Municipalidades en el contexto de la iniciativa.

Como se ha explicado, por referirse las indicaciones a materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el H. Senador señor Novoa, en los casos en que fue pertinente, retiró las suyas. Lo hizo, además, en atención a que sus planteamientos coincidían con las proposiciones del Primer Mandatario.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 10 (que pasa a ser 11), 15 (que pasa a ser 16), 19, 26, y 35 (que pasa a ser 34).

2.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas: 11 (que pasa a ser 12), y 31.

3.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: 1, 2, 12 (que pasa a ser 13), 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 35 (que pasa a ser 34), y 36 (que pasa a ser 35).

4.- Indicaciones aprobadas: los números 3, 4, 6, 8, 20, 25, 34, 37, 39, 41, 43, 44, 49, 51, 54, 56, 59, 60, 64, 65, 66, 69, 71, 72, 73, 80, 83, 86, 88, 89, 91, 93, 95, 98, 102, 105, 107, 110, 111, 112, y 113.

5.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 11, 14, 16, 18, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 33, 38, 46, 67, 68, 76, 77, 78, 79, 81, 84, 97, 100, 103 y 108.

6.- Indicaciones rechazadas: 19, 21, 26, 28, 32, 52, 57, 63, 75, 101 y 104.

7.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 22, 35, 36, 40, 42, 45, 47, 48, 50, 53, 55, 58, 61, 62, 70, 74, 82, 85, 87, 90, 92, 94, 96, 99, 106 y 109.

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Se deja constancia, asimismo, que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, acordó introducir algunas enmiendas, que en cada caso se señalan, que dicen relación con las indicaciones debatidas.

DISCUSION PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

TITULO I

DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

ARTICULO 1°

Este precepto señala, en su inciso primero, que la iniciativa en análisis establece y regula un sistema de financiamiento urbano compartido.

Su inciso segundo explica que “mediante este sistema, y cionéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les competa, a cambio de una contraprestación.”.

Su inciso tercero permite que la contraprestación pueda consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

Por último, su inciso final advierte que la facultad que esta ley otorga a los SERVIU, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

A este artículo 1° se formularon las indicaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y

7.

La indicación número 1, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso segundo, la frase "y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo,".

La indicación número 2, del mismo señor Senador, intercala, en el inciso segundo, a continuación de "SERVIU,", la expresión "las Municipalidades".

Estas dos indicaciones fueron retiradas por su autor.

La indicación número 3, del Presidente de la República, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación responde a la idea de extender el ámbito de aplicación del sistema de financiamiento urbano compartido que se crea y regula en esta iniciativa a los Municipios, por las razones que se explicaron durante la discusión general.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

La indicación número 4, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso tercero, la conjunción "o" que precede a la palabra "explotación", y agrega, al final del inciso, la expresión "o dinero".

El autor de la propuesta explicó que el propósito de la misma es incluir entre las contraprestaciones que el órgano público otorgará a su contraparte en el contrato de participación, además de derechos sobre muebles o inmuebles o la explotación de uno o más inmuebles u obras, una suma de dinero.

La Comisión consideró que dicha propuesta enriquece el proyecto y que, sin duda alguna, haría más extensivo y eficaz el uso del sistema de financiamiento que se busca crear.

Sobre el particular, se consideró conveniente conocer el parecer del Gobierno respecto de este planteamiento a fin de que, eventualmente, le diera su respaldo. A este efecto, se acordó oficiar al señor Ministro del ramo.

En una sesión posterior, los representantes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo informaron sobre el parecer favorable del señor Ministro del ramo, quien, a su vez, transmitió la inquietud al Ministerio de hacienda. Esta última Secretaría de Estado, hasta la fecha de emisión de este informe, no ha formalizado su respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión consideraron detenidamente la indicación desde el punto de vista de su iniciativa, concluyendo que ella no ofrece conflictos de constitucionalidad por cuanto no genera gastos.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión aprobó la indicación número 4. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

La indicación número 5, **del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:**

"Además de lo establecido en el inciso anterior, el SERVIU y las Municipalidades, según corresponda, se encargarán de gestionar los permisos necesarios para la ejecución de las obras que deban proporcionar otros organismos públicos y deberán aportar el terreno correspondiente para la ejecución de los proyectos. Asimismo, corresponderá a estos organismos gestionar el proceso expropiatorio cuando así lo requiera la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los aportes que, por este concepto, deba realizar la contraparte."

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 6, del Primer Mandatario, y **la número 7,** del H. Senador señor Novoa, intercalan, en el inciso final, a continuación del término "SERVIU", la expresión "y a las Municipalidades".

El H. Senador señor Novoa retiró su indicación.

La Comisión aprobó la propuesta del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

ARTICULO 2º

Este artículo señala que para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación pública, conforme a las normas de su Título II.

A esta norma se formularon las indicaciones números 8 y 9.

La indicación número 8, del Ejecutivo, reemplaza el precepto por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695."

El H. Senador señor Ríos planteó que cuando la licitación sea efectuada por un SERVIU también debería pedirse el acuerdo del Concejo Municipal. Sin embargo, encontrándose impedido de presentar una indicación en este sentido, en esta oportunidad solamente dejó constancia de su opinión.

La Comisión aprobó la propuesta del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

La indicación número 9, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la expresión "Vivienda y Urbanismo,", los términos "o las Municipalidades,".

Su autor la retiró.

ARTICULO 3°

Esta disposición permite que cualquier persona natural o jurídica proponga al SERVIU respectivo proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el artículo 1°. Agrega que la decisión favorable no relevará al SERVIU de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

El inciso segundo previene que, con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que, además, participe en el proceso de licitación.

El inciso tercero agrega que, adicionalmente, para el caso en que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezca, precisando que el proponente no podrá exigir otras compensaciones de parte del SERVIU.

El último inciso dispone que, no obstante, cuando la licitación se declare desierta, el SERVIU podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de dicho proceso de licitación.

A este artículo 3° se formularon las indicaciones números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

La indicación número 10, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso primero, la frase "al SERVIU respectivo" por "a los organismos señalados en el artículo 1°".

La indicación número 11, del Primer Mandatario, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión "al SERVIU respectivo" la frase "o a la Municipalidad correspondiente".

La indicación número 12, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso primero, la frase "artículo 1° de la presente ley" por "mismo artículo".

La indicación número 13, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso primero, la expresión "al SERVIU", la segunda vez que aparece.

La indicación número 14, del Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de la frase "no relevará al SERVIU", la siguiente: "o a la Municipalidad, según corresponda,".

La indicación número 15, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso tercero, la expresión "de parte del SERVIU".

La indicación número 16, del Jefe de Estado, agrega, en el inciso tercero, la siguiente frase final: "o la Municipalidad, según corresponda".

La indicación número 17, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "el SERVIU podrá adjudicar" por "se podrá adjudicar".

La indicación número 18, del Ejecutivo, sustituye, en el inciso cuarto, la expresión "el SERVIU podrá" por la frase "el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, podrá".

La indicación número 19, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso cuarto, la frase "y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de dicho proceso de licitación".

La Comisión consideró conjuntamente las indicaciones precedentemente transcritas, concluyendo que, por ser meramente formales - salvo la número 19- procedía modificar el artículo 3º en sus distintos incisos para darle la debida organicidad.

De este modo, el H. Senador señor Novoa retiró las indicaciones números 10, 12, 13, 15 y 17.

Asimismo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag, aprobó las indicaciones números 11, 14, 16 y 18, sustituyendo, en definitiva, el texto del artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1° proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el mismo precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Adicionalmente, para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El

proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.”.

En cuanto a la indicación número 19, el H. Senador señor Novoa, autor de la misma, explicó que el propósito de ella es ampliar la posibilidad a los SERVIU y a las Municipalidades de adjudicar directamente el contrato de participación cuando la respectiva licitación se declare desierta, más allá de los límites que se proponen en la norma aprobada en el primer informe.

Agregó que, en todo caso, este inciso debería constituir una disposición separada y ubicarse como artículo 5º, toda vez que contempla una excepción a la norma general que se establece en el artículo 4º.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la prohibición de adjudicar directamente un contrato cuando la nueva oferta difiere en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de la licitación, constituye una medida para asegurar la debida transparencia en estas operaciones.

Añadieron que este mismo resguardo se consagra en la Ley de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y es un mecanismo que ha sido bien evaluado por los demás actores que intervienen normalmente en los procesos de licitaciones.

En definitiva, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag, rechazó la

indicación número 19, acordando ubicar el mencionado inciso final del artículo 3° del primer informe como artículo 5°, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.”.

ARTICULO 4°

Este precepto dispone que las licitaciones a que llamen los SERVIU para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo 1° y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

A este artículo 4° se formularon las indicaciones números 20 y 21.

La indicación número 20, del H. Senador señor Novoa, suprime la frase "a que llamen los SERVIU".

La indicación número 21, del Primer Mandatario, intercala, a continuación de la expresión "los SERVIU", los términos "o las Municipalidades".

La Comisión aprobó la indicación número 20 y desechó la número 21. Ambas decisiones las adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

ARTICULO 5°

Este artículo preceptúa, en su inciso primero, que las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten por el sistema de financiamiento urbano compartido, sólo podrán ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo.

Su inciso segundo agrega que dichas obras y acciones podrán también ejecutarse en inmuebles que sean de dominio o se encuentren bajo la administración de otro ministerio, servicio público, municipio o de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado. Para ese efecto, dichos entes públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación.

A este artículo 5° se formularon las indicaciones números 22, 23 y 24.

La indicación número 22, del H. Senador señor Novoa, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 5º.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley.

Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a las Municipalidades."

La indicación número 23, del Jefe de Estado, sustituye su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5º.- En el caso de los SERVIU, las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten por el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, sólo podrán ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo."

La indicación número 24, del Primer Mandatario, agrega el siguiente inciso final:

"Tratándose de obras contratadas por las Municipalidades, éstas sólo podrán ejecutarse en bienes de su propiedad o que se encuentren bajo su administración."

La Comisión consideró conjuntamente estas tres indicaciones.

En conformidad a los criterios concordados para llevar a cabo esta discusión y a los acuerdos adoptados respecto de los artículos anteriores, se acogieron las indicaciones números 23 y 24 con el objeto de sustituir el texto del artículo 5º, que pasa a ser 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley."

Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró su indicación número 22.

ARTICULO 6°

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 6°.- El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, permitirá a los SERVIU recibir del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La ejecución, la operación o la mantención total o parcial de una obra por un período determinado;
- b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;

- d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;
- e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación; y
- f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.”.

A este artículo 6º se formularon las indicaciones números 25 y 26.

La indicación número 25, del H. Senador señor Novoa, suprime, en su encabezamiento, la expresión "a los SERVIU".

La indicación número 26, del Presidente de la República, intercala, en su encabezamiento, a continuación de la expresión "a los SERVIU", la frase "o a las Municipalidades".

Habida consideración de que el objeto de estas indicaciones, en el fondo, es el mismo, la Comisión acogió la primera y rechazó la segunda. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag.

ARTICULO 7°

Su inciso primero dispone que mediante el sistema de financiamiento urbano compartido los SERVIU deberán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones:

- a) La explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período determinado, percibiendo como compensación por ello, un precio o tarifa;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado, y
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

Su inciso segundo expresa que los contratos de participación que celebren los SERVIU no podrán comprometer recursos fiscales actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo.

A esta disposición se formularon las indicaciones 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

La indicación número 27, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el encabezamiento del inciso primero, la expresión "los SERVIU" por "los organismos establecidos en el artículo 1°".

La indicación número 28, del Primer Mandatario, intercala, también en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la expresión "los SERVIU", los términos "o las Municipalidades".

La indicación número 29, del H. Senador señor Novoa, suprime en la letra "b)" la conjunción "y".

La indicación número 30, del mismo señor Senador, agrega, a continuación de la letra c), las siguientes, nuevas:

"d) Las establecidas en el artículo 1º, y

e) Las demás que se pacten en las bases de la licitación."

La indicación número 31, del H. Senador señor Novoa, suprime el inciso segundo.

La indicación número 32, del Ejecutivo, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Los contratos de participación celebrados no podrán comprometer recursos fiscales o municipales, actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo."

La indicación número 33, del Jefe de Estado, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Al celebrar o modificar un contrato de participación, el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.”.

El señor Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sabag, puso en discusión estas indicaciones.

Refiriéndose a la indicación número 30, el H. Senador señor Novoa puso de relieve que, habiéndose incluido en el artículo 1º, una suma de dinero como alternativa de contraprestación que puede ofrecerse por los SERVIU y Municipios, corresponde también incorporar esta alternativa en la norma en estudio.

En relación con la indicación número 31, el mismo señor Senador explicó que los recursos actuales de todos los SERVIU y Municipios están considerados en el presupuesto de cada órgano, de manera que le extrañó que el proyecto de ley en estudio pretenda impedirles disponer de los fondos que les han sido asignados.

Hizo presente que el Gobierno y el Parlamento intervienen anualmente en la elaboración y la aprobación de la Ley de Presupuestos, despachada la cual, procede que cada organismo invierta los recursos que le fueron destinados para el

cumplimiento de sus fines, dentro del ejercicio de las atribuciones que le son propias. En consecuencia, le pareció que lo propuesto por la indicación en discusión es erróneo.

Agregó que, en el caso de las Municipalidades, incluso le asiste la duda de si el precepto en cuestión restringe su autonomía.

Consideradas las indicaciones transcritas, así como los planteamientos del H. Senador señor Novoa, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag, adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar las indicaciones números 27, 29, 30, 31 y 33;

Rechazar las indicaciones números 28 y 32, y

Redactar este artículo 7° -que pasa a ser 8°-, en la siguiente forma:

“Artículo 8°.- Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los organismos establecidos en el artículo 1° podrán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y
- d) Las establecidas en el artículo 1º.

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.”.

TITULO II DE LA LICITACION

ARTICULO 9º

Este precepto permite que la licitación sea nacional o internacional y admite que las bases consulten la precalificación de los interesados.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Ríos y Sabag, acordó introducirle algunas enmiendas menores de redacción.

ARTICULO 11

Es del tenor siguiente:

“Artículo 11.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU que adquirirá los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantención de la obra.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;

- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;
- e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;
- f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;
- g) El plazo de vigencia del contrato de participación;
- h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;
- i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;
- j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que el SERVIU otorgará al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido;

- k) Si los bienes involucrados son de dominio o están bajo la administración de un SERVIU o de otro ente público, con indicación del mandato recibido por el SERVIU para estos efectos;
- l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;
- m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;
- n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el artículo 27 de la presente ley;
- ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;
- o) Los mecanismos de solución de controversias;
- p) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;
- q) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;

r) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y

s) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 14, inciso segundo, letra b), de la presente ley.”.

Los miembros de la Comisión estimaron esta enumeración excesivamente reglamentaria.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los actores involucrados en el sistema en estudio lo han propuesto de esta forma, con el fin de contribuir a asegurar la transparencia de los procedimientos.

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 34, del Presidente de la República, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente."

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

Las indicaciones números 35 y 36, del H. Senador señor Novoa.

La primera, para sustituir el punto final (.) del inciso primero por coma (,) y agregar "o las Municipalidades.". La segunda, para reemplazar, en la letra "i)", la expresión "SERVIU" por "organismo licitante", y el punto (.) que sigue por punto y coma (;), y para suprimir la segunda oración.

Ambas fueron retiradas por su autor.

La indicación número 37, del Primer Mandatario, intercala en la letra "i)", a continuación de "SERVIU", la frase "o a la Municipalidad, según corresponda".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La indicación número 38, del H. Senador señor Novoa, para suprimir en la letra "j)" la expresión "el SERVIU".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag, sustituyendo las palabras "el SERVIU" por el pasivo "se".

La indicación número 39, del Jefe de Estado, sustituye la letra "k)", por la siguiente:

"k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

Sin perjuicio de lo anterior, a raíz de los acuerdos que la Comisión adoptó a propósito del artículo 23 -que se consignarán en la parte pertinente del informe-, los HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag acordaron eliminar la letra "o" de este precepto, reacomodándose, en consecuencia, los restantes literales.

ARTICULO 12

El inciso primero de esta norma dispone que el SERVIU adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Su inciso segundo prescribe que, sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

- a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;
- b) Plazo del contrato de participación;
- c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;
- d) Nivel de los servicios ofrecidos;
- e) Estructura tarifaria;
- f) Calificación técnica del licitante;
- g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;
- h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;
- i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;
- j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;

- k) Organización y estructura de personal con que el licitante abordará las obligaciones del contrato de participación durante su vigencia, en especial la identificación de los profesionales que intervendrán y sus respectivos cargos;
- l) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases, y
- m) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 40, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso primero, la frase "El SERVIU adjudicará" por "Se adjudicará".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 41, del Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 42, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en la letra e), el punto y coma (;) por una coma (,) y agrega la frase "un presupuesto detallado del proyecto y un análisis de flujos de caja;".

La indicación fue retirada por su autor.

La número 43, del H. Senador señor Novoa, suprime la letra "k)".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag, quienes estimaron excesivas las exigencias prescritas por este literal.

En consecuencia, las letras l) y m) pasan a ser k) y l), respectivamente. En esta última, se sustituye el punto y coma (;) por la “, y”.

ARTICULO 13

Esta norma preceptúa que la adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU, la que se publicará en el Diario Oficial.

Fue objeto de las siguientes indicaciones:

La número 44, del Ejecutivo, intercala, a continuación de la expresión "del Director del SERVIU", la frase "o del Alcalde, según corresponda,".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 45, del H. Senador señor Novoa, para agregarle la siguiente oración final: "Asimismo, los otros organismos señalados en el artículo 1º adjudicarán la licitación mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial.".

Esta indicación fue retirada por su autor.

Como se verá más adelante, a este artículo se agregó un inciso segundo, nuevo.

TITULO III
DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 14

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 14.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6º y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7º, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;

- b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, una sociedad anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación,

según corresponda. Esta sociedad se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas;

c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irroge la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, el Director del SERVIU podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el SERVIU, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.”.

A esta norma se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 46, del H. Senador señor Novoa, suprime la última oración de la letra “b”).

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag, quienes, además, resolvieron eliminar, en la primera oración de esta letra, la expresión “anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda,”.

La número 47, del H. Senador señor Novoa, intercala, en la letra “c)”, la expresión "o decreto" a continuación de la palabra "resolución", que figura en las oraciones primera y última.

La número 48, del mismo señor Senador, intercala, también en la misma letra “c)”, la expresión "o Municipalidades" a continuación de "SERVIU respectivo", que figura en la tercera oración.

Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

La número 49, del Presidente de la República, intercala en la letra c), a continuación de la expresión "SERVIU respectivo", la frase "o a la Municipalidad correspondiente".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 50, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso tercero, a continuación de la palabra "incumplimiento", el término "grave".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 51, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso tercero, la expresión "el Director del SERVIU" por "el adjudicante".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 52, del Primer Mandatario, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "el Director del SERVIU", la frase "o el Alcalde, según corresponda,".

Esta indicación fue rechazada por la misma votación anterior.

La número 53, del H. Senador señor Novoa, sustituye, en el inciso cuarto, la expresión "el SERVIU" por la frase "los organismos señalados en el artículo 1º".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 54, del Ejecutivo, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 55, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso cuarto, la expresión "resolución respectiva" por "resolución o decreto respectivo".

Esta indicación fue retirada por su autor.

ARTICULO 16

Dispone que los derechos y obligaciones del participante emanados del contrato de participación se regirán por las normas del derecho público chileno.

Su inciso segundo agrega , en sustancia, que los derechos y obligaciones del participante para con terceros se regirán por las normas del derecho privado.

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 56, del H. Senador señor Novoa, para suprimirlo.

Puesta en discusión la indicación, su autor sostuvo que el precepto en estudio es superfluo, por cuanto no corresponde señalar en cada ley el derecho aplicable a las distintas instituciones, toda vez que ello se resuelve aplicando las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico.

El H. Senador señor Parra coincidió con el criterio anterior, destacando que el contrato de participación que se crea sin duda alguna forma parte del ámbito del derecho público chileno, así como las convenciones que se celebren entre particulares deberán regularse por el derecho privado.

En consecuencia, la indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 57, del Jefe de Estado, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "del SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Esta indicación fue unánimemente rechazada por los mismos señores Senadores, como consecuencia de la decisión anterior.

ARTICULO 17

Su texto es el siguiente:

“Artículo 17.- El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del SERVIU, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley.

El SERVIU tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, el SERVIU no hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.”

A esta disposición se formularon las siguientes indicaciones:

La número 58, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la palabra "resolución" la expresión "o decreto".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La número 59, del Presidente de la República, finaliza el inciso primero con la frase "o del Alcalde, según corresponda".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 60, del Primer Mandatario, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "del SERVIU", la frase "o de la Municipalidad, según corresponda".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 61, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "del SERVIU", los términos "o Municipalidad".

La número 62, del H. Senador señor Novoa, suprime, en el inciso tercero, la expresión "natural o".

Estas indicaciones fueron retiradas por su autor.

La número 63, del Ejecutivo, intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la sigla "SERVIU", las dos veces que figura, la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Esta indicación fue rechazada con la misma votación anterior.

La número 64, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso cuarto, la expresión "El SERVIU tendrá" por la frase "El SERVIU y las Municipalidades tendrán".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag.

La número 65, del H. Senador señor Novoa, sustituye, en el inciso cuarto, la frase "el SERVIU no hubiere dictado" por "no se hubiere dictado".

Esta indicación fue aprobada unánimemente por los mismos señores Senadores.

ARTICULO 18

Su inciso primero establece una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante

emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

El inciso segundo establece que la prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

El inciso tercero manda que a esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

Su inciso cuarto, y final, dispone que la sociedad participante, constituida conforme a lo señalado en la letra b) del inciso segundo del artículo 14 de la presente ley, podrá emitir bonos de acuerdo a las normas del Título XVI de la Ley N° 18.045, cuyos montos y épocas de amortización sean concordantes con los plazos y flujos de ingresos producidos por la explotación de la obra.

A esta norma se formuló la **indicación número 66**, del H. Senador señor Novoa, que intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "del SERVIU", los términos "o de la Municipalidad".

Puesta en discusión la indicación, el H. Senador señor Parra expresó que formularía algunos planteamientos en relación al artículo sobre el cual versa. Resaltó que el proyecto ya establece, en su artículo 14, que ha pasado a ser 15, en su letra a), la obligación del adjudicatario de la licitación de constituir las garantías que las bases establezcan, de manera que estimó excesivo que la disposición en estudio consagre, adicionalmente, esta caución.

Señaló que, en consecuencia, esta norma, así como en la de las dos disposiciones siguientes, que completan la regulación de la mencionada garantía parecen, en un primer análisis, reiterativas.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa advirtió que en el inciso cuarto de este mismo artículo 18 se permite a las sociedades participantes emitir bonos, en circunstancias en que esta facultad la tienen todas las sociedades de acuerdo a las normas generales que regulan esta materia.

Hizo notar, además, que dicho precepto vincula los montos y épocas de amortización con los plazos y flujos de ingresos que produzca la explotación de la obra. Esta circunstancia, advirtió, puede dar lugar a que se involucre a las entidades públicas que hayan participado en la operación, no obstante que la emisión de bonos y la puesta de los mismos en el mercado es una operación distinta, que liga exclusivamente a la empresa que los emite y al particular que los adquiere. De esta forma, en caso que no se produzca la referida concordancia, el particular que adquirió los bonos podría pretender que el SERVIU o la Municipalidad de que se trate le resarzan el eventual

perjuicio, no obstante que el organismo público no ha tenido participación ni, por tanto, responsabilidad, en la emisión de tales bonos.

Sugirió, por tanto, suprimir este inciso.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, propuso retirar la exigencia de la concordancia de la norma en estudio.

El H. Senador señor Sabag recordó que durante el estudio de la Ley de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas surgió un debate análogo. Informó que posteriormente a su despacho, esa iniciativa hubo de ser adecuada, precisamente para perfeccionar las normas concernientes a la prenda.

El H. Senador señor Novoa recomendó que la redacción de la norma apunte a consagrar una figura similar a la prenda sin desplazamiento, que ha demostrado gran eficacia en las relaciones comerciales.

La señora Tapia expresó que el proyecto contempla dos tipos de garantías distintas: por una parte, las del artículo 14, que pasó a ser 15, que el adjudicatario debe otorgar al licitante para asegurar el cumplimiento del contrato y, por otra, esta figura especial del artículo 18, que se refiere a las relaciones financieras o de otro tipo que establezca el participante con terceros, después de celebrado el contrato de participación.

Esta última, explicó, se contempla con el propósito de permitir que el adjudicatario pueda ofrecer en prenda el propio contrato a sus acreedores. Añadió que si esta prenda no existiera, en la práctica se restringiría la posibilidad de que los interesados accedieran al financiamiento bancario, pues el sistema financiero, en este tipo de operaciones, busca seguridades que justamente esta clase de garantía puede ofrecer.

El H. Senador señor Sabag concordó con la conveniencia de revisar la redacción de la norma, sin perder de vista su finalidad de facilitar el acceso al crédito por parte de los adjudicatarios. Estimó indispensable incluir en el proyecto un mecanismo tendiente a garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra.

A raíz de lo anterior, la Comisión analizó el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Este examen permitió concluir que, en efecto, la figura de la prenda especial que se contempla en el artículo 18 del proyecto en análisis tiene suficiente justificación y sentido, de manera que se acordó mantenerla.

En definitiva, por la unanimidad de los presentes, HH. Senadores señores Parra, Ríos y Sabag, la Comisión acordó mantener el artículo 18, acogiendo la indicación número 66, del H. Senador señor Novoa, antes citada, y la

observación del mismo señor Senador en cuanto a eliminar el inciso cuarto de este precepto.

ARTICULO 20

Este precepto dispone que los litigios que se originen con motivo de la prenda consagrada en el artículo 18 y la ejecución de la misma, serán de competencia del juez de letras que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

A esta norma se formularon las indicaciones números 67 y 68.

La indicación número 67, del Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18 de esta ley, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones, en cuyo territorio estuviere emplazada la obra."

La representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, hizo presente que la indicación recién transcrita acoge el criterio que la Excma. Corte Suprema hiciera presente en relación con esta norma.

La indicación número 68, del H. Senador señor Novoa, propone finalizar la norma con la frase "o el que corresponda a la comuna de la respectiva Municipalidad."

El H. Senador señor Parra estimó muy pertinentes ambas propuestas. Hizo presente que, en el caso de los SERVIU, todos ellos tienen domicilio en la ciudad capital de la respectiva Región, de manera que la regla de la indicación 67 es razonable. Tratándose de las Municipalidades, agregó, también parece lógico que ellas no sean llevadas a litigar fuera de su correspondiente territorio jurisdiccional. Por esto, consideró conveniente que la norma precise claramente el tribunal competente, según si el contratante es un SERVIU o un Municipio.

Los demás miembros presentes de la Comisión concordaron con la opinión precedente.

En consecuencia, estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Parra, Ríos y Sabag, quienes resolvieron, en definitiva, redactar el artículo 20 en la siguiente forma:

“Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”.

TITULO IV

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 21

Esta disposición prescribe que corresponderá al SERVIU la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de la licitación.

A esta disposición se formularon las indicaciones números 69 y 70.

La indicación número 69, del Primer Mandatario, intercala, a continuación de la expresión “al SERVIU”, la frase “o a la Municipalidad, según el caso,”.

La indicación número 70, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la expresión “al SERVIU”, los términos “y a la Municipalidad”.

La Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Parra, Ríos y Sabag, la indicación número 69.

La indicación número 70 fue retirada por su autor.

ARTICULO 22

Dispone que el participante responderá de los daños de cualquier naturaleza que, con motivo del contrato de participación, se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el SERVIU con posterioridad a la suscripción del contrato.

A este precepto se formularon las indicaciones números 71 a 74.

La indicación número 71, del H. Senador señor Novoa, suprime la expresión ", de cualquier naturaleza,".

La número 72, del mismo señor Senador, elimina la palabra "exclusivamente".

La número 73, del Presidente de la República, intercala, a continuación de la expresión "por el SERVIU", la frase "o por la Municipalidad, según corresponda,".

Finalmente, la número 74, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la expresión "por el SERVIU", los términos "o la Municipalidad".

La Comisión aprobó las tres primeras indicaciones recién transcritas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Parra, Ríos y Sabag.

El H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 74.

TITULO V

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE

ARTICULO 23

Establece que las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional universitario designado por el Director del SERVIU, por un profesional universitario designado por el participante y por otro profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazada la obra.

La disposición agrega que los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora determinará sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Enseguida, prescribe que los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

El inciso cuarto dispone que la Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

El inciso quinto establece que dicha Comisión buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si ésta no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, en el plazo de diez días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté emplazada la obra.

El inciso sexto manda que la Comisión Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

El inciso séptimo dispone que en caso de recurrirse ante la Corte de Apelaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones: no será exigible boleta de consignación y el traslado del recurso se dará al Director del SERVIU.

Su inciso final prescribe que si no se solicitare a la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni se recurriere ante la Corte de Apelaciones, quedará a firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

A esta norma se presentaron nueve indicaciones; las números 75 a 83.

La indicación número 75, del Jefe de Estado, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión "Director del SERVIU", los términos "o el Alcalde".

La número 76, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda".

La número 77, del Primer Mandatario, reemplaza la última oración del inciso primero por las siguientes: "A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras, señalado en el artículo 20, el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación, procederá siempre en el solo efecto devolutivo".

La número 78, del Jefe de Estado, sustituye, en el inciso quinto, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

La número 79, de Ejecutivo, reemplaza, en el inciso quinto, las frases "o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté emplazada la obra" por las siguientes: "vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará a firme la última proposición de la Comisión Conciliadora".

La número 80, del Presidente de la República, sustituye, en el inciso sexto, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

La número 81, del Ejecutivo, reemplaza el inciso séptimo por el siguiente:

"Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora, hubieren emitido, en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros."

La número 82, del H. Senador señor Novoa, finaliza el número 2 del inciso séptimo con la frase "o a la Municipalidad según corresponda".

Por último, **la indicación número 83**, del Gobierno, suprime el inciso octavo.

El H. Senador señor Parra estimó conveniente que, antes de entrar al análisis particular de cada indicación, se explicaran los fundamentos del mecanismo de conciliación y arbitraje que se propone.

El H. Senador señor Sabag expresó que los procedimientos utilizados por la justicia ordinaria se caracterizan por su lentitud, de manera que no son apropiados para resolver las controversias que pudieran surgir con motivo de la aplicación o incumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos que regula esta iniciativa.

Estos, agregó, serán, en general, de cuantías no muy significativas, razón por la cual es todavía más apreciable la agilidad en la solución de tales diferendos.

Por otra parte, hizo presente que un mecanismo análogo se contempla en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modelo que se ha tenido en vista en el diseño de los contratos de participación en estudio.

Connotó, asimismo, que actualmente las reglas generales del procedimiento civil exigen como trámite obligatorio el llamado del juez a conciliación.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, concordó con lo expresado por el H. Senador señor

Sabag, añadiendo que la tendencia internacional en el ámbito de la contratación de obras públicas considera mecanismos específicos de solución de controversias, caracterizados por su expedición.

Informó, además, que las indicaciones del Ejecutivo coinciden con los pareceres de la Excma. Corte Suprema respecto de esta norma.

El H. Senador señor Novoa puso de relieve que el mecanismo propuesto presenta, sin lugar a dudas, diversas ventajas, advirtiéndole que, en todo caso, en última instancia podrán ser los tribunales ordinarios los que resuelvan estos conflictos, por la vía de la apelación o de la casación en la forma.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que la instancia de la conciliación no evita el riesgo de ser utilizada en forma impropia, amparando acuerdos indebidos o poco transparentes.

Por su parte, el H. Senador señor Ríos coincidió con la necesidad de contar con procedimientos ágiles para la solución de conflictos, como los que la iniciativa propone.

Planteó, asimismo, que los profesionales que integren la Comisión Conciliadora no deberían ser necesariamente universitarios, poniendo de relieve que constructores civiles o contadores auditores –títulos también otorgados por

Institutos Profesionales- son especialistas perfectamente idóneos para cumplir estas funciones.

En definitiva, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag, rechazó la indicación número 75 y aprobó las demás, salvo la número 82, que fue retirada por su autor. Del mismo modo, aprobó, con la misma votación, el planteamiento recién consignado del H. Senador señor Ríos.

Estos acuerdos dieron lugar a una nueva redacción de los incisos primero y quinto, según se dará cuenta en la parte pertinente de este informe.

Por último, como consecuencia de los acuerdos anteriores, por la misma unanimidad, se acordó eliminar la letra “o)” del artículo 11, desplazándose los restantes literales, según corresponde.

ARTICULO 24

En su inciso primero, esta disposición establece que si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo podrá solicitar a la Comisión Conciliadora o a la Corte de Apelaciones que lo autorice para proceder a la designación de un interventor.

Prescribe que el interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación y que cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora.

El inciso primero prosigue disponiendo que, en todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones, o habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

Su inciso segundo faculta a la Comisión para requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El inciso tercero agrega que el interventor responderá hasta de la culpa levísima.

A esta disposición se formularon las indicaciones números 84 y 85.

La indicación número 84, del Ejecutivo, sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, que conocerá el asunto en calidad de Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el artículo anterior, que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. El interventor designado, sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones, o habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante."

La indicación número 85, del H. Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso primero, la expresión "SERVIU respectivo" por "SERVIU o Municipalidad respectiva".

Puestas en discusión estas indicaciones, el H. Senador señor Novoa afirmó que los términos en que se conciben las facultades del interventor parecen excesivos e impropios de lo que normalmente corresponde a las

personas que cumplen este tipo de cometido. Incluso, agregó, hacen visualizar al interventor como un reemplazante del participante, cuestión que en ningún caso es procedente.

No obstante, hizo presente que la norma confiere al interventor sólo facultades de administración, de manera que quedan claramente excluidas las de disposición, que son propias e inherentes al participante.

El H. Senador señor Parra replicó que si la figura del interventor corresponde a una medida para asegurar el cumplimiento del contrato, la redacción propuesta se justificaría. Además, puso de manifiesto que el artículo 37 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas consagra un interventor con idénticas atribuciones.

El H. Senador señor Ríos reparó en la circunstancia de que la facultad de solicitar la designación de un interventor sólo compete al SERVIU y a la Municipalidad y no así al participante, quien quedaría, entonces, en una situación desventajosa en este punto.

La señora Jeannette Tapia expuso que el resguardo de los intereses de ambas partes está debidamente asegurado por la composición de la Comisión Conciliadora, que la integran justamente un profesional designado por cada una de las partes.

Desde otro punto de vista, señaló que esta indicación recoge, al igual que en casos anteriores, las observaciones que la Corte Suprema formulara a esta disposición.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag, aprobó la indicación número 84, con las enmiendas consistentes en eliminar, en el inciso primero del artículo 24, la frase precedida de una coma (,) “que conocerá el asunto en calidad de Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el artículo anterior,” e intercalar, entre puntos seguidos (.), después de la primera oración de este inciso, la siguiente: “Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral.”.

El H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 85.

ARTICULO 25

En su inciso primero, esta disposición prescribe que, en caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Añade que si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Su inciso segundo dispone que las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo, que el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda, y que, a falta de postores, se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

El inciso tercero establece que la adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14. Por su parte, el inciso cuarto manda que, en el evento en que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

Finalmente, el inciso quinto dispone que, en caso de quiebra, el SERVIU nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

A esta norma se formularon **las indicaciones números 86 y 87**, referidas, ambas, al inciso final.

La número 86, del Presidente de la República, intercala, en el inciso final, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”

La número 87, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el mismo inciso, a continuación de la expresión “el SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

La Comisión aprobó la indicación número 86. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 87.

TITULO VI
DE LA DURACION, SUSPENSION Y EXTINCION DEL CONTRATO DE
PARTICIPACION

ARTICULO 27

Esta disposición prescribe que el SERVIU, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar, por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las

tarifas y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones. La norma agrega que las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23.

A este precepto se formuló **la indicación número 88**, del Primer Mandatario, que intercala, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

El H. Senador señor Novoa manifestó aprensiones en relación a la disposición en estudio, en cuanto a que, en caso de ocurrir la eventualidad de tener que modificarse la obra, los interesados que no obtuvieron la licitación quedan marginados de participar nuevamente, no obstante las alteraciones que puedan introducirse a los trabajos a ejecutar.

El H. Senador señor Parra coincidió con la inquietud precedentemente planteada y estimó que los términos de esta norma podrían prestarse, eventualmente, para no atender debidamente los derechos de terceros o, incluso, para amparar actos de corrupción.

El H. Senador señor Ríos adhirió a este parecer, estimando que riesgos como los mencionados deben salvarse en otras normas de carácter general.

El H. Senador señor Sabag hizo presente que es razonable consagrar fórmulas que permitan alterar las obras o las condiciones de explotación cuando sobrevienen circunstancias o causas que así lo justifiquen.

No obstante, compartió la opinión de que es necesario buscar fórmulas para prevenir los riesgos antes aludidos.

Finalmente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag, aprobó la indicación número 88 y acordó dejar expresa constancia de los criterios antes consignados.

ARTICULO 28

Este precepto dispone que la puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

A este artículo se formularon las indicaciones números 89 y 90.

La número 89, del Presidente de la República, intercala, después de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

La número 90, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la expresión “el SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

La Comisión aprobó la indicación número 89. Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 90.

ARTICULO 29

Este precepto dispone que, una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la ley. Agrega que, tratándose de bienes de dominio o bajo la administración de otro ente público, éstos serán devueltos al respectivo organismo.

A este artículo se formularon las indicaciones números 91 y 92.

La indicación número 91, del Presidente de la República, intercala, después de la expresión “el SERVIU”, la frase “o a la Municipalidad, según corresponda”.

La indicación número 92, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la expresión “SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

La Comisión aprobó la indicación número 91. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 92.

ARTICULO 30

El inciso primero de este precepto dispone que expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato, siempre que puedan separarse sin detrimento. Agrega que el SERVIU podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio, derecho que deberá ejercer con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien. Establece que si no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto al precio, forma y oportunidad del pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23.

El inciso segundo establece que las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

El inciso tercero y final manda que lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

A este artículo se formularon cuatro indicaciones: las números 93, 94, 95 y 96.

La número 93, del Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, después de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”.

La número 94, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “El SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

La número 95, del Presidente de la República, intercala, en el inciso segundo, después de la expresión “del SERVIU”, la frase “o de la Municipalidad, según corresponda,”.

Por último, **la número 96**, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “del SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

Consideradas estas indicaciones, la Comisión aprobó las número 93 y 95. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró las indicaciones número 94 y 96.

ARTICULO 32

Esta disposición contempla las causas por las cuales el contrato de participación se extingue. Estas son las siguientes:

- a) Expiración del plazo de su vigencia;
- b) Acuerdo mutuo de las partes;
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones del participante, y
- d) Cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

El inciso segundo de esta norma preceptúa que tratándose de la causal prevista en la letra b) el SERVIU sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

A este artículo se formularon las indicaciones números 97, 98 y 99.

La indicación número 97, del H. Senador señor Novoa, reemplaza en la letra c) del inciso primero, la expresión “del participante” por “de la partes”.

La indicación número 98, del Presidente de la República, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”.

La indicación número 99, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “el SERVIU”, los términos “o la Municipalidad”.

La Comisión analizó las indicaciones precedentemente transcritas y aprobó las números 97 -con algunas enmiendas formales- y 98. Este

acuerdo se adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

Por su parte, el H. Senador señor Novoa retiró la indicación número 99.

ARTICULO 33

Su texto es el siguiente:

“Artículo 33.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por el SERVIU contratante a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato de participación por la Comisión Conciliadora, y previa autorización de dicha Comisión, el SERVIU procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación; le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24 de esta ley, en lo que fuere pertinente. El interventor responderá hasta de la culpa levísima.

El SERVIU, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.”.

A este precepto se formularon siete indicaciones: las números 100 a 107.

La indicación número 100, del H. Senador señor Novoa, sustituye, en el inciso primero, la expresión "el SERVIU contratante" por "las partes".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y

Sabag, sustituyéndose su texto por las palabras “cualquiera de las partes contratantes”.

La indicación número 101, del Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Como consecuencia del acuerdo anterior, esta indicación fue rechazada, por la misma votación.

La indicación número 102, del Jefe de Estado, reemplaza, en el inciso primero, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

La indicación número 103, del H. Senador señor Novoa, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

"Cuando la Comisión Conciliadora declare el incumplimiento grave del contrato de participación por parte del participante y previa autorización suya, el SERVIU o la Municipalidad procederá a designar un interventor, que

sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24 de esta ley en lo que fuere pertinente."

Esta indicación fue aprobada por la mayoría de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra y Sabag y la abstención del H. Senador señor Ríos, sustituyéndose en su texto la expresión "la Comisión Conciliadora" por "el Tribunal Arbitral" e incorporándole otras enmiendas formales.

La indicación número 104, del Ejecutivo, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

La indicación número 105, del Primer Mandatario S.E. el Presidente de la República, intercala, en el inciso tercero, a continuación de la expresión "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda".

Esta indicación fue aprobada por la misma votación anterior.

La indicación número 106, del H. Senador señor Novoa, intercala, en el inciso tercero, a continuación de la sigla "SERVIU", los términos "o la Municipalidad".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación número 107, del H. Senador señor Novoa, agrega el siguiente inciso final:

"La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante."

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34

El inciso primero de esta disposición prescribe que si el contrato de participación comprende bienes nacionales de uso público, éstos quedarán bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato, durante la vigencia de éste.

El inciso segundo establece que la resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, y cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

El inciso tercero y final dispone que el participante estará facultado para explotar el o los bienes objeto del contrato por cuenta propia o de terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el SERVIU correspondiente.

A este artículo se formuló la **indicación número 108**, del Presidente de la República, que reemplaza su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 34.- Si en virtud de un mandato, el contrato de participación celebrado por un SERVIU, comprende bienes nacionales de uso público, éstos quedarán bajo administración del SERVIU contratante, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato, durante la vigencia de éste."

El H. Senador señor Parra manifestó que el texto del artículo 34 aprobado en primer informe no sólo presenta aspectos inconvenientes sino que, en definitiva, resulta innecesario. Por esta razón, propuso suprimir sus incisos primero y tercero e incorporar su inciso segundo como inciso segundo del artículo 13.

La Comisión ponderó los planteamientos anteriores, coincidiendo con ellos.

En consecuencia, aprobó la indicación número 108 -con modificaciones- con el objeto de acoger las enmiendas sugeridas por el H. Senador señor Parra.

Este acuerdo se adoptó por tres votos a favor y uno en contra. Votaron favorablemente los HH. Senadores señores Novoa, Parra y Ríos. En contra lo hizo el H. Senador señor Sabag.

ARTICULO 36

Dispone que la suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU para celebrar nuevos contratos en la Región o ejecutar nuevas obras o intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante.

A este precepto se formularon las indicaciones números 109, 110, 111, 112 y 113.

La **indicación número 109**, del H. Senador señor Novoa, intercala, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "ni a las Municipalidades".

Esta indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 110**, del Primer Mandatario, intercala, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o a la Municipalidad, según corresponda,".

Las **indicaciones números 111 y 112**, del Presidente de la República y del H. Senador señor Novoa, respectivamente, suprimen la expresión "en la Región".

La **indicación número 113**, del H. Senador señor Novoa, finaliza el artículo con la frase "salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato.".

Respecto de esta última proposición, el H. Senador señor Novoa explicó que considera justo dar alguna garantía al inversionista privado de que su esfuerzo no sufrirá detrimento a raíz de nuevas obras que el SERVIU o el Municipio respectivo puedan contratar.

Hizo notar que esta propuesta no irrogará gastos de pleno derecho, ya que los perjuicios, en cada caso, deberán probarse judicialmente, de modo que la eventual compensación será decretada y fijada por un Tribunal.

Las indicaciones números 110, 111, 112 y 113, recién transcritas, fueron aprobadas unánimemente por los HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

ARTICULO 37

Esta norma manda que el reglamento de la presente ley sea “visado por el Ministro de Hacienda”.

Dada la naturaleza de la materia tratada por el proyecto de ley en estudio, los miembros presentes de la Comisión estimaron improcedente la participación que la norma asigna a la autoridad hacendaria.

Por esta razón, se acordó eliminar el artículo 37. Tal decisión fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

ARTICULO 38

Este precepto introduce modificaciones a los artículos 12 y 28 del Decreto Ley N° 1.305, de 1975, que reestructuró y regionalizó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El artículo 12 de dicho Decreto Ley señala las atribuciones de la División de Desarrollo Urbano de dicha Secretaría de Estado.

El proyecto en estudio agrega al señalado artículo 12 una letra n), del siguiente tenor:

“n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización.”.

Por su parte, el artículo 28 del citado Decreto Ley N° 1.305 dispone que para la consecución de sus fines, los SERVIU encomendarán la ejecución de las obras que proyecten, tanto de urbanización, de edificación y de habilitación de áreas verdes como de equipamientos, en conformidad a la legislación habitacional vigente.

A esta disposición, la iniciativa en análisis le agregó los siguientes dos incisos:

"Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.”.

Consideradas las enmiendas propuestas a los antes mencionados artículos 12 y 28 del D.L. N° 1.305, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag, adoptó los siguientes acuerdos:

a) En relación al artículo 12, mantener la modificación propuesta,
y

b) En cuanto al artículo 28, conservar el primero de los incisos sugeridos, trasladando a su inicio la frase “mediante el sistema de financiamiento urbano compartido” y eliminando la coma (,) que la antecede, y suprimir el inciso segundo que el primer informe proponía agregar.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Inciso tercero, nuevo

Intercalar como tal el siguiente, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley."

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 3).

Inciso tercero

Pasa a ser inciso cuarto, suprimiendo la conjunción "o" que precede a las palabras "la explotación", y agregando, al final del mismo, la expresión "o dinero".

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 4).

Inciso cuarto

Pasa a ser quinto, intercalando, a continuación de la sigla "SERVIU", la expresión "y a las Municipalidades" y eliminando la coma que sigue a dicha sigla.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 6).

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695."

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 8).

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1º proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el mismo

precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para elaborar su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0.

Indicaciones números 11, 14, 16 y 18).

Artículo 4°

Eliminar la frase “a que llamen los SERVIU”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 20).

Intercalar, como **artículo 5º, nuevo**, el siguiente:

“Artículo 5º.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 6º.

Sustituir su texto por el siguiente:

"Artículo 6º.- Las obras cuya ejecución y
mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la
presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la
administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar
mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación
conforme a las normas establecidas en la presente ley."

(Aprobada por unanimidad 3 x 0.

Indicaciones números 23 y 24).

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 7º.

Suprimir, en su encabezamiento, la expresión "a los SERVIU".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 25).

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 8º.

Reemplazar su texto por el siguiente:

“Artículo 8º-. Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los organismos establecidos en el artículo 1º podrán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

a) La explotación total o parcial de uno o más bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;

b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;

c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y

d) Las establecidas en el artículo 1º.

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0.

Indicaciones números 27, 29, 30, 31 y 33).

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 9°, sustituyéndose la referencia al “artículo 6°”, por otra al “artículo 7°”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 10.

Inciso primero

Eliminar las palabras “de la presente ley”, la primera vez que aparecen, y la coma (,) que las sigue.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituir sus frases iniciales “Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias,” por “Dichas bases podrán consultar, en carácter de actuación preparatoria,”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente.”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 34).

Inciso segundo

Letra i)

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 37).

Letra j)

Sustituir la expresión “el SERVIU” por el pasivo “se”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 38).

Letra k)

Sustituirla por la siguiente:

“k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 39).

Letra n)

Reemplazar el punto (.) por un punto y coma (;).

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Letra o)

Eliminarla, pasando las letras p), q), r) y s) a ser o), p), q) y r), respectivamente.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Inciso primero

Intercalar a continuación de la expresión "El SERVIU", la frase "o la Municipalidad, según corresponda,".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 41).

Inciso segundo

Eliminar la letra "k)", pasando las letras l) y m) a ser k) y l), respectivamente. En la letra l), que pasa a ser k), reemplazar el punto y coma (;) por " la conjunción "y" precedida de una coma (,).

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 43).

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

Intercalar, a continuación de la expresión "del Director del SERVIU", la frase "o del Alcalde, según corresponda,".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 44).

Incorporar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo y, cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.”.

(Aprobada por mayoría 3 x 1. Indicación número 108).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Inciso segundo

Letra b)

Eliminar, en la primera oración de esta letra, la expresión “anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda,”.

Suprimir su última oración, sustituyendo el punto (.) que la antecede por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa “y”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 46).

Letra c)

Intercalar, a continuación de la expresión "SERVIU respectivo", la frase "o a la Municipalidad correspondiente".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 49).

Inciso tercero

Reemplazar la expresión "el Director del SERVIU" por “el adjudicante”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 51).

Inciso cuarto

Intercalar a continuación de la expresión "el SERVIU", la frase
"o la Municipalidad, según corresponda,".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación
número 54).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 16

Eliminarlo.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación
número 56).

Artículo 17

Inciso primero

Finalizar el inciso con la frase "o del Alcalde, según corresponda".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 59).

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión "del SERVIU", la frase "o de la Municipalidad, según corresponda".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 60).

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión "El SERVIU tendrá" por la frase "El SERVIU y las Municipalidades tendrán".

Sustituir la frase "el SERVIU no hubiere dictado" por "no se hubiere dictado".

(Aprobadas por unanimidad 3 x 0. Indicaciones números 64 y 65).

Artículo 18

Inciso segundo

Intercalar a continuación de la expresión "del SERVIU", los términos "o de la Municipalidad".

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación número 66).

Inciso cuarto

Eliminarlo.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 20

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0.

Indicaciones números 67 y 68).

Artículo 21

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “al SERVIU” la frase “o a la Municipalidad, según el caso,”.

(Aprobada por unanimidad 3 x 0. Indicación

número 69).

Artículo 22

Introducir a su inciso único, las siguientes enmiendas:

Suprimir la expresión "de cualquier naturaleza" y las comas (,) que la preceden y la siguen.

Eliminar el adverbio "exclusivamente".

Intercalar, a continuación de la expresión "por el SERVIU", la frase "o por la Municipalidad, según corresponda,".

(Aprobadas por unanimidad 3 x 0.

Indicaciones números 71, 72 y 73).

Artículo 23

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras

señalado en el artículo 20 el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0.

Indicaciones números 76 y 77).

Inciso quinto

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0.

Indicaciones números 78 y 79).

Inciso sexto

Sustituir la expresión "La Comisión Arbitral"
por "El Tribunal Arbitral".

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación
número 80).

Inciso séptimo

Sustituirlo por el siguiente:

"Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora
hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como
árbitros."

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación
número 81).

Inciso octavo

Suprimirlo.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación
número 83).

Artículo 24

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones o, habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasuma sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante."

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 84).

Artículo 25

Inciso final

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 86).

Artículo 27

Intercalar, a continuación de la expresión inicial “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 88).

Artículo 28

Intercalar, a continuación de la expresión “el SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 89).

Artículo 29

Intercalar, a continuación de la sigla “SERVIU”, la frase “o a la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 91).

Artículo 30

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda, “.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 93).

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “del SERVIU”, la frase “o de la Municipalidad, según corresponda, “.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 95).

Artículo 31

Letra b)

Reemplazar el punto y coma (;) que figura antes de la conjunción “y” por una coma (,).

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 32

Inciso primero

Letra c)

Reemplazar la expresión “del participante;
y” por “de las partes, y”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación
número 97).

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la expresión “el
SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda,”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación
número 98).

Artículo 33

Inciso primero

Sustituir la expresión “el SERVIU contratante” por las palabras “cualquiera de las partes contratantes”.

Reemplazar la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

(Aprobadas por unanimidad 4 x 0. Indicaciones números 100 y 102).

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

"Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24, en lo que fuere pertinente."

(Aprobada por mayoría 3 a favor y 1 abstención. Indicación número 103).

Inciso tercero

Intercalar, a continuación de la expresión “El SERVIU”, la frase “o la Municipalidad, según corresponda”.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 105).

Agregar el siguiente inciso final:

"La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante."

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Indicación número 107).

Artículo 34

Suprimir sus incisos primero y tercero.

Incorporar su inciso segundo como inciso segundo del artículo 13, que ha pasado a ser 14.

(Aprobadas por mayoría 3 x 1. Indicación número 108).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 35.

Intercalar, a continuación de la sigla "SERVIU", la frase "o a la Municipalidad, según corresponda,".

Suprimir la expresión "en la Región".

Finalizar el artículo con la frase "salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato", precedida de una coma (,).

(Aprobadas por unanimidad 4 x 0. Indicaciones números 110, 111, 112 y 113).

Artículo 37

Eliminarlo.

(Aprobada por unanimidad 4 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36.

Introducir las siguientes enmiendas a su numeral 2, que agrega dos incisos al artículo 28 del Decreto Ley N° 1.305, de 1975:

En el primero de los incisos que se propone agregar, trasladar a su inicio la frase “mediante el sistema de financiamiento urbano compartido,” eliminando la coma (,) que la antecede e iniciando con mayúscula la voz “mediante”, y sustituir el artículo definido “Los” con que se inicia este inciso, por “los”.

Suprimir el inciso segundo que se proponía agregar.

(Aprobadas por unanimidad 4 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TITULO I

DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

Artículo 1º.- La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les competa, a cambio de una contraprestación.

Las Municipalidades, dentro de su competencia y para el cumplimiento de sus funciones, podrán celebrar directamente

contratos de participación mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley.

La contraprestación podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, la explotación de uno o más inmuebles u obras **o dinero**.

La facultad que esta ley otorga a los Serviu **y a las Municipalidades** se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2°.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU o las Municipalidades, según corresponda, llamarán a licitación pública conforme a las normas del Título II de esta ley.

Previo al llamado a licitación se requerirá, si éste es efectuado por un SERVIU, la autorización del respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. En tanto, si la convocatoria es efectuada por una Municipalidad, el Alcalde correspondiente deberá contar con el acuerdo del Concejo, en los casos que corresponda, con sujeción a lo establecido en el artículo 65 de la ley N° 18.695.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer a los organismos señalados en el artículo 1° proyectos relativos a las obras y acciones a que

alude el mismo precepto, los que serán estudiados y resueltos en la forma, plazos y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará a dichos organismos de la obligación de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de la licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de la licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió elaborar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones al SERVIU o a la Municipalidad, según corresponda.

Artículo 4°.- Las licitaciones para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo 1° de esta ley y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

Artículo 5°.- Declarada desierta una licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso que se

presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de la licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las respectivas bases.

Artículo 6°.- Las obras cuya ejecución y mantención se contraten bajo el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, podrán ejecutarse en inmuebles de dominio o que se encuentren bajo la administración de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para este efecto, los organismos públicos deberán otorgar mandato a los SERVIU o a los Municipios para que celebren contratos de participación conforme a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 7°.- El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, **permitirá recibir** del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

a) La ejecución, la operación o la mantención total o parcial de una obra por un período determinado;

b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;

c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;

d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;

e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación; y

f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.

Artículo 8°.- Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, **los organismos establecidos en el artículo 1° podrán** entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

a) La explotación total o parcial de uno o más **bienes u obras por un período determinado, pudiendo percibir los beneficios de la explotación;**

b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado;

c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles, y

d) **Las establecidas en el artículo 1°.**

Al celebrar o modificar un contrato de participación el SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, deberá velar por la adecuada equivalencia de las prestaciones o contraprestaciones comprometidas.

Artículo 9°.- Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas en el **artículo 7°**, con una o más de las contraprestaciones indicadas en el artículo precedente.

TITULO II

DE LA LICITACION

Artículo 10.- La licitación exigida **por el artículo 2°** podrá ser nacional o internacional y a ella podrán presentarse personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento de la presente ley y las bases de la licitación.

Dichas bases podrán consultar, en carácter de actuación preparatoria, la precalificación de los interesados, fijando las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán observarse al efecto.

Artículo 11.- Para participar en la licitación, el interesado deberá garantizar la seriedad de su oferta. La forma, monto y condiciones de la garantía serán los exigidos por el reglamento de la presente ley y por las bases de la licitación. Esta garantía no será susceptible de embargo ni de medida precautoria alguna.

Artículo 12.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU o la Municipalidad correspondiente.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;
- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;

e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;

f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;

g) El plazo de vigencia del contrato de participación;

h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;

i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU **o la Municipalidad, según corresponda**. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;

j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que **se otorgará** al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido;

k) La titularidad del dominio de los bienes involucrados y su régimen de administración;

l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;

m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;

n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el artículo 27 de la presente ley;

ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;

o) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;

p) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;

q) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y

r) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 15, inciso segundo, letra b), de la presente ley.

Artículo 13.- El SERVIU o la **Municipalidad, según corresponda**, adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;

b) Plazo del contrato de participación;

c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;

d) Nivel de los servicios ofrecidos;

e) Estructura tarifaria;

f) Calificación técnica del licitante;

g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;

h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;

i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;

j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;

k) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases, y

l) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 14.- La adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU o del Alcalde, según corresponda, la que se publicará en el Diario Oficial.

La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo y, cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

TITULO III

DEL CONTRATO DE PARTICIPACION

Artículo 15.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 7° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 8°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;

b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, **una sociedad de giro exclusivo**, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación, según corresponda, y

c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo **o a la Municipalidad correspondiente**. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irrogue la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, **el adjudicante** podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el **SERVIU o la Municipalidad, según corresponda**, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.

Artículo 16.- El participante deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto y en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan las bases de la licitación.

Artículo 17.- El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del **SERVIU o del Alcalde, según corresponda**.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del **SERVIU o de la Municipalidad, según corresponda**, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos

para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 15 de la presente ley.

El SERVIU y **las Municipalidades** tendrán un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, no se hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.

Artículo 18.- Establécese una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

La prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU **o de la Municipalidad** y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

A esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

Artículo 19.- En el remate de los bienes o derechos prendados, la adjudicación solo podrá efectuarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para ser licitante, establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del remate, la que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

Artículo 20.- Los litigios a que diere lugar la constitución y ejecución de la prenda consagrada en el artículo 18, que deriven de un contrato de participación celebrado con un SERVIU, serán de competencia del juez de letras de asiento de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio estuviere emplazada la obra. Si el litigio derivare de una prenda relativa a un contrato de participación celebrado con un Municipio, será competente el juez de letras que corresponda a la respectiva comuna.

TITULO IV

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 21.- Corresponderá al SERVIU o a la **Municipalidad, según el caso,** la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

Artículo 22.- El participante responderá **de los daños** que con motivo del contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos **que sean imputables** a medidas impuestas por el SERVIU o **por la Municipalidad, según corresponda,** con posterioridad a la suscripción del contrato.

TITULO V

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE

Artículo 23.- Las controversias que se produzcan **entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional designado por el Director del SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, un profesional designado por el participante y otro nombrado de común acuerdo por las partes, quien**

la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el juez de letras señalado en el artículo 20 el que deberá sujetarse al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que los interesados puedan oponerse a la designación. El recurso de apelación procederá siempre en el solo efecto devolutivo.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitarle, en el plazo de diez días, que se constituya en Tribunal Arbitral. Vencido dicho plazo, si no se solicitare la constitución del Tribunal Arbitral, quedará firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

El Tribunal Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

Las opiniones que los miembros de la Comisión Conciliadora hubieren emitido en su carácter de tales, no los inhabilitarán para desempeñarse como árbitros.

Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo o la Municipalidad correspondiente, podrá solicitar a la Comisión Conciliadora que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. Para estos efectos, la Comisión Conciliadora actuará como Tribunal Arbitral. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el

cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones o, habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasuma sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa levísima.

Artículo 25.- En caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo. El mínimo de las posturas no podrá

ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda. A falta de postores se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

La adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el evento que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

En caso de quiebra, el SERVIU **o la Municipalidad, según corresponda**, nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

TITULO VI

DE LA DURACION, SUSPENSION Y EXTINCION DEL CONTRATO DE PARTICIPACION

Artículo 26.- Las bases de la respectiva licitación podrán fijar el plazo del contrato de participación y la forma de computarlo, o establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario del contrato.

Artículo 27.- El SERVIU o la **Municipalidad, según corresponda**, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones propias del contrato de participación. Las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 28.- La puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU o **la Municipalidad, según corresponda**, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

Artículo 29.- Una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU o a **la Municipalidad, según corresponda**, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la Administración de otro ente público, éstos serán devueltos a los respectivos entes.

Artículo 30.- Expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que

puedan separarse sin detrimento. El SERVIU **o la Municipalidad, según corresponda**, podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este derecho deberá ejercerse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato de participación. Si no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto al precio, forma y oportunidad de su pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU **o de la Municipalidad, según corresponda**, sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

Artículo 31.- El contrato de participación quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a) Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento;
- b) Por destrucción parcial del bien objeto del contrato de participación que impida su utilización, y
- c) Por cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

Artículo 32.- El contrato de participación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su vigencia;
- b) Por acuerdo mutuo de las partes;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones **de las partes, y**
- d) Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

Tratándose de la causal prevista en la letra b) precedente, el SERVIU o **la Municipalidad, según corresponda**, sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 de esta ley, consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

Artículo 33.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por **cualquiera de las partes contratantes** a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Tribunal Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Cuando el Tribunal Arbitral declare que el participante ha incurrido en incumplimiento grave del contrato, el SERVIU o la Municipalidad, previa autorización de dicho Tribunal, procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades para velar por el cumplimiento del contrato. El interventor responderá hasta de culpa levísima y le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24, en lo que fuere pertinente.

El SERVIU o la Municipalidad, según corresponda, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del SERVIU o de la Municipalidad dará derecho al pago del daño patrimonial sufrido por el participante.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Los plazos de días establecidos en las bases de las licitaciones que se fijen de acuerdo a la presente ley y los estipulados en los contratos de participación, se entenderán de días corridos, salvo que expresamente se señale que son de días hábiles.

Artículo 35.- La suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU o a la **Municipalidad, según corresponda**, para celebrar nuevos contratos o ejecutar nuevas obras o intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante, salvo que se afecten gravemente los derechos contenidos en el contrato.

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N°1.305, de 1975:

1.- Agrégase a su artículo 12º, la siguiente letra n), reemplazando previamente por un punto y coma el punto con que finaliza la letra m):

"n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización."

2.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 28:

"Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva."?"

Acordado en sesiones celebradas los días 16, 22 de enero y 5 de marzo de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señor Hosain Sabag Castillo (Presidente), señora Carmen Frei Ruiz-Tagle, y señores Jovino Novoa Vásquez, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2002.

(FDO): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA (2287-
04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe haceros presente que el artículo 3° del proyecto que sometemos a vuestra consideración deberá aprobarse con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Asistieron a sesiones de la Comisión, especialmente invitados, los siguientes personeros:

- El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y la asesora del mismo, señor Luis Villarroel y señora Perla Fontecilla, respectivamente.

- El Vicepresidente, el Consejero y el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señores Fernando Ubierno, Eduardo Peralta y Santiago Schuster, respectivamente.

- El Presidente y los Consejeros de la Sociedad de Intérpretes de Chile, señores Keko Yunge, Rodolfo Olea y Germán Concha, respectivamente.

- El Director del Instituto de Música de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Octavio Hasbún.

- El Gerente de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., señor Máximo Moreno.

- Por el Sindicato de Folkloristas y Guitarristas de Chile, los señores Manuel Luna (Presidente); Manuel Calderón e Iván Vidal (Productores); Sergio Rodríguez (Relacionador Público), y Jorge Yáñez (miembro del Directorio).

ANTECEDENTES

1.- Objetivos del proyecto.

De la lectura de los antecedentes aportados por el Ejecutivo para fundar la iniciativa de que se trata, se colige que con ella se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Incentivar la creación, interpretación, producción y difusión de expresiones musicales.

- Reconocer la labor profesional de autores, compositores, intérpretes y ejecutantes recopiladores chilenos.

- Establecer tres medidas para preservar e incrementar el patrimonio musical nacional, a saber: creación de un Consejo de la Música Chilena, constitución de un Fondo para el Fomento de la Música Chilena y establecimiento de un Premio a la Música Chilena.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

Al iniciar el proyecto de ley en informe S.E. el Presidente de la República señala que los objetivos consignados precedentemente se tornan imprescindibles cuando nuestro país se halla en un decisivo proceso de modernización, en un contexto de globalización económica, cultural, comunicacional e informativa.

Lo anterior provoca desafíos para las expresiones musicales y culturales chilenas frente a la producción proveniente de otros países, la cual, según sugiere el Ejecutivo, a menudo cuenta con apoyos y ventajas que afectan la competitividad de las manifestaciones nacionales y arriesgan, por lo mismo, la preservación de nuestro patrimonio e identidad cultural.

El Ejecutivo destaca que en la elaboración de esta iniciativa se han considerado propuestas formuladas por organismos y asociaciones relacionados con el quehacer musical nacional, adoptándose como modelo la ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura. Se pretende, de esta manera, armonizar la legislación relativa a materias culturales y la acción de los entes públicos vinculados al incentivo del quehacer artístico y cultural, lo cual debería facilitar la modernización y fortalecimiento de la institucionalidad que en este ámbito se propone por el Gobierno.

El Ejecutivo estima que el mecanismo que se viene consultando incrementará la eficiencia de la labor que compete al Estado en el fomento y difusión de la cultura y las artes, ampliándose así las posibilidades de acceso de las personas a estas formas de comunicación humana.

Este proyecto entonces, como se dijera en el acápite precedente, inspirado en el mandato constitucional del artículo 19, N° 10, de la Carta Fundamental, procura estimular la creación, interpretación y difusión de la música chilena, entendida como toda aquella creación musical, ya sea docta, popular o de raíz folklórica, generada o difundida por chilenos.

3.- Legales.

a) El artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

b) La ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

d) El artículo 17, N° 23, del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

e) El artículo 1.401 del Código Civil.

4.- Informe financiero.

Con fecha 30 de diciembre de 1998, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que este proyecto no representa costos adicionales al erario, pues su aplicación se imputará a los recursos que anualmente se consultan en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 1999, esa misma Dirección emitió un informe complementario en el que, junto con reiterar la idea precedentemente consignada, sostiene que en lo relativo al Premio a la Música Chilena, y para el año 2000, se contemplan \$21.672 miles en la Partida del Ministerio de Educación.

DISCUSION GENERAL

El proyecto de ley que ha ocupado a vuestra Comisión consta de catorce artículos, divididos en tres Títulos, cuyos epígrafes son, respectivamente, "Del Consejo de Fomento de la Música Chilena", "Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena" y "Del Premio a la Música Chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena"".

Con motivo de su discusión general la Comisión recibió en audiencia a diversas entidades y organizaciones públicas y privadas vinculadas con la materia, las que destacaron algunas inquietudes respecto de su articulado, en especial en lo que concierne a los incentivos fiscales que podrían considerarse para estimular el desarrollo y producción de la música en Chile.

En dicha oportunidad, tales instituciones hicieron especial alusión a la circunstancia de que la experiencia internacional demostraría que las medidas más eficaces para el fomento de que se trata, serían aquellas que implican beneficios tributarios relativos a la producción, publicación y promoción musical. En el caso chileno esto sería esencial, atendido que los proyectos discográficos suponen significativas inversiones que los productores de fonogramas difícilmente recuperan por la insuficiencia y limitaciones del mercado nacional, agravado por la baja demanda de los consumidores.

En tal sentido, la Comisión discutió acerca de la conveniencia de imputar como crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado las sumas o desembolsos que hubiere efectuado la persona natural o jurídica cuyo giro comercial fuere el de productor fonográfico, con el fin de producir, reproducir, publicar, promover, publicitar, distribuir y comercializar fonogramas de música chilena y de sus copias.

En opinión de los señores Senadores, las industrias culturales vinculadas a la música, tales como, compañías fonográficas, editoriales de música, organismos de radio y televisión y empresas de espectáculos, necesitarían mecanismos de mayor promoción para llevar a cabo su tarea, similares a los establecidos en la ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

A este efecto, las entidades consultadas sugirieron incluir nuevos instrumentos de protección y estímulo de la música, entre ellos, el reconocimiento de un

derecho de copia privada y la creación de un crédito para el pago de los derechos de autor y derechos conexos a favor de los usuarios que más difunden nuestra música.

La primera idea consistiría, en síntesis, en establecer una remuneración compensatoria para los titulares de derechos de autor y derechos conexos afectados por reproducciones efectuadas por particulares de sus obras e interpretaciones, empleando equipos de reproducción domiciliarios. Una proporción de esta remuneración debería dirigirse al fomento de la música nacional.

La segunda busca generar un crédito fiscal en favor de las radioemisoras, canales de televisión y empresas de espectáculos públicos que dedican más del 30% de sus emisiones o eventos al repertorio de música nacional protegida. Este crédito sería otorgado con cargo al Fondo cuya administración compete al Consejo de la Música, debiendo determinarse su estimación en función de la información que las empresas deberían entregar por ley a la entidad de gestión de derechos musicales.

Es interesante recordar que, según se consigna en el Mensaje, en la actualidad menos del 10% de la música difundida por los medios radiales y televisivos es chilena.

En otro orden de ideas, el Fondo de Fomento de la Música que se viene proponiendo no contendría, a juicio de los entes que expusieron ante vuestra Comisión, definiciones que permitan cuantificarlo de manera clara, explícita y directa, estimándose necesario que el Ministerio de Hacienda evalúe cuál es el impacto que el sector

musical tiene en la economía nacional, para que los recursos que se destinen al Fondo correspondan a un monto anual porcentualmente concordante con el aporte generado por esta industria al Estado por recaudación tributaria.

En otras palabras, si el Fondo no tiene la magnitud necesaria para llevar a cabo una tarea realmente emprendedora, como la que se propone en el proyecto de que se trata, sus logros serán limitados.

Dada la naturaleza de los planteamientos de las entidades mencionadas, la Comisión consideró imprescindible requerir del Ministro de Hacienda un pronunciamiento formal en la materia, solicitándosele mediante un oficio al efecto, que a la fecha de elaboración de este informe no ha sido contestado.

Cabe advertir que la Comisión fue partidaria de revisar la estructura del Consejo de Fomento de la Música Chilena, acordado en primer trámite constitucional, pues, en su concepto, el funcionamiento eficiente y expedito de un órgano público como éste exigiría reducir el número de integrantes que habrán de conformarlo.

Finalmente, diversos señores Senadores, luego de escuchar a los personeros del Ministerio de Educación, coincidieron en estimar que la denominación de los premios a la música chilena puede ser materia de Indicación para el segundo informe.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores

Díez, Larrain, Muñoz Barra,

Ruiz-Esquide y Vega.

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os recomienda que aprobéis la idea de legislar en la materia.

A manera puramente ilustrativa, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

Artículo 2º.- Salvo que la naturaleza del texto legal implique otro significado, se entenderá por:

1) Música chilena: toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

- 1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena;
- 2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento;
- 3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;
- 4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música chilena, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Para estos efectos, el Consejo podrá destinar anualmente con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables;

6) Difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales del nivel prebásico, básico, medio y superior;

7) Realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical chilena;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio chileno, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música chilena y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

5) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folklórica y/o de tradición oral, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

6) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser redesignados para el período siguiente.

Si vacare algunos de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, sobre la base de una nueva terna según el caso, por el tiempo que faltare para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes.

TITULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena

Artículo 5°.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena, señalados en el artículo 3°. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los objetivos señalados en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Los objetivos señalados en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TITULO III

Del Premio a la Música Chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena"

Artículo 6º.- Créanse tres premios a la Música Chilena denominados "Consejo de Fomento de la Música Chilena", los que estarán destinados a reconocer a los músicos nacionales que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, y por su destacada labor se hagan acreedores a este galardón en los

géneros "popular", "clásico o selecto", o de "raíz folklórica y de tradición oral", los que podrán otorgarse en cualesquiera de las menciones siguientes:

1) Autor o compositor; 2) intérprete o ejecutante; 3) recopilador, y 4) realizador o productor musical.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente estos premios por la mayoría de sus miembros. Éstos se otorgarán en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º.- Para discernir el premio, el Consejo será convocado por su Presidente en el mes de noviembre de cada año, y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º.- Cada premio a la música chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena", comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado.

2) Una suma única ascendente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer preferentemente que ésta sea chilena.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior, deberán considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades."

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de julio y 30 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2000.

(FDO):M. Angélica Bennett Guzmán

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA (2287-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que se señala en el rubro, originado en un Mensaje del Ejecutivo.

Esta iniciativa legal fue estudiada y aprobada en general, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, técnica en la materia, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz – Esquide, Ramón Vega y del ex Senador señor Sergio Díez.

Posteriormente, a las sesiones en que la Comisión de Hacienda consideró este proyecto de ley, asistieron, especialmente invitados, el Jefe del Departamento

Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, y la abogada asesora del mismo, señora Perla Fontecilla.

Además, la Comisión recibió en audiencia al Primer Vicepresidente, al Consejero y al Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señores Fernando Ubiergo, Álvaro Scaramelli y Santiago Schuster, respectivamente.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que el artículo 3° del proyecto en estudio reviste el carácter de norma de rango orgánico constitucional, puesto que modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, apartándose de la organización interna regular que esa normativa legal contempla para los ministerios.

AUDIENCIAS

La Comisión recibió en audiencia a los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD), señores Fernando Ubierno, Álvaro Scaramelli y Santiago Schuster, quienes expusieron su parecer favorable a la idea de legislar sobre el fomento de la música nacional, agregando que, en general, comparten la ideas contenidas en el proyecto de ley enviado al Congreso.

Agregaron que las principales dificultades que enfrentan los artistas nacionales son la falta de producción discográfica nacional; el bajo porcentaje de difusión de artistas nacionales en los medios de comunicación, tales como radio, televisión, festivales, conciertos y, recientemente, INTERNET, y la escasa posibilidad de exportación de nuestra actividad musical, que permita insertar a la música chilena en un mercado mundial muy globalizado. Además, a título de información, expresaron que menos de un 10% de música hecha por chilenos se difunde en los medios de comunicación.

Con relación al proyecto mismo, sugirieron la necesidad de modificar la composición del Consejo que se crea mediante esta ley, ya que estiman insuficiente que sobre un número de 14 miembros, existan sólo tres representantes de los creadores e intérpretes de música.

Finalmente, aunque no se encuentran incluidas en el proyecto en estudio, sugirieron avanzar en otras ideas que también servirían para el fomento de la música, tales como el reconocimiento de un derecho de copia privada que se impondría a los

soportes vírgenes que sirven para grabar con fines domésticos y no comerciales; la creación de un crédito para el pago de los derechos de autor y conexos en beneficio de los usuarios que más difunden la música nacional, y el establecimiento de mejores infraestructuras para la presentación de espectáculos.

Se deja constancia que las observaciones que acompañaron por escrito los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En síntesis, el proyecto persigue – según expresa el Mensaje -, estimular la creación, interpretación, producción y difusión de nuestras expresiones musicales, así como reconocer la labor profesional de los autores, compositores, intérpretes y ejecutantes, recopiladores y productores de fonogramas chilenos, como forjadores del patrimonio musical nacional en sus diversas interpretaciones.

Con tal objeto, la iniciativa crea el Consejo de Fomento de la Música Chilena, que asesorará al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena, estimulando la creación de obras nacionales y convocando anualmente a concursos públicos para asignar los recursos del

Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento; destinando recursos para financiar proyectos concursables y otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos.

Además, la iniciativa crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la División de Extensión Cultural, para financiar las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Su patrimonio estará integrado por los recursos que se consulten anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba.

Igualmente, el proyecto crea tres premios a la música chilena denominados “Consejo de Fomento de la Música Chilena”, los que anualmente podrán otorgarse en cualquiera de las menciones siguientes:

- autor o compositor,
- intérprete o ejecutante,
- recopilador, y
- realizador o productor musical.

Cada premio - según expresa el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados-, comprende un diploma firmado por el Presidente de la

República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, y una suma única que asciende a \$ 7.000.000 (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, experimentada durante el año calendario anterior. (Como se verá más adelante, la Comisión, con indicación del Ejecutivo, aprobó este premio en dinero cambiando su sistema de reajuste de IPC a UTM, fijándolo en una suma equivalente a 270 unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003).

Al mismo tiempo, el Consejo otorgará un premio consistente en un diploma a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena. Esta distinción se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó si el Fondo Concursable se distribuirá sin la participación del Consejo, ya que el proyecto señala que “La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada”.

La señora Perla Fontecilla precisó que dicho Fondo seguirá la misma estructura que tiene el FONDART, en que parte de los recursos se destinan a la

Región Metropolitana y otra parte, a las restantes regiones, pero es el Consejo el que finalmente resuelve.

Artículos de competencia de la Comisión de Hacienda

La Comisión se pronunció sobre los preceptos propios de su competencia, a saber: artículos 3° N°s 2), 5) y 8); 5°; 6°; 7°; 9° y 10.

Artículo 3°

N° 2)

Este artículo crea el Consejo de Fomento de la Música Chilena, fijando sus atribuciones. El numeral en cuestión autoriza para convocar anualmente a concursos públicos con el objeto de asignar los recursos del Fondo del Fomento de la Música Chilena.

N° 5)

Autoriza al Consejo para destinar anualmente, con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables.

N° 8)

Esta norma faculta al Consejo para otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.

- La Comisión aprobó, por unanimidad, sin modificaciones, los N°s antes referidos de este precepto, con los votos de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 5°

Este precepto crea el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, establece su finalidad y fija su patrimonio.

Prescribe, en su inciso segundo, que los objetivos indicados en el artículo 3° se cumplirán mediante llamados a concursos públicos.

Por otra parte, determina que la distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

Con relación a este artículo, el Honorable Senador señor Larraín propuso que, en su inciso segundo, se recogiera la idea de realizar la difusión de los concursos tanto por medios nacionales como regionales, de manera de incorporar un concepto descentralizador en los medios de comunicación.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que el Reglamento contemplará criterios semejantes a los del FONDART, en los que el Ministerio de Educación se encarga de difundir los concursos y licitaciones de modo oportuno y amplio a todas las instituciones culturales, juntas de vecinos, etc.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con una enmienda, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores

Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 6°

Crea tres premios a la Música Chilena, denominados “Consejo de Fomento de la Música Chilena”, los que estarán destinados a reconocer a los músicos nacionales que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de dicha música y por su destacada labor se hagan acreedores a ellos en los géneros popular, clásico o selecto, o de raíz folclórica y de tradición oral, los que podrán otorgarse en cualquiera de las siguientes menciones:

1) autor o compositor, 2) intérprete o ejecutante, 3) recopilador, y 4) realizador o productor musical.

Luego de un debate amplio, la Comisión se pronunció por el texto del mismo artículo contenido en el Mensaje, por estimar mejor su redacción, y, además, resolvió aprobar el nombre que originalmente proponía también el Ejecutivo, esto es, Premio a la Música Chilena “Presidente de la República”.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto con las enmiendas referidas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 7°

Prescribe en su inciso primero que el Consejo discernirá anualmente estos premios por la mayoría de sus miembros, los cuales se otorgarán en cada uno de los géneros señalados en el artículo anterior, a las personas que los cultiven en cualquiera de las menciones citadas.

La Comisión, en consonancia con la primera de las enmiendas introducidas en el precepto anterior, modificó este artículo en su inciso primero, estableciendo que el Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros, el que se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto con las enmiendas referidas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 9º

Esta norma señala que cada premio a la música chilena "Consejo de Fomento de la Música Chilena" consistirá en:

1) un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) una suma única ascendente a \$7.000.000.- (siete millones de pesos), cantidad que se reajustará anualmente a contar del año 2000, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor (I.P.C.) experimentada durante el año calendario anterior.

En cuanto a la suma estipulada como premio, la Comisión determinó que era más útil y aconsejable, en primer lugar, actualizar su monto al presente año, y, luego, expresarlo en UTM (unidades tributarias mensuales). Compartiendo ese criterio, el Presidente de la República hizo llegar una indicación para reemplazar el numeral 2) de este precepto por otro que fija el premio en una suma equivalente a 270 unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003. Esto último, por cuanto - como lo expresa el informe técnico actualizado de la Dirección de Presupuestos - la Partida actualmente vigente

del Ministerio de Educación incluye los recursos necesarios para el pago de dicho premio durante el año 2002.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con la enmienda señalada, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

Artículo 10

Indica que el galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, sin enmiendas, con los votos los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García, Hernán Larraín y Carlos Ominami.

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su informe financiero actualizado al día 11 de junio del año en curso, ha señalado que el monto del premio a la Música Chilena que contempla el Título III del proyecto de ley en estudio que, merced a una indicación del Ejecutivo, se ha expresado en 270 UTM, no representa un mayor gasto fiscal para este año, por cuanto la ley de Presupuestos vigente del Sector Público, en la Partida del Ministerio de Educación, se aprobó, para la Subsecretaría de Educación (09.01.01) el ítem 33.086 “División de Extensión Cultural”, con M\$ 2.645.751 y glosa 09.

En la citada glosa 09 se incluye, entre otros, el financiamiento para:

“d) Premio al mundo de la música chilena, con
\$ 22.903 miles

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Educación se fijarán los criterios y procedimientos de postulación y selección de los premios”

En consecuencia, la iniciativa de ley en estudio no representa un mayor gasto fiscal para este año, por cuanto el que se producirá ya está contemplado expresamente en la Partida Ministerio de Educación del Presupuesto vigente, como se dijo anteriormente. Por ello, el proyecto no producirá desequilibrios presupuestarios ni efectos negativos en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 5º

Inciso segundo

Reemplazar la frase “ por medio de una amplia difusión nacional”, por la siguiente: “por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales”.

TITULO III

En su epígrafe, sustituir la denominación “Consejo de Fomento de la Música Chilena” por el siguiente: “Presidente de la República”

Artículo 6°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 6°.-Créase el Premio a la Música Chilena "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, en el género popular, docto o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a este galardón.”.

Artículo 7°**inciso primero**

Reemplazar las palabras "estos premios" por "este premio" y la frase "Éstos se otorgarán" por "Éste se otorgará”.

Artículo 9°

En su encabezamiento, reemplazar la denominación “Consejo de Fomento de la Música Chilena” por “Presidente de la República”.

N° 2)

Sustituirlo por el que sigue:

“2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003.”.

El texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Chilena

Artículo 1º.- El Estado de Chile reconoce como requisito esencial para la preservación de la identidad cultural, el apoyo, el estímulo, la promoción y la difusión de la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional.

Artículo 2º.- Salvo que la naturaleza del texto legal implique otro significado, se entenderá por:

1) Música chilena: toda creación del género musical, clásica o selecta, popular o de raíz folklórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical : la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Ministerio de Educación, el Consejo de Fomento de la Música Chilena, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Ministro de Educación en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música chilena;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5º, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Chilena en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música chilena, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música chilena. Para estos efectos, el Consejo podrá destinar anualmente con cargo al Fondo que se crea en esta ley, recursos para financiar proyectos concursables;

6) Difundir el conocimiento del repertorio de música nacional a través de actividades en establecimientos educacionales del nivel prebásico, básico, medio y superior;

7) Realizar investigaciones destinadas a formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical chilena;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio chileno, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música chilena y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Adoptar medidas conducentes para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción y utilización no autorizada de sus fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes

personas:

1) El Ministro de Educación, o su representante, quien lo

presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Ministro de Educación. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

5) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folklórica y/o de tradición oral, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

6) Un músico de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Ministro de Educación a propuesta en terna de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Ministro de Educación, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser redesignados para el período siguiente.

Si vacare alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, sobre la base de una nueva terna según el caso, por el tiempo que faltare para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes.

TITULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Chilena

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Chilena, que será administrado por el Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Chilena, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los objetivos señalados en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos, **por medio de una amplia difusión, a través de medios nacionales y regionales**, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Los objetivos señalados en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III

Del Premio a la Música Chilena "**Presidente de la República**".

Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Chilena "Presidente de la República", en las menciones de "Autor o Compositor" e "Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical". Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, y del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, aporte trascendente al repertorio de la música chilena, en el género popular, docto o de raíz folclórica y de tradición oral, y por su destacada labor, se hagan acreedores a esta galardón.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente **este premio** por la mayoría de sus miembros. **Éste se otorgará** en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8°.- Para discernir el premio, el Consejo será convocado por su Presidente en el mes de noviembre de cada año, y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9°.- Cada premio a la música chilena "**Presidente de la República**", comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena, en el que se dejará constancia del género y de la categoría a que se refiere el artículo 6°, a los cuales corresponde el galardonado.

2) Una suma única ascendente a **doscientos setenta unidades tributarias mensuales, a contar del año 2003.**

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música chilena, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Chilena. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8° de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer preferentemente que ésta sea chilena.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior, deberán considerar la difusión de música chilena en sus distintos géneros, en todos los actos que realicen en el curso de sus actividades."

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Edgardo Boeninger y los entonces Senadores señores Sergio Bitar, Francisco Prat y Beltrán Urenda; 10 y 17 de abril de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Hernán Larraín, y el 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y José García.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2002.

(FDO): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.902, QUE CREÓ LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS SANITARIOS, Y DEROGA LA LEY N° 3.133, SOBRE
NEUTRALIZACIÓN DE RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS
INDUSTRIALES (2570-09)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de
presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideró la presente iniciativa en este
trámite, asistieron el Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia; el
Asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo, y el Abogado de la División de
Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, don Leonardo Lueiza.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 2º y Artículo Transitorio.

II.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas: Ninguno.

III.- Indicaciones aprobadas: Las signadas con los números 3, 6, 8 y 10.

V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las signadas con los números 4 y 5.

VI.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

VII.- Indicaciones retiradas: Las signadas con los números 7, 9, 11 y 12.

VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Las signadas con los números 1 y 2.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Artículo 1°

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

N°1

Modifica el artículo 11, a través de dos literales.

Letra a)

Suprime en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

La indicación número 1 del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad consultar, antes de la letra a), una nueva que sustituye en el encabezamiento del inciso

primero, la expresión “beneficio fiscal” por las frases “que se distribuirán en un 50% para la Municipalidad de la comuna en que se sitúa el establecimiento y un 20% a beneficio fiscal”.

La indicación número 2 del Honorable Senador señor Horvath, propone intercalar, a continuación de la letra a), una nueva, que reemplaza en el encabezamiento del N° 1 del inciso segundo, la expresión “beneficio fiscal” por las frases “que se distribuirán en un 50% para la Municipalidad de la comuna en que se sitúa el establecimiento y un 20% a beneficio fiscal”.

La Comisión estimó que estas indicaciones por referirse a materias que son propias de la administración financiera del Estado, son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Se consultó al Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, si el Ejecutivo patrocinaría estas indicaciones, a lo cual respondió que las consideraba ajenas a las ideas matrices del proyecto en estudio.

El señor Presidente de la Comisión sometió a votación la inadmisibilidad de las indicaciones números 1 y 2 por los motivos anteriormente señalados.

Fueron declaradas inadmisibles las indicaciones números 1 y 2 con los votos a favor de la inadmisibilidad de los Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Prokurica.

Letra b)

Reemplaza el N° 2 del inciso segundo, que regula la clausura de los establecimientos generadores de residuos industriales por otro que establece que procederá la clausura de aquéllos en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumplan con las normas de emisión vigentes;
- b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;
- c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociadas a dicha red;
- d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable, y
- e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La medida de clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

La indicación número 3 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, tiene por objeto reemplazar el penúltimo inciso del N° 2, del inciso segundo, que se propone, por el siguiente:

“En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.”.

El Honorable Senador señor Baldo Prokurica solicitó una explicación relativa a los efectos que podría producir la aprobación de esta indicación.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el texto legal vigente, artículo 11 número 2, de la ley N° 18.902, otorga a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la facultad de clausurar establecimientos industriales en los casos que la propia norma indica, y el proyecto de ley propuesto pretende mejorar este artículo estableciendo distintas causales de clausura, ampliándolas y también

circunscribiéndolas a aspectos más específicos. La ampliación dice relación con la vinculación que se realiza con las normas derivadas de la ley N° 19.300, General de Bases del Medio Ambiente, en que se establece entre otras materias, el procedimiento de dictación de normas medio ambientales, denominadas normas de calidad o normas de emisión. En el caso de los residuos líquidos, sean domiciliarios o industriales, existe la norma de emisión número 609, sobre descarga a alcantarillado y la norma número 90, sobre descarga a aguas marinas y continentales superficiales.

A continuación, el señor Superintendente expresó que la indicación en comento tiene dos aspectos: el primero limita a 30 días el tiempo de clausura del establecimiento.

En relación a esta primera parte de la indicación, se dejó constancia que si bien la clausura es por 30 días puede ser renovada al mes siguiente por el Superintendente en caso de persistir las condiciones en virtud de las cuales se decretó la clausura.

El segundo aspecto que contiene la indicación, dice relación con el hecho de establecer un plazo de clausura inferior a 30 días, si se dicta la norma aplicable al caso específico.

En relación a este segundo aspecto, el señor Superintendente expresó que no consideraba conveniente condicionar la dictación de una norma de emisión

para disminuir el tiempo de clausura de un establecimiento. Añadió que procedería disminuirlo si se solucionaba el problema que la originó.

En relación a este tema, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica consultó si la normativa actual permitía que la Superintendencia pudiera limitar una sanción establecida, a lo que el Superintendente respondió diciendo que la duración de la sanción quedaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad y condicionada al cumplimiento exigido.

Para la historia del establecimiento de la ley la Comisión acordó dejar expresa constancia que la autoridad tiene la facultad de aplicar nuevamente la clausura en el evento de mantenerse la situación que la motivó.

En votación la indicación número 3, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

La indicación número 4 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para sustituir el último inciso del N° 2, del inciso segundo, por otro que propone que la clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones y sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza.

El Superintendente de Servicios Sanitarios manifestó su preocupación por la idea expresada en esta indicación ya que en los casos en que residuos industriales que afecten a la salud de la población o produzcan otros daños inminentes, habría que iniciar un procedimiento administrativo para aplicar una multa, en lugar de poner fin inmediato a estas situaciones con la clausura del establecimiento.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que la indicación número 4 en estudio se refería a los casos en los que el daño causado podía ser reparado sin necesidad de llegar a clausurar el establecimiento en forma inmediata y que la indicación número 5 que venía a continuación, preveía la situación en que la detención de las descargas sólo podría realizarse con la clausura del establecimiento.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Stange explicó que la indicación número 4 establecía una gradualidad en la sanción y estaba pensada para aquellos casos en que el daño provocado por la descargas no era inminente.

Finalmente la Comisión resolvió aprobar la indicación número 4, en términos tales que no dejara lugar a dudas que la multa procedería en aquellos casos en que las emisiones pudieran detenerse sin necesidad de clausurar el establecimiento en forma inmediata.

En votación la indicación número 4, fue aprobada con modificaciones, -en la forma en que se consignará en su oportunidad-, por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

Letra d)

Agrega un inciso quinto, nuevo, que dispone que la clausura tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, lo que será calificado discrecionalmente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La indicación número 5 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, reemplaza la letra d) por otra que limita la medida de clausura sólo para los casos en que no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. No obstante lo anterior, esta medida sólo podrá aplicarse por resolución fundada en la que deberá expresarse, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.

Esta indicación fue aprobada con cambios destinados a armonizar estas reglas aplicables a la clausura con las que se contemplan en el último párrafo del N° 2 del inciso segundo. Para este efecto se refundieron ambas disposiciones de modo que queden contempladas al final del N° 2 del inciso segundo, quedando en consecuencia suprimida la letra d) en análisis.

En votación esta indicación, fue aprobada en la forma señalada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

Nº 3

Este numeral introduce los artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

Artículo 11 B

Su inciso primero prescribe que con noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Su inciso segundo añade que dicho aviso informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

La indicación número 6 del Honorable Senador señor Horvath, tiene por objeto intercalar, a continuación del inciso primero, del artículo 11 B, uno nuevo que determina que los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial, en tanto que los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El Superintendente de Servicios Sanitarios consulta si el secreto del proceso productivo es sólo para el público o también abarca a la autoridad.

Se precisa que la confidencialidad del proceso es para el público y no para la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En seguida, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que si se pretendiera que la autoridad no conociera los procesos y sistemas productivos se les daría el carácter de “secretos” y no de “confidenciales”.

La confidencialidad es la información que se transmite a la autoridad y respecto de la cual ésta debe guardar sigilo. Solicitó que se dejara constancia para la historia de la ley que las faltas a la confidencialidad debe ser sancionada.

Al respecto el Superintendente de Servicios Sanitarios, precisó que el artículo 3° B de la ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios consigna la obligación de guardar reserva de los antecedentes que se conocen en el ejercicio de la función, respecto del Superintendente y de las personas que prestan servicios en dicha Institución, estableciendo las sanciones para los casos de infracciones.

En votación la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

La indicación número 7 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 11 B, la frase "los sistemas productivos,".

Esta indicación fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Stange.

La indicación número 8 del Honorable Senador Horvath tiene por finalidad sustituir en el inciso segundo del artículo 11 B, la frase “detalladamente sobre los sistemas productivos” por “acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos”.

El Honorable Senador señor Prokurica explicó que esta indicación se inserta dentro de los criterios necesarios para fiscalizar en forma adecuada.

En votación la indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

Artículo 11 C

Su inciso primero autoriza a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes

y sus sistemas de control con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor.

Su inciso segundo agrega que serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Su inciso final señala que esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

La indicación número 9 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para suprimir en el inciso primero del artículo 11 C, la frase “los sistemas productivos,”.

Esta indicación fue retirada por su autor, Honorable Senador señor Stange.

Artículo 11 D

Su inciso primero faculta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que en ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, requiera, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución que determine el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Su inciso segundo señala que si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia otorgará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer, en conformidad a la ley.

La indicación número 10 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange propone intercalar, en el inciso primero del artículo 11 D, a continuación de la expresión “casos calificados”, la frase “que deberá expresar en la respectiva resolución”.

En votación la indicación número 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.

La indicación número 11 de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange es para reemplazar en el inciso segundo del artículo 11 D la coma (,) que sigue a la palabra “situación” por un punto seguido (.) y para sustituir la frase que continúa

por una situación que señala que si transcurrido el plazo la infracción persistiere, la Superintendencia aplicará las sanciones que correspondan en conformidad a la ley.

Esta indicación fue retirada por su autor, Honorable Senador señor Stange.

o o o

A continuación se consideró la indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, que reemplaza el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.902, por otro que faculta al afectado para reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, así como de la calificación del caso a que se refiere el inciso primero del artículo 11 D, ante el juez de letras competente en lo civil, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.

Esta indicación fue retirada por su autor, Honorable Senador señor Stange.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

Nº 1

Letra b)

Reemplazar el penúltimo párrafo del Nº 2 del inciso segundo, por el siguiente:

"En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico."

(Aprobado 4x0). (Indicación Nº 3).

Sustituir el último párrafo del Nº 2 del inciso segundo, por el siguiente:

"La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño."

(Aprobadas con modificaciones 4x0). (Indicaciones N°s 4 y 5).

Letra d)

Suprimirla.

N° 3)

Artículo 11 B

Intercalar un inciso segundo, nuevo pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público."

(Aprobado 4x0). (Indicación N° 6).

Sustituir en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las palabras "inciso anterior" por "inciso primero", y la frase "detalladamente sobre los sistemas productivos", por la siguiente:

"acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos".

(Aprobado 4x0). (Indicación N° 8).

Artículo 11 D

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión "casos calificados,", la siguiente frase:

"que deberá expresar en la respectiva resolución,".

(Aprobado 4x0). (Indicación N° 10).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902:

1) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no

exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño."

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”.

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El aviso a que se refiere el inciso **primero** informará **acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos**, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los

destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, **que deberá expresar en la respectiva resolución**, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”.

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”.

Artículo 2º.- Derógase la ley N° 3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposición transitoria.

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión celebrada el 18 de junio de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Rodolfo Stange (Presidente), Fernando Cordero, Baldo Prokurica y Hosaín Sabag.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 2002.

(FDO): MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA

Secretario Accidental

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A
FORMALIDADES DEL FINIQUITO DEL CONTRATO DE TRABAJO (2835-13).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Edgardo Riveros y Rodolfo Seguel y de los ex Diputados señora María Rozas y señor Sergio Velasco.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el carácter de "simple".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta, en la Sala, en general y en particular, a la vez.

A una o a las dos sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Diputado señor Rodolfo Seguel Molina; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic (quien a la primera de las sesiones asistió en calidad de Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante); el asesor de ese Ministerio, señor Francisco Del Río; el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Carlos Urenda; y de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., su Vicepresidente, señor Camilo Valenzuela, la abogada, señora Leonor Gutiérrez y el Notario, señor Ricardo Maure.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer la obligación para los correspondientes ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, de requerir al empleador acreditar el pago de todas las cotizaciones previsionales, debiendo dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de dichas cotizaciones.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley, la cual propiciaba modificar el Código del Trabajo, a objeto de que el finiquito necesariamente se suscribiera ante un funcionario de la respectiva Inspección del Trabajo.

Durante la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados, la propuesta se modificó, a fin de establecer que los siguientes ministros de fe que participan en el acto de ratificación del finiquito, a saber, un notario público de la localidad, el oficial del Registro Civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente, deberán requerir al empleador, previo a la ratificación por parte del trabajador, que acredite el pago de determinadas cotizaciones previsionales, debiendo, además, dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner

término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago de las restantes cotizaciones previsionales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Artículo único

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único que enmienda el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo.

La norma que se modifica, contenida en el Libro I de dicho Código, en su Título V, denominado "DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO", preceptúa, en su inciso primero, que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. Agrega que el instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, añade el inciso segundo, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

Su inciso tercero precisa que no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso primero en el caso de contratos de duración no superior a treinta días, salvo que se prorrogaren por más de treinta días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

Su inciso final prescribe que el finiquito ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante alguno de los funcionarios a que se refiere el inciso segundo, así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él.

El texto propuesto en el proyecto en trámite modifica el descrito inciso segundo del artículo 177, estableciendo que los siguientes ministros de fe que participan en el acto de ratificación del finiquito, a saber, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente, deberán requerir al empleador, previo a la ratificación por parte del trabajador, que acredite el pago de las cotizaciones previsionales que señala, dejando constancia, además, que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de las restantes cotizaciones previsionales.

En primer término, el Gerente General de la Confederación de la Producción y del Comercio señaló que la Moción proponía, originalmente, modificar el artículo 162 del Código del Trabajo, en el sentido de exigir que el finiquito necesariamente

se suscribiera ante un funcionario de la Inspección del Trabajo respectiva, pero el proyecto aprobado en definitiva por la Cámara de Diputados permite que los notarios, junto a otros ministros de fe que se señalan, puedan continuar actuando en tal acto en esa calidad. Preciso que, si bien esto último constituyó un avance, persisten algunos inconvenientes en la iniciativa.

Destacó que el proyecto en trámite busca implementar la ley N° 19.631, que modificó el Código del Trabajo para imponer la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, por lo que reiteró la opinión manifestada por su entidad durante la tramitación del proyecto que dio origen a dicha ley, en el sentido que ella causaría problemas para el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales, crítica aplicable al proyecto en trámite. Por ello, estima apropiado que el cumplimiento del requisito de acreditación de pagos previsionales, tanto en lo que dice relación con aquella ley como en lo relativo al proyecto en trámite, se limite al último año de la relación laboral.

Por otra parte, expresó que la iniciativa legal en análisis hace extensivo el concepto de cotización no sólo a las previsionales, sino que a cotizaciones de salud y a cotizaciones para el seguro de desempleo. En el caso específico de las cotizaciones de salud, cree que no se justifica en ningún caso aplicar la normativa propuesta, toda vez que ellas se destinan a financiar un seguro y no a acumular un capital individual. En consecuencia, la Confederación de la Producción y del Comercio estima que debe quedar claro en la norma en debate que ella alude a las cotizaciones previsionales, sin afectar a cotizaciones de otra naturaleza, propuesta coherente con la ley N° 19.631.

Por último, llamó la atención de que el proyecto de ley implicará una gran dificultad para los notarios al tener que verificar el pago de las cotizaciones en cuestión, la mayoría de las veces, a través de la revisión de numerosas copias de planillas de pago -algunas de las cuales podrían no ser fidedignas-, ya que no todas las instituciones del caso están en condiciones de entregar un certificado que acredite el pago con la celeridad requerida para que opere este sistema.

Enseguida, el señor Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G. expresó que la entidad estima que la idea que sustenta el proyecto de ley es de toda justicia, en cuanto a que el empleador no podría despedir a un trabajador si no está al día en el pago de sus cotizaciones. Añadió que los notarios no tienen inconvenientes en cumplir las obligaciones que les impone el proyecto, si bien entienden que se privilegiará el uso de certificados expedidos por las instituciones correspondientes para acreditar el pago de las respectivas cotizaciones, puesto que hacerlo por la vía de la presentación de copias de las planillas de pago resultaría en extremo engorroso, especialmente tratándose de finiquitos de relaciones laborales que hayan durado varios años y considerando que, generalmente, por cada mes trabajado existirán cuatro planillas a acompañar. Añadió que no debe perderse de vista que los notarios tendrían que revisar cuidadosamente todos estos antecedentes, ya que son civil y penalmente responsables de las actuaciones que realizan.

Sostuvo que se podría conseguir el mismo objetivo pretendido por esta iniciativa legal, y de una forma más fácil, si se contemplara que en el finiquito el

empleador declare bajo juramento que se encuentra al día en el pago de las cotizaciones y, en el caso que esta declaración fuera falsa, se estableciera que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo -siguiendo al actual artículo 162 del Código del Trabajo-; además, podría sancionarse tal conducta con multa, quedando, al mismo tiempo, sujeto el empleador a las responsabilidades penales derivadas del delito de perjurio.

En todo caso, si se opta por mantener el texto del proyecto, sería conveniente, para su aplicación eficaz, que la acreditación por medio de copias de planillas se limitara a un número razonable de meses de la relación laboral. Además, en lo relativo a la acreditación vía certificado de las instituciones correspondientes, debiera asegurarse que estas últimas otorguen tales certificados con la debida prontitud, pues, entre otras cosas, dichos organismos no tienen sucursales en todo el país.

El Honorable Diputado señor Seguel afirmó que la ley N° 19.631, que modificó el Código del Trabajo para imponer la obligación de pago de cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador, ha producido los efectos perseguidos y es aplicable respecto de la relación laboral con el último empleador.

Ahora bien, con motivo de la tramitación de las reformas laborales, y antes de su entrada en vigencia, se produjo un aumento de los despidos y, correlativamente, un alza de los finiquitos suscritos ante notarios. Es así como a noviembre del año 2000 existía una proporción similar de finiquitos suscritos ante notarios e inspectores del trabajo, aproximadamente 50% ante cada uno de ellos, pero en el período

comprendido entre los meses de enero a agosto de 2001 dicha proporción igualitaria sufrió una variación importante: finiquitos suscritos ante notarios, 60.2% (111.079) y ante inspectores del trabajo, 32.3% (59.555). Recabada la información anterior, se señaló que los notarios no tenían la obligación de exigir algo no dispuesto en la ley, esto es, requerir los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales. Todo lo anterior motivó la presentación de la Moción que dio origen al proyecto en análisis.

Precisó Su Señoría que, como consta en el primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, durante la discusión de la Moción original, que modificaba el artículo 162 del Código del Trabajo, concurrieron invitados a exponer sobre el particular los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio que señalaron que "en virtud de esta iniciativa legal, quedarían excluidos de poder autorizar finiquitos como ministros de fe los notarios públicos, quienes han ejercido esta función en forma eficiente y recta, de acuerdo a la letra del artículo 177 del Código del Trabajo."

También asistieron, agregó, los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., cuyo Presidente expresó "que para ejercer facultades de fiscalización la ley lo debiera establecer necesariamente, de lo contrario estarían actuando fuera de la esfera de sus atribuciones, por lo que propuso que el proyecto más bien apuntara a modificar el artículo 177 del Código del Trabajo, en orden a incorporar a dicha norma la obligación del ministro de fe de señalar a quienes suscriben un finiquito que ese instrumento no producirá efecto alguno si las cotizaciones previsionales del trabajador no se encuentran debidamente pagadas."

El señor Diputado subrayó que el proyecto aprobado en esa Cámara surgió, pues, recogiendo las opiniones recién reseñadas para perfeccionar la iniciativa legal, de manera de alcanzar el mayor consenso posible, lo que se vio reflejado en la aprobación prácticamente unánime del texto en actual tramitación.

Cabe consignar que tanto el Honorable Diputado señor Seguel como los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, y de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, antecedentes que se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

A continuación, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, ratificó el apoyo del Ejecutivo al objetivo propiciado por el proyecto de ley, más aún teniendo en cuenta los antecedentes aportados por el Honorable Diputado señor Seguel.

Señaló estar consciente de que para la aplicación efectiva de la ley N° 19.631 -ya aludida- ha habido algunos problemas prácticos, y uno de ellos dice relación con el rol que están cumpliendo los notarios en esta materia, ya que efectivamente se ha dado una variación sustantiva en la proporción de finiquitos suscritos ante ellos versus los suscritos ante inspectores del trabajo. Así, mientras históricamente dos tercios se suscribían ante inspectores del trabajo y un tercio ante notarios, hoy existe la proporción inversa. Esto respondería a que en las notarías no se exige acreditar el pago de las

cotizaciones previsionales, cuestión que compromete el logro de los objetivos deseados por la ley citada. Por lo tanto, estima que tal situación se corregiría con la iniciativa legal en trámite.

Hizo presente que el Ejecutivo, si bien apoyaba el objetivo pretendido por la Moción, no fue partidario de su texto, en cuanto a excluir a los notarios como ministros de fe para la suscripción de los finiquitos, toda vez que ello podría rigidizar de manera grave dicho trámite, especialmente considerando que la Dirección del Trabajo, que habría de asumir toda esta labor, no cuenta con oficinas en todo el país. Por ello, estimó adecuados los términos del proyecto aprobado en definitiva por la Cámara de Diputados, en que no se excluyó a los notarios, sino que se reguló su participación y funciones en materia de finiquitos. Sobre el particular, dejó constancia que en su momento la Dirección del Trabajo hizo gestiones ante el Poder Judicial a efectos que este rol notarial se estableciera por instrucciones internas, pero no fue posible, toda vez que las autoridades judiciales señalaron que no había norma legal específica que permitiera hacer esta exigencia a los notarios, cuestión que ratifica la necesidad de solucionar legislativamente este punto.

En otro orden de cosas, señaló que la ley N°19.631 se refería rigurosamente a "cotizaciones previsionales", pero este concepto, en la interpretación de los órganos administrativos, es extremadamente amplio, lo que podría implicar, en relación con el proyecto en trámite, que los ministros de fe debieran requerir al momento del finiquito la acreditación del pago de cotizaciones cuyo cumplimiento no es el que realmente se quiere cautelar por esta vía. Por ello, el Ejecutivo está dispuesto a analizar un posible acotamiento de los conceptos incorporados en el texto del proyecto de ley, ya que lo prioritario sería

resguardar aquellas cotizaciones previsionales radicadas en fondos de acumulación y de salud, en que el no pago compromete gravemente las perspectivas del trabajador. En todo caso, no conviene restringir el plazo respecto del que debe exigirse la acreditación del pago. A su juicio, debe verificarse el cumplimiento de las obligaciones correspondientes en cuanto a toda la duración de la relación laboral a que se esté poniendo término.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que entendía que lo que el artículo único de la iniciativa busca establecer es la acreditación del pago de las cotizaciones a que alude en su primera parte, por lo que cabría mejorar la redacción de la norma.

Enseguida, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, manifestó que, toda vez que la mayor parte de los organismos administrativos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones previsionales dependen del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se tratará de redoblar el esfuerzo que se está llevando adelante, en el sentido de lograr que las entidades que deben entregar los certificados que acreditan el pago de las cotizaciones previsionales los emitan de la forma más expedita y rápida posible.

Por último, insistió en que dentro de las alternativas estudiadas para abordar la materia en análisis, el Ejecutivo estima que, sin perjuicio de las correcciones del caso, debe seguirse la línea propuesta en el texto del proyecto de ley en trámite, puesto que es esa forma de verificación la que ha demostrado ser efectiva para incentivar el pago de

las cotizaciones previsionales al establecerlo como condición para poner término al contrato de trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que el punto a resolver en el proyecto de ley es determinar la forma más adecuada de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales, ya que parece haber acuerdo en los objetivos que persigue la iniciativa, que busca que las modificaciones introducidas al Código del Trabajo por la ley N°19.631 se apliquen plenamente, en el sentido de que el contrato de trabajo no termina si el empleador no hubiera efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

Añadió que, a su juicio, tal acreditación no afecta tanto al trabajador, puesto que el principal interesado en suscribir el finiquito normalmente es el empleador, y si no ha pagado las cotizaciones previsionales tal documento no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Por eso, le asiste la duda de si el hecho de contemplar esta exigencia de acreditar el pago a través de copias de planillas, cuestión que puede resultar engorrosa para el empleador, especialmente respecto de relaciones laborales prolongadas, perjudique, en definitiva al trabajador, ya que el empleador, al no poder cumplir con las exigencias de acreditación, podría optar por no suscribir ningún finiquito y, por ende, pese a estar ambas partes de acuerdo en terminar el contrato de trabajo pagándose todo lo que corresponda, ello no pueda concretarse.

El señor Senador estimó que el trabajador no se ve perjudicado si firma un finiquito, recibiendo los montos en dinero que correspondan por concepto de indemnizaciones, etcétera, puesto que en el evento que el empleador no haya pagado las

cotizaciones previsionales, el contrato de trabajo no terminaría. Además, en este último supuesto, el trabajador podría demandar a su empleador por el no pago de las citadas cotizaciones.

A este respecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, sostuvo que, desde el punto de vista teórico, lo afirmado por el Honorable Senador señor Fernández en principio es correcto, pero el problema es que la práctica ha demostrado que todo lo que implique la "judicialización" de la defensa de los derechos del trabajador es un inconveniente para este último, ya que no necesariamente se dan los supuestos para hacer valer tales derechos en tiempo y forma. Por eso, el Ejecutivo, en este tipo de materias es, en general, partidario de que los problemas se solucionen, en la medida de lo posible, por aquellas vías preventivas o anteriores al ejercicio jurisdiccional.

En consecuencia, el Ejecutivo espera que lo que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, encuentre en el artículo 177 de ese cuerpo legal una buena forma de acreditación, razonable y práctica, más aún considerando que este sistema, pese a las dificultades que ha debido enfrentar, ha tenido importantes resultados en cuanto a elevar los niveles de cumplimiento de obligaciones previsionales.

El Honorable Senador señor Fernández subrayó que respaldará aquel procedimiento que, sin entorpecer la aplicación de la ley, implique que, habiéndose pagado las cotizaciones previsionales, el finiquito pueda suscribirse en forma ágil y expedita.

Agregó que podría ser muy útil establecer la obligación para los organismos que deben emitir los certificados de pagos previsionales en cuanto a que informen periódicamente a sus afiliados, en forma expresa, el estado de cumplimiento de dichos pagos, especialmente considerando que en zonas como las que Su Señoría representa, en muchos casos, resulta muy complicado para empleadores y trabajadores de lugares aislados concurrir a las oficinas de dichas entidades a requerir los correspondientes certificados.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio compartió plenamente la propuesta del Honorable Senador señor Fernández, recién descrita, y destacó que el punto central de esta discusión es buscar cómo simplificar el proceso de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales. Subrayó que traspasar el peso de la prueba a los trabajadores resulta complicado y no es la vía adecuada. A su juicio, debe legislarse de manera de, en lo posible, impedir que se originen pleitos, por lo que no es partidario de optar por la propuesta de que sea el empleador quien haga una declaración jurada señalando que está al día en el pago de las cotizaciones previsionales.

Añadió que establecer como vía de acreditación del pago la fórmula de presentar copias de las respectivas planillas es lo que podría complicar el procedimiento que se quiere regular.

Cabe hacer presente que, en base a los planteamientos de los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz De Giorgio, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, expresó la voluntad del Ejecutivo de avanzar en la línea de

consolidar un sistema eficiente y rápido de acreditación del pago de las cotizaciones previsionales que se busca cautelar, para lo cual manifestó su disposición a examinar la forma concreta en que los órganos administrativos que fiscalizan a las entidades previsionales puedan instruir a estas últimas para que entreguen los correspondientes certificados de acreditación de pagos en los plazos determinados, informando, además, periódicamente y en forma expresa, el estado de cumplimiento de tales pagos. El sistema alternativo de acreditación vía copias de planillas de pago se mantendría, ya que, especialmente respecto de relaciones laborales de corta duración, puede resultar un procedimiento más adecuado.

A continuación, el Honorable Senador señor Parra expresó estar de acuerdo con el sentido del proyecto en análisis, ya que constituye un mecanismo para proteger ciertos descuentos de carácter previsional que se efectúan de la remuneración del trabajador, así como ya el artículo 177 del Código del Trabajo, al darle carácter de título ejecutivo al finiquito, había protegido el resto de la remuneración. Mencionó que en este proyecto nos encontramos en presencia de sumas que le fueron retenidas al trabajador y que pueden no haber sido enteradas a la institución previsional correspondiente. Por ello, rechazó el planteamiento de la Confederación de la Producción y del Comercio en el sentido de discriminar entre cotizaciones previsionales y de salud. El hecho de que estas últimas se traduzcan en el pago de una especie de seguro no cambia el hecho esencial, cual es que se trata de parte de la remuneración del trabajador que el empleador retuvo y respecto de la cual tiene la obligación legal de enterarla en la institución previsional correspondiente.

Agregó que hay ciertas cosas que le incomodan respecto de la formulación misma de la norma. Lo primero, es que, a su juicio, el tratamiento que da el artículo 177 del Código del Trabajo al finiquito no está bien diseñado. Si nos atenemos a la letra del artículo citado, cuando se contempla el finiquito, más que hablarse del documento se está refiriendo a la acción de finiquitar, de poner término al contrato de trabajo por las causales que señala la ley. Por eso, el encabezamiento de dicho precepto separa el finiquito, del término del contrato por renuncia del trabajador y por mutuo acuerdo entre éste y el empleador.

Cualquiera sea la forma en que termine el contrato de trabajo debiera haber siempre finiquito, entendido éste de la otra manera que lo comprende nuestra legislación laboral, a saber, que se trata de un documento solemne que viene a cerrar la relación laboral.

Si, por ejemplo, el trabajador renuncia, es perfectamente probable que la situación no sea distinta del caso en que fue despedido, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en análisis por parte del empleador, por lo que, si sus cotizaciones no fueron enteradas, requiere igualmente de protección por parte del legislador.

Su Señoría expresó que valdría la pena tratar de legislar adecuadamente el finiquito, dándole carácter de obligatorio y como un documento solemne necesario de extenderse en todo caso en que la relación laboral termine, por cualquier causal, incluso en caso de muerte del trabajador, en que debiera extenderse con su sucesión.

Añadió que, en el afán de proteger los descuentos previsionales a que se refiere el proyecto, también pueden adoptarse otras medidas, inclusive en forma previa al término del contrato de trabajo, momento en que la situación puede ser irreversible.

Hoy, por ejemplo, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), no así el Instituto de Normalización Previsional (INP), tienen la obligación de informar periódicamente la cuenta de capitalización individual a los trabajadores. El hecho del no pago tiene una información indirecta, ya que si no se recibe cartola o en ella se señala cotización cero, querrá decir que ésta no se enteró. Y ¿qué puede hacer el trabajador frente a esa información? Eso, tampoco está cubierto por nuestra legislación. ¿No sería lógico que el trabajador pudiera instar a la AFP o a la Institución de Salud Previsional (ISAPRE) para que requieran el cobro y, en el evento que éstas sean negligentes, reciban una sanción al hacerse, de alguna manera, partícipes de la defraudación de que ha sido víctima el trabajador? Éste, precisó el señor Senador, también debiera ser un tema a regular por la ley, más aún teniendo en cuenta lo preocupante que es el alto monto de las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas.

Este tipo de obligaciones para con el trabajador no pueden ser burladas nunca y la eficacia de la norma en análisis puede verse comprometida, porque se aplica en el momento en que la relación laboral termina, cuando la deuda previsional puede ser muy elevada. Expresó ser partidario de que se estudie este aspecto.

El señor Senador añadió que la propuesta formulada por los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G., en

orden a resolver la materia por la vía de una declaración jurada en que el empleador señale que las cotizaciones previsionales y de salud del trabajador se encuentran pagadas, parece muy razonable desde el punto de vista de la labor del notario en el ejercicio de su delicada función de ministro de fe pública, pero no la comparte como solución, ya que lleva hacia un campo distinto de las responsabilidades laborales, cual es el campo penal.

Su Señoría se manifestó partidario, en consecuencia, de mantener la norma en los términos en que la aprobó la Cámara de Diputados, ya que contempla las dos alternativas de acreditación revisadas -certificado o copias de planillas de pago- que se pueden complementar y que debieran simplificar bastante el trabajo del ministro de fe al autorizar el finiquito. Por lo anterior, apoya el proyecto propuesto por dicha Cámara, para su aprobación en general y en particular.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que entiende que actualmente el trabajador siempre puede pedir que se cumpla por parte del empleador con sus obligaciones previsionales, sin necesidad de que la relación laboral haya terminado, de tal manera que, a su juicio, ese derecho no se encuentra limitado.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que es importante que el trabajador pueda solicitar en cualquier momento a las instituciones previsionales a las que está afiliado, el estado de pago de sus cotizaciones, ya que se trata de una información de vital trascendencia para él.

Posteriormente, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social anunció que, conforme al compromiso adquirido por el Ejecutivo, se han tomado las medidas necesarias para que los órganos administrativos que fiscalizan a las entidades previsionales instruyan a estas últimas para que entreguen los certificados que acreditan el pago de las cotizaciones previsionales, en forma expedita y sin costos adicionales. Asimismo, y en atención a lo solicitado por la Comisión, presentó una propuesta de texto para el artículo único del proyecto, que, recogiendo las opiniones expresadas por los señores Senadores, busca regular la materia de la manera más eficaz posible, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 177 del Código del Trabajo, sustituyendo el punto aparte por punto seguido, el siguiente párrafo:

"Los Ministros de Fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador les acredite, mediante certificado del órgano competente, o las copias de las planillas de pago respectivas, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiere, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales."."

En relación con lo anterior, el señor Subsecretario del Trabajo informó que había sostenido una reunión con los encargados operativos de las instituciones

públicas vinculadas a este tema, para tratar la materia en cuestión. Expresó que pudo comprobarse que la situación actual es razonablemente positiva y entregó los siguientes antecedentes:

En el caso de las cotizaciones vinculadas al sistema de AFP, existe una circular de la Superintendencia del ramo, del año 1999, que regula el tema, estableciendo un procedimiento que obliga a las Administradoras a entregar al empleador, dentro de diez días de requerida, la información sobre las cotizaciones de un trabajador efectuadas durante el período correspondiente (y no sobre los saldos disponibles, que es de conocimiento reservado para el trabajador). Preciso que, en la práctica, tal información se entrega al empleador dentro de dos o tres días, lo que demuestra que, operativamente, la situación está bien resuelta. Incluso, la información pedida a una AFP permite conocer no sólo respecto de las cotizaciones efectuadas en ella, sino también en cuanto a la información histórica del trabajador si es que ha estado afiliado a otras AFP con anterioridad, durante el período que se pretenda acreditar.

En lo relativo al INP y al Fondo Nacional de Salud (FONASA), ya están entregando certificados, pero con un desfase de tres meses de cotización -cuestión que se está tratando de optimizar-, lo que no es grave, toda vez que circunscribe a esos tres meses el período a acreditar vía copias de planillas de pago.

En el caso de FONASA, ya que sólo a partir del año 2000 hizo exigible la nominación de las cotizaciones, están en condiciones de entregar certificados, en

conjunto con el INP, respecto de los pagos realizados a contar de ese año. La acreditación de pagos anteriores habrá que hacerla vía copias de las respectivas planillas.

Añadió que está en curso la suscripción de un convenio entre el INP y la Dirección del Trabajo, que permitirá a esta última entidad acceder a las bases de datos de dicho Instituto, lo que facilitará la labor de los funcionarios de la Dirección al momento de autorizar los finiquitos, más aún considerando que las cotizaciones a FONASA se enteran ante el INP, que, al efecto, actúa como recaudador.

En lo relativo a las ISAPRES, existe una circular de la Superintendencia del ramo, del año 1999, que obliga a esas instituciones a entregar al empleador información sobre las cotizaciones hechas al trabajador, en un plazo máximo de diez días. Cada ISAPRE sólo tiene la información respecto de las cotizaciones que ella ha recibido, pero la Superintendencia tiene en su base de datos los antecedentes históricos de las cotizaciones del trabajador en todas las ISAPRES en que ha estado afiliado.

A su vez, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, a partir de septiembre del año en curso, una parte muy relevante de los pagos que se realizan ante las entidades aludidas se podrá hacer por vía electrónica, lo que significará que habrá un respaldo en la correspondiente base de datos que podrá ser accionada de modo inmediato.

Enseguida, la Comisión analizó el nuevo texto propuesto por el Ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Senador señor Fernández reiteró sus inquietudes -ya consignadas en este informe-, subrayando que el proyecto podría perjudicar al trabajador, porque el sistema que se viene estableciendo, pese a las mejoras que introduce el texto propuesto por el Ejecutivo, significará dilatar la suscripción de los finiquitos, aun cuando exista manifiesta voluntad del trabajador para firmarlo, ya que habrá que esperar que el empleador acredite el pago de las respectivas cotizaciones previsionales.

Insistió en que el sistema actual es más eficaz, ya que se firma el finiquito y el trabajador recibe los montos en dinero que correspondan por concepto de indemnizaciones, etcétera, y, en el evento que el empleador no haya pagado las cotizaciones previsionales, el contrato de trabajo no termina, en atención a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, norma que es la que realmente tiene mérito. Además, en este último supuesto, el trabajador podría demandar a su empleador por el no pago de las citadas cotizaciones. Su Señoría estimó que el proyecto en trámite no es el medio adecuado para promover el pago previsional.

Por último, y en relación con los datos entregados respecto de la emisión de certificados de pago por parte de entidades previsionales, hizo presente que en más de alguna oportunidad ha conocido situaciones en que dicha entrega no ha sido expedita y rápida, particularmente en el INP.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que el proyecto será un buen instrumento para incentivar a los empleadores a ponerse al día en los pagos previsionales.

En cuanto al texto propuesto por el Ejecutivo, destacó como positivo el que acote la acreditación al pago de las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera.

No obstante lo anterior, Su Señoría manifestó que el conflicto que se busca precaver es el que se produce cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador, pero no cuando concluye por renuncia de éste o por mutuo acuerdo con el empleador. Luego, el proyecto debe ajustarse en esa línea, especialmente considerando su estrecha relación con el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 19.631, cuyo espíritu apunta en esa dirección.

Sobre este último particular, el señor Subsecretario del Trabajo ratificó que es ese mismo espíritu el que guía al proyecto en trámite.

En consideración a lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sugirió que el texto del artículo único del proyecto señale en forma expresa que operará respecto del despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Fernández, si bien reconoció que la propuesta precedente constituye un avance, expresó que, a su juicio, no resuelve del todo los problemas a los cuales él se refiriera en su momento.

El Honorable Senador señor Parra reiteró su apoyo al proyecto de ley, con el texto propuesto por el Ejecutivo, más la adición sugerida al mismo por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

Su Señoría subrayó que lo que se propone es imponer una carga a los ministros de fe para que la fiscalización del pago de las cotizaciones previsionales, al momento del término de la relación laboral, sea más completa. Esto le parece saludable, si bien las aprehensiones formuladas por los representantes de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile A.G. son atendibles. En todo caso, insistió en que, no obstante que el proyecto de ley constituirá una ayuda en la materia, especialmente desde la perspectiva de la fiscalización -cuestión que justifica su aprobación-, a su juicio, la solución real viene por la línea de exigir con mayor fuerza a las instituciones que, por mandato legal, deben recaudar las cotizaciones previsionales, que cumplan cabalmente con dicha obligación. Si no realizan gestiones reales para obtener los pagos deben ser sancionadas más eficazmente, estableciéndose, incluso, su responsabilidad pecuniaria frente al trabajador afectado. Este tema, pues, queda pendiente.

En base a sus consideraciones precedentes, el Honorable Senador señor Parra anunció su voto favorable a la iniciativa, en general y en particular, con el texto propuesto por el Ejecutivo, más la modificación a que hizo referencia con anterioridad.

- Puesto en votación el proyecto, fue aprobado, en general, por los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Repetida la votación, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento, se registró el mismo resultado.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 del Reglamento, con los dos votos por la afirmativa, y los dos votos por la abstención que fueron considerados como favorables al proyecto, éste quedó aprobado, en general.

El Honorable Senador señor Fernández, al fundar su voto por la abstención, reiteró sus aprehensiones -oportunamente consignadas en este informe- y subrayó que, a su juicio, la norma que realmente tiene mérito e impulsa al empleador a cumplir con sus obligaciones previsionales es la del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Insistió en que está de acuerdo en la idea que se establezca un sistema que contribuya eficazmente a que se paguen las cotizaciones previsionales, pero no cree que este proyecto de ley sea la forma más adecuada para lograrlo, ni que realmente beneficie al trabajador.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que se abstenía, por las mismas razones señaladas por el Honorable Senador señor Fernández. Añadió que no tiene, por el momento, total claridad respecto de cuál sería el sistema que más favorecería al trabajador en esta materia.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto afirmativo en las consideraciones y argumentos por él manifestados durante el debate, los cuales se consignan, oportunamente, en este informe.

- Puesto en votación el artículo único del proyecto, con el texto propuesto por el Ejecutivo -transcrito anteriormente-, más la modificación relativa a la mención expresa al inciso quinto del artículo 162, y otras enmiendas de carácter formal, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, y por la abstención, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, se produjo el mismo resultado y, de consiguiente, con los votos por la afirmativa, y los dos votos por la abstención que se consideraron como favorables, quedó aprobado el artículo único del proyecto, con el texto que se transcribirá en su oportunidad.

- - -

MODIFICACIONES

Consecuente con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Sustituirlo, por el que sigue:

"Artículo único.- Intercálase, en el artículo 177 del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado del órgano competente o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales."."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Intercálase, en el artículo 177 del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificado del órgano competente o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato

de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de junio de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 25 de junio de 2002.

(FDO): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA MATTHEI Y SEÑOR NOVOA, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE ADECUA NORMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2984-07)

Honorable Senado:

La “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Chile en 1990 y las “Reglas de Beijing”, que establecen normas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, favorecen un sistema penal juvenil distinto al que consagra nuestro Código Penal y ley de Menores.

En efecto, nuestra legislación se inspira en la doctrina de la “situación irregular”, cuyo rasgo característico es que el menor es considerado inimputable, es decir, irresponsable frente a la ley penal, salvo que el Tribunal de Menores declare que el menor ha actuado con discernimiento, lo que sólo opera respecto de los menores de 18 años y mayores de 16 años. En los casos de los menores de 16 años y cuando el menor de 18 años es declarado sin

discernimiento (casi la mayoría de los casos) el Estado debe tratar por igual a los menores, sean éstos “delincuentes” o menores “abandonados”.

A comienzos del siglo XX, la doctrina de la situación irregular fue superada por la doctrina de la “protección integral de los derechos de la infancia”. La legislación inspirada en esta doctrina crea un sistema correccional que trata a los menores como sujetos de derechos, plenamente responsables de sus actos, pero los protege en forma especial, aún cuando se trate de menores “delincuentes”, por tratarse de personas en pleno desarrollo.

Este sistema evita la confusión entre abandono y transgresión de normas penales, creando competencias separadas, la administrativa y judicial, para cada caso.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño se inspiró en la doctrina de la “protección integral”, de forma que la mayoría de los países que la han suscrito y ratificado, han adaptado, con posterioridad, su legislación de menores a dicha doctrina.

En efecto, las regulaciones latinoamericanas, europeas y de Norteamérica, presentan un sistema de justicia penal para menores de edad que se estructura sobre los conceptos de responsabilidad y de procedimientos judiciales y sanciones especiales. En general, en la mayoría de éstas se repiten los siguientes aspectos:

- 1.- Sujetan a las normas especiales de administración de justicia juvenil o del menor a todos los menores de 18 años y a los mayores de 11 o 12 años.

2.- Consideran acto infractor constitutivo de “delincuencia juvenil” a la conducta descrita como crimen o contravención penal en el Código Penal, cuando es cometida por un menor o adolescente.

3.- Proponen un sistema alternativo de sanción y reparación, que evite en lo posible el uso del sistema represivo estatal, el cual se sustituye con medidas como las siguientes:

- Amonestación al menor y a la persona de quien dependa.
- Imposición de reglas de conducta y participación obligatoria en programas de atención, orientación y supervisión.
- Prestación de servicios a la comunidad
- Reparación de los daños a la víctima
- Advertencia
- Libertad asistida
- Internación en establecimientos donde se desarrollen programas psico-socio-pedagógicos. Esta debe ser:
 - evaluada permanentemente
 - períodos no superiores a 2 – 4 años
 - permitiendo la realización de actividades externas a criterio del equipo técnico de la institución, salvo determinación contraria del servicio tutelar
 - programas de reinserción familiar
 - no puede ser internado en centros de personas mayores

- Medidas privativas de libertad, domiciliarias, durante el tiempo libre o en centros especializados.
- Medidas de privación de libertad, cuando:
 - se trate de delitos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena superior a 6 años
 - se haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.
 - En general, se establece que estas medidas pueden durar por hasta 15 años respecto de menores con edades entre 15 y 18 años y hasta 10 años respecto de menores entre 12 y 15 años.
 - No se puede privar de libertad a los menores de 12 años.
- Medidas de internación aplicadas en caso de infracciones cometidas con grave amenaza o violencia a terceras personas o en caso de reiteración en la comisión de infracciones graves.

Chile aún no ha adecuado su sistema penal juvenil a las normas internacionales, por lo que es necesario legislar en este sentido. Sin embargo, creemos que esta no es la única razón para modificar el sistema vigente. Según hemos observado, éste presenta una serie de desventajas, que hacen su revisión necesaria. Entre las más importantes, se nombran las siguientes:

1. Al otorgar un mismo trato a los menores delincuentes y abandonados, se produce una especie de “criminalidad de la pobreza”, ya que ambos tipos tienden a confundirse.

2. Al considerar inimputable a los menores de edad, se tiende a fomentar en éstos una conducta irresponsable e irrespetuosa hacia la vida y propiedad ajena.
3. La inimputabilidad de los menores frente a la ley penal facilita la utilización de éstos por parte de adultos para la comisión de delitos.
4. Los menores que, según el juez, obraron “con discernimiento”, son considerados imputables y se sigue en su contra un juicio criminal como si se tratara de un adulto, con la sola excepción que contempla el artículo 72 del Código Penal, que establece una atenuante.

Los puntos 2 y 3 recién señalados, constituyen una de las principales causas del aumento de la delincuencia juvenil en los últimos años. En efecto, en 1995, uno de cada cinco robos con violencia fue protagonizado por menores de 18 años. En el año 2000 dicha proporción subió aproximadamente a uno de cada tres y el 54% de los robos con violencia fue llevado a cabo por personas menores de 20 años¹.

Lo señalado en el punto 4 puede acarrear graves injusticias, ya que se juzga como a una persona adulta a un joven que aún actuando con clara noción del daño que causaba, pudo no haber tenido la madurez o desarrollo personal suficiente como para evaluar correctamente las consecuencias del hecho o para negarse, ante la insistencia de familiares o amigos, a cometer un delito, por poner sólo un par de ejemplos.

Por todas estas razones, consideramos que enfrentar el aumento de la delincuencia juvenil sencillamente rebajando la edad de discernimiento penal resulta un simplismo, además de

¹ Antecedentes obtenidos en www.pazciudadana.cl

ser claramente insuficiente. Además, hay que tener en cuenta que no es posible dilatar la adecuación de la legislación interna a los tratados ratificados por nuestro país sin comprometer gravemente la responsabilidad del Estado.

Contenido del proyecto:

En primer lugar, se consideró que la nueva regulación de la responsabilidad penal juvenil debía contenerse en un solo texto legal, nuevo, que es el incorporado al artículo I del proyecto. El artículo II efectúa las modificaciones necesarias a los textos legales vigentes.

1.- Principios rectores:

En conformidad a las normas internacionales suscritas y ratificadas por Chile y la legislación nacional vigente, se consagran como principios rectores de la ley, la protección integral del adolescente, su interés superior, su formación integral y su reinserción en la familia y sociedad.

2.- Menor de edad y adolescente y “actos de delincuencia juvenil”:

Para los efectos de la determinación del sujeto legal, se distingue entre el menor de edad y el adolescente, entendiéndose por el primero al menor de catorce años y por el segundo, al mayor de catorce y menor de dieciocho años. Se considera sujeto de esta ley sólo a los adolescentes que cometan “actos de delincuencia juvenil”, entendiéndose por éstos, los

hechos tipificados como delito en el Código Penal o leyes especiales cometidos por adolescentes.

Cabe destacar además que, dentro del grupo de adolescentes, se distingue entre los mayores de 14 años y menores de 16 años y mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, para efectos de las medidas aplicables al adolescente y su ejecución.

3.- Competencia de los Juzgados de Menores y Juzgados del Crimen:

Se mantiene la competencia de los Juzgados de Menores para conocer, en conformidad a la ley N° 16.618, de menores, de los delitos (crimen, simple delito y faltas) cometidos por los menores de edad y las faltas cometidas por los adolescentes.

A los Juzgados del Crimen sólo corresponderá conocer, en conformidad a esta nueva ley, de los crímenes y simples delitos cometidos por adolescentes.

4.- Aplicación de la ley a mayores de edad:

Por regla general, esta ley no se podrá aplicar a los mayores de 18 años, salvo que el adolescente sometido a procedimiento cumpla la mayoría de edad, que el mayor de edad sea imputado de haber cometido un delito durante su adolescencia o que se trate de un menor de 21 años que presente una irreprochable conducta anterior.

5.- Detención del adolescente:

La detención de un adolescente, por tratarse de una persona en pleno desarrollo, debe considerar garantías adicionales a las contempladas en el Código de Procedimiento Penal para los adultos, incluyendo las contempladas por la Convención sobre Derechos del Niño.

Por ello, se consagra el derecho del adolescente a ser puesto en antecedente de sus derechos legales en un lenguaje que sea entendible por éste o por escrito, si así lo solicita.

En caso de detención por flagrancia, tiene derecho a ser puesto de inmediato a disposición del tribunal competente o a la brevedad posible.

Sólo puede ser detenido en los Centros de Tránsito y Distribución o en los Centros de Observación y Diagnóstico, ambos contemplados por la ley de menores. Dentro de los respectivos centros, tienen derecho a estar físicamente separados de los adolescentes detenidos mayores.

La prisión preventiva sólo puede ser aplicada a los adolescentes por períodos breves y diferenciados según se trate de adolescentes del primer grupo (14 a 16 años) o segundo grupo (16 a 18 años) de edad. Además, se obliga a los tribunales y al fiscal a dar la máxima prioridad a la tramitación de los casos en que haya sido necesario detener a un adolescente.

Obviamente, estas normas se sujetan a las limitaciones que imponen los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales, la prisión preventiva debe cesar de inmediato cuando se hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se

pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, cuando cesen los motivos que la hubieren justificado o cuando el tribunal hubiere dictado sentencia absolutoria o decrete sobreseimiento definitivo o temporal.

Las disposiciones referentes a la detención y prisión preventiva del adolescente concuerdan con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, (artículo 37), en cuanto a que éstas deben ser breves y de último recurso.

6.- Procedimiento ante el Juez del Crimen:

Según vimos, este proyecto tiene por objeto principal la reorientación y reinserción del adolescente imputado de haber cometido un acto de delincuencia juvenil. Ello respeta las normas del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, que reconocen el derecho del niño imputado de haber infringido las normas penales, de recibir un trato que fomente su dignidad y valor, que fortalezca su respeto hacia terceros y logren su integración en la familia y sociedad.

Por ello, se establece la obligación de las autoridades correspondientes de informar sin demora y directamente al adolescente, los cargos que pesan contra él.

Se incentiva al adolescente a colaborar con la investigación y, sobretodo, a cumplir o estar llano a cumplir las medidas de orientación, educación, readaptación y reinserción que el juez, junto con el Consejo Técnico de la Casa de Menores consideren adecuadas para él.

Se faculta al fiscal para solicitar al juez que prescinda de la acción penal, cuando el adolescente haya sufrido daños físicos o morales a consecuencia del delito cometido.

El adolescente necesariamente debe estar asistido, durante toda la tramitación del proceso, por un abogado, sea éste particular o proveniente de la Corporación de Asistencia Judicial.

Por la particularidad de las normas que deberán aplicarse y la situación especial del adolescente involucrado, consideramos imperativo la formación, dentro de la Corporación de Asistencia Judicial, de un departamento especializado en la atención de adolescentes delincuentes. No hemos podido incluir esta norma dentro del presente proyecto de ley, ya que en conformidad al artículo 62 inciso 4° N° 2, requiere el patrocinio del Ejecutivo. Esperamos que ésta pueda ser introducida con posterioridad al presente proyecto de ley a través de una indicación que, esperamos, tenga a bien patrocinar su Excelencia, el Presidente de la República.

En cuanto a la audiencia, se establece que ésta debe ser oral y privada, pudiendo sólo entrar a ésta las personas señaladas en la ley con autorización del juez. Además, se obliga al juez y a los que intervengan en la audiencia, a hacer preguntas en forma clara y precisa, debiendo el juez constatar que el adolescente entiende la significancia del acto, del proceso en su contra y de las preguntas que se le dirigen.

El adolescente no puede ser obligado a declarar y su silencio no puede significar presunción de culpabilidad.

El carácter de reservado de los antecedentes del proceso y del adolescente se resguardan en este proyecto especialmente.

7.- Prescripción de la acción:

Se decidió acortar los plazos de prescripción que rigen para los adultos. Sin embargo, también se estimó que estos plazos no podían ser demasiado cortos, ya que ello incentivaría la utilización de menores en la comisión de delitos.

Por estas razones, se establecieron plazos acordes con los adoptados en la legislación comparada, que mayoritariamente son de 5 años para los delitos contra la vida e integridad física, los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales señalados en el título relativo a los delitos contra el orden de las familias y moralidad pública, a los delitos señalados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Tratándose de otros delitos de acción pública, se consagra un plazo de prescripción de 3 años y de delitos de acción privada y contravenciones, de 6 meses.

8.- Penas y medidas aplicables a los adolescentes:

En el proyecto se establece una serie de medidas que no sólo tienen como finalidad la retribución y prevención general y especial que tienen las penas impuestas a los delincuentes adultos, sino, que por tratarse de jóvenes en pleno desarrollo, deben tener

además una finalidad, hoy llamada moderna, de orientar, rehabilitar y reinsertar al joven en su familia y sociedad. El Estado, tratándose de esta clase de delincuentes, no puede entender que agota su función en la mera sanción de la conducta, sino que debe pretender recuperar a un individuo que está comenzando su vida, dándole la oportunidad de rectificar sus errores.

Tratándose de las penas privativas de libertad, cuyo carácter de retribución y prevención es indudable, se consideró necesario establecer exigencias en su aplicación y cumplimiento distintas de las generales aplicables a los adultos, ya que aún en estos casos, la finalidad de recuperar al adolescente sigue presente, no obstante que la gravedad de las conductas en que ha incurrido, justifican una medida privativa de libertad.

Por estas razones, se han restringido los casos de aplicación de penas privativas de libertad, sólo a los casos en que la pena merecida por un adulto sea superior a 5 años y un día, equivalente a presidio mayor en su grado mínimo o a la circunstancias en que el adolescente haya quebrantado las penas o medidas anteriormente impuestas.

En cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad, se la ha rodeado de un conjunto de garantías, que aseguren que la finalidad de rehabilitación tenga posibilidades efectivas de alcanzarse.

En un avance significativo en nuestra legislación penal, se otorga al juez un amplio marco para que, considerando las circunstancias particulares del adolescente, aplique las penas o medidas con un grado de discrecionalidad, que permita atender tanto a los fines generales de la sociedad como al objetivo general de la ley de otorgar al delincuente juvenil un

tratamiento acorde con su condición de adolescente, que no obstante no impedir su responsabilidad penal, justifica un sistema de excepción que le brinde las oportunidades de reinserción y rehabilitación que su condición exige.

En este mismo sentido, consideramos de suma importancia la constitución de un plan individual para cada adolescente condenado, elaborado por un organismo técnico con pleno conocimiento de los antecedentes del proceso y de las circunstancias particulares tanto del delito como del adolescente que incurre en él. Este plan tendría como objeto principal re-evaluar, junto al juez, las medidas aplicadas en relación a la eficiencia que demuestren tener para lograr dichos objetivos y en relación a la conducta desplegada por el adolescente en su cumplimiento.

Como esta tarea corresponde al Consejo Técnico de la Casa de Menores, no hemos podido agregarla al presente proyecto de ley, debido a que se trata de una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo señalado en el artículo 62 inciso 4° N° 2 de la Constitución Política de la República. Por todo esto, esperamos, al igual que en el caso anterior, que su Excelencia, el Presidente de la República, tenga a bien patrocinar e incorporar, a través de una indicación, esta norma al proyecto.

Finalmente, como esta ley contempla la aplicación de disposiciones que sólo tienen lugar bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, su entrada en vigencia dependerá de la aplicación gradual de éste previsto en la ley N° 19.762, que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I.-

Reglas generales.

Artículo 1.- Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del adolescente que hubiere cometido actos calificados como de delincuencia juvenil, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y sociedad, en conformidad a la legislación nacional y los convenios internacionales suscritos y ratificados por Chile.

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la ley N° 16.618, de menores, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Se considera menor de edad, para los efectos de esta ley, a toda persona que no haya cumplido aún los catorce años de edad y adolescente a toda persona que sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad.

Serán sujetos de esta ley los adolescentes que cometan un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en leyes especiales.

Los hechos tipificados como delito en el Código Penal o leyes especiales cometidos por adolescentes serán calificados como actos de “delincuencia juvenil”.

Artículo 3.- Los menores de catorce años que cometan un crimen, simple delito o falta, no serán objeto de esta ley, sino que quedarán sujetos a lo que disponga el juez de menores en conformidad a lo señalado en la ley de menores.

Artículo 4.- Se aplicará esta ley al mayor de edad en los siguientes casos:

- Cuando en el transcurso del proceso, el adolescente sometido a procedimiento de acuerdo a esta ley cumpla la mayoría de edad.
- Cuando el mayor de edad sea imputado de haber cometido un delito durante su etapa de adolescente.
- Cuando se trate de un mayor de 18 años y menor de 21 años de edad y presente una irreprochable conducta anterior.

Artículo 5.- En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, a quien el tribunal presuma adolescente, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.- Corresponderá a los Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, conocer en primera instancia de todos los casos de delincuencia

juvenil, con la sola excepción de las faltas, en cuyo caso corresponderá conocer a los Juzgados de Menores, en conformidad a la ley de menores.

Artículo 7.- Esta ley diferenciará en cuanto a las medidas y su ejecución entre dos grupos.

Estos son:

- a) A partir de los catorce años de edad y hasta los dieciseis años de edad, y
- b) A partir de los dieciseis años de edad.

Artículo 8.- Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el tribunal deberá someterlo a la jurisdicción penal de adultos.

Artículo 9.- Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, el tribunal podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral pudiere afectar los derechos consagrados en esta ley para el adolescente.

CAPÍTULO II

Detención de un adolescente.

Artículo 10.- El adolescente que sea detenido gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá poner al adolescente en antecedente de sus derechos legales en un lenguaje que pueda ser entendido por éste. Si el adolescente lo solicita, se le informará por escrito.

II.- Cuando la detención se practique en virtud de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público de inmediato y deberán poner al adolescente directa e inmediatamente a disposición del tribunal competente. Si esto no fuere posible, deberán ingresar a los adolescentes inculcados de haber cometido un hecho constitutivo de crimen o simple delito, al respectivo Centro de Observación y Diagnóstico a que se refiere la ley de menores, dentro de las 24 horas siguientes y el funcionario que lo reciba lo pondrá a disposición del juez en la audiencia más próxima o antes, si éste así lo ordena.

Si se tratare de una falta, y el adolescente tuviera domicilio conocido, o ejerciere alguna actividad o industria o rindiere caución en la forma prevista en el artículo 146 del Código Procesal Penal, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata, se limitará a citarlo y lo dejará en libertad.

III.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales.

IV.- La detención sólo podrá hacerse en los Centros de Tránsito y Distribución o el Centro de Observación y Diagnóstico, ambos de la Casa de Menores, en conformidad a lo señalado en la ley de menores.

V.- Si el adolescente detenido cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos, pero estará físicamente separado de ellos.

Artículo 11.- La prisión preventiva no podrá exceder de un mes para los mayores de catorce y menores de dieciseis años de edad y de dos meses para los mayores de dieciseis años y menores de dieciocho años de edad. Cuando el tribunal estime que debe prorrogarse, lo acordará así previa consulta al Consejo Técnico de la Casa de Menores contemplado en la ley de menores, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

La prolongación de la prisión preventiva no podrá exceder los plazos señalados en los artículos 152 y 153 del Código Procesal Penal, cuando éstos fueren menores que los señalados en el inciso anterior.

A fin de que la prisión preventiva sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

CAPÍTULO III

Procedimiento ante el Juez de Garantía o Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

Párrafo 1º: Etapa de investigación

Artículo 12.- El fiscal tendrá la facultad de renunciar a la acción penal o bien, una vez interpuesta la acción, podrá solicitar al tribunal que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- El adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- El adolescente esté cumpliendo o esté llano a cumplir con alguna de las medidas señaladas en la ley. En este caso, el fiscal podrá solicitar al tribunal la suspensión temporal del procedimiento, por un período de hasta seis meses, tras el cual se dará por terminado el procedimiento si el adolescente ha cumplido cabalmente con las medidas impuestas.

Párrafo 2º: Comparecencia judicial

Artículo 13.- Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el adolescente deberá ser asistido por uno o más defensores y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El imputado o su representante legal podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor.

Artículo 14.- En caso que el adolescente no comparezca con su representante legal, o bien, el tribunal tenga razones para creer que éstos no van a cooperar o tengan intereses contrarios al adolescente, deberá nombrar al adolescente un curador ad litem.

Artículo 15.- Si el adolescente no hubiese sido puesto en libertad antes de presentarse al tribunal, este último ordenará que sea entregado al representante legal con el compromiso de comparecer con él cuando sea requerido, salvo las excepciones señaladas en el inciso 2º del artículo 11.

Artículo 16.- La audiencia será oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, con autorización del tribunal, podrán estar presentes los padres o representantes legales del adolescente, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el tribunal considere conveniente. En el caso que el adolescente rechace la presencia de alguno de los anteriormente señalados, podrá solicitar que su comparecencia no sea admitida, lo que resolverá el tribunal.

Artículo 17.- El tribunal declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y el significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. El tribunal deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 18.- Una vez que el tribunal haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del adolescente, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el Fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Artículo 19.- Los antecedentes del proceso y del adolescente serán de carácter reservado y no podrán darse a conocer sino en forma excepcional y por razones fundadas. Todo el que tenga acceso a dichos antecedentes, queda obligado a guardar su reserva.

Párrafo 3°.- Prescripción de la acción

Artículo 20.- La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida e integridad física, los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales señalados en el título relativo a los delitos contra el orden de las familias y moralidad pública, de los delitos señalados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

La acción penal prescribirá en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública y seis meses en los casos de delitos de acción privada y faltas.

Párrafo 4º.- Penas y medidas aplicables

Artículo 21.- Una vez condenado el adolescente, el tribunal podrá aplicar una o más de las siguientes penas o medidas:

a) Medidas de orientación y supervisión:

- 1.- Amonestación y apercibimiento.
- 2.- Libertad asistida.
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.
- 5.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 6.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 7.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 8.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 9.- Buscar trabajo.
- 10.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes que produzcan adicción o hábito.
- 11.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las sustancias antes mencionadas.

b) Penas privativas de libertad.

1.- Internamiento domiciliario.

2.- Internamiento durante tiempo libre.

3.- Internamiento en centros especializados.

Artículo 22.- Estas medidas durarán el tiempo que determine el tribunal, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias, oyendo al fiscal y al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 3º de la ley N° 16.618, de Menores.

Artículo 23.- Para determinar la pena o sanción aplicable el tribunal deberá tener en cuenta:

- a) La exigibilidad del conocimiento acerca de la ilicitud de la conducta cometida, atendidas las circunstancias personales del adolescente.
- b) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- c) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- d) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- e) El hecho que el adolescente haya o no participado como líder en el acto de delincuencia juvenil o haya inducido a otros a perpetrarlo.
- f) La circunstancia de ser el adolescente reincidente.

Artículo 24.- Las penas o medidas señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

Artículo 25.- La amonestación es la llamada de atención que el tribunal dirige oralmente al adolescente haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda. Además, podrá exhortarlo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

El apercibimiento consiste en la conminación que el tribunal hace al adolescente, para que cambie de conducta, advirtiéndole que en caso de cometer una nueva infracción, su conducta será considerada como reincidencia y le será aplicada una medida más rigurosa.

La amonestación y el apercibimiento deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 26.- La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos, de recreación y deportivos y recibir orientación y seguimiento del tribunal, y, en lo posible, con la asistencia de especialistas y con la colaboración de la familia.

Artículo 27.- La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, las cuales tengan fines educativos y de adaptación social. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia de aquél a centros educacionales ni el cumplimiento de su jornada de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Artículo 28.- La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para la aplicación de esta medida se requerirá el consentimiento de la víctima y del adolescente además de la aprobación del tribunal. La reparación no podrá efectuarse mediante el pago de una suma de dinero.

Artículo 29.- Las órdenes o prohibiciones señaladas en la letra a) del artículo 20 durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Artículo 30.- El internamiento domiciliario es el arresto del adolescente en su casa habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier pariente, de otra familia o en una entidad privada especializada en la protección de menores. Para la aplicación de las medidas señaladas en este artículo, se requerirá el consentimiento de las respectivas familias o entidades.

El internamiento domiciliario no afectará la asistencia de aquél a centros educacionales ni el cumplimiento de su jornada de trabajo.

Artículo 31.- Internamiento en tiempo libre es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su jornada de trabajo ni asistir a un centro educacional.

Artículo 32.- Sólo podrán aplicarse penas privativas de libertad en los siguientes casos:

- a) Cuando el delito, si hubiere sido cometido por un mayor de edad, estuviere sancionado con pena privativa de libertad superior a 5 años y un día.
- b) Cuando el adolescente haya incumplido las penas o medidas impuestas.

Artículo 33.- Las penas privativas de libertad estarán sujetas a las siguientes reglas:

I.- Serán cumplidas en centros de readaptación o rehabilitación. En caso alguno el tribunal podrá ordenar el ingreso de una persona menor de dieciocho años en un establecimiento penitenciario de adultos.

II.- En los centros de readaptación o rehabilitación, el menor de dieciseis años y mayor de catorce años de edad deberá quedar separado de los menores de dieciocho y mayores de dieciseis años de edad.

III.- Durarán un período máximo de diez años para el menor de dieciseis años y mayor de catorce años de edad y de quince años para el menor de dieciocho años y mayor de dieciseis años de edad.

IV.- El menor no podrá ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales.

V.- Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes e idoneidad para el trabajo con éstos. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

VI.- En el centro, el porte y uso de armas de fuego por parte de los funcionarios deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

VII.- Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá derecho a:

a) Recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

1.- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.

2.- Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.

3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

4.- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

b) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores.

Párrafo 5°.- Ejecución de las penas y medidas

Artículo 34.- La ejecución de las penas y medidas deberá fomentar, en lo posible, las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente su desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en las regiones en que se estén aplicando las normas contenidas en la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal. En las demás regiones, entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia de dicha ley.

(FDO): Evelyn Matthei Fornet.- Jovino Novoa Vásquez